

Nº18

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA



REUNION XVIII

1º EXTRAORDINARIA

20 de febrero de 2003

31º PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA: del vicegobernador de la provincia don
Bautista José MENDIOROZ

SECRETARIOS: Don Oscar José MEILAN y don Ricardo
Alberto DEL BARRIO

Legisladores presentes:

ACCATINO, Juan Manuel
ADARRAGA, Ebe María G.
AZCARATE, Walter Jesús Carlos
BARBEITO, César Alfredo
BARRENECHE, Ana María
BOLONCI, Juan
CASTAÑON, Néstor Hugo
CORTES, Walter Enrique
CORVALAN, Edgardo
CHIRONI, Eduardo
CHIRONI, Fernando Gustavo
DIAZ, Oscar Eduardo
DIETERLE, Delia Edit
ESQUIVEL, Ricardo Dardo
FINOCCHIARO, Liliana Mónica
GARCIA, Alejandro
GARCIA, María Inés
GASQUES, Juan Miguel
GRANDOSO, Fernando M.
GIMENEZ, Osbaldo Alberto
GIMENEZ, Rubén Darío
GONZALEZ, Carlos Ernesto

GONZALEZ, Miguel Alberto
GROSVOLD, Guillermo José
IBÁÑEZ, Sigifredo
IUD, Javier Alejandro
KLUZ, Regina
LASSALLE, Alfredo Omar
MASSACCESI, Olga Ena
MEDINA, Víctor Hugo
MEDVEDEV, Roberto Jorge
MENNA, Carlos Rodolfo
MUÑOZ, Juan Manuel
PEGA, Alfredo Daniel
RODRIGUEZ, Raúl Alberto
ROSSO, Eduardo Alberto
SAIZ, Miguel Angel
SOSA, María Noemí
WOOD, Guillermo
ZGAIB, José Luis
Ausentes:
JÁÑEZ, Silvia Cristina
LAZZERI, Pedro Iván
SEVERINO DE COSTA, María

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION XVIII

20 de febrero de 2003

31º PERIODO LEGISLATIVO

SUMARIO

- 1 - APERTURA DE LA SESION. Pág. 3. [ver](#)
 - 2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde al señor legislador Miguel Alberto González realizar el acto. Pág. 3. [ver](#)
 - 3 - LICENCIAS. Solicitadas para los señores legisladores Lazzeri, Jáñez y Severino de Costa. Se conceden con goce de dieta. Pág. 3. [ver](#)
 - 4 - CONSIDERACION. De la versión taquigráfica del día 17 de diciembre de 2002. Pág. 3. [ver](#)
 - 5 - CONVOCATORIA. Para sesionar en el día de la fecha. Pág. 3. [ver](#)
 - 6 - MOCION. De retiro del expediente número 1/03, decreto ley que prorroga la emergencia educativa provincial hasta el 31 de diciembre de 2003. Pág. 4. [ver](#)
 - 7 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 5. [ver](#)
 - 8 - CONTINUA LA SESION. Pág. 5. [ver](#)
 - 9 - ORDEN DEL DIA. CONSIDERACION. Del proyecto de ley 740/02, de doble vuelta, que suspende, mientras dure la emergencia económica y social en la provincia, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales, a los usuarios afectados por los atrasos salariales. Pág. 5. [ver](#)
 - 10 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 8. [ver](#)
 - 11 - CONTINUA LA SESION. Se sanciona el proyecto de ley 740/02, de doble vuelta, que suspende, mientras dure la emergencia económica y social en la provincia, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales, a los usuarios afectados por los atrasos salariales. Pág. 9. [ver](#)
 - 12 - CONSIDERACION. Fundamentación en conjunto del paquete impositivo correspondiente al período fiscal 2003, expedientes número 776/02; 771/02; 777/02; 775/02 y 772/02. Pág. 10. [ver](#)
 - 13 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley 776/02, impuesto inmobiliario período fiscal 2003. Se reconsidera el artículo 1º. Se sanciona. Pág. 17. [ver](#)
 - 14 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley 771/02, impuesto de sellos período fiscal 2003. Se sanciona. Pág. 23. [ver](#)
 - 15 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley 777/02, referido a las Tasas Retributivas de Servicios período fiscal 2003. Se sanciona. Pág. 30. [ver](#)
 - 16 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley 775/02, referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos período fiscal 2003. Se sanciona. Pág. 48. [ver](#)
 - 17 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley 772/02, Impuesto a los Automotores período fiscal 2003. Se reconsidera el artículo 6º. Se sanciona. Pág. 55. [ver](#)
 - 18 - ASISTENCIA. A comisiones correspondiente al mes de diciembre del año 2002. 66. [ver](#)
 - 19 - APENDICE. Sanciones de la Legislatura. Pág. 69. [ver](#)
- LEYES SANCIONADAS. Pág. 69. [ver](#)

1 - APERTURA DE LA SESION

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil tres, siendo las 20 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Con la presencia de treinta y ocho señores legisladores, queda abierta la sesión del día de la fecha.

2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Corresponde el izamiento de la bandera; se invita al señor legislador Miguel Alberto González a realizar el acto y a los demás señores legisladores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos).

3 - LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Saiz.

SR. SAIZ – Solicito licencia por razones de enfermedad para el legislador Iván Lazzeri y para informar que los legisladores Esquivel y Corvalán se van a incorporar en los próximos minutos.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Iud.

SR. IUD – Solicito licencia por razones particulares para las legisladoras Jáñez y Costa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración los pedidos de licencia solicitados por los señores legisladores Saiz para el señor legislador Lazzeri y por el señor legislador Iud para las señoras legisladoras Jáñez y Costa.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Han sido aprobados por unanimidad, en consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta.

4 - VERSION TAQUIGRAFICA Consideración

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Se encuentra a consideración de los señores legisladores la versión taquigráfica correspondiente a la sesión realizada el día 17 de diciembre de 2002.

No haciéndose observaciones, se da por aprobada.

5 - CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Por secretaría se dará lectura a la resolución número 49/03 de esta presidencia, convocando a la sesión del día de la fecha.

SR. SECRETARIO (Meilán) - Viedma, 30 de enero de 2003. VISTO: Los artículos 26 del Reglamento Interno de la Cámara y 135 de la Constitución provincial y:

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Labor Parlamentaria acordó convocar a sesiones extraordinarias para el día 20 de febrero del corriente,

Que asimismo existen proyectos aprobados en primera vuelta pendientes de tratamiento;
Por ello

EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º.- Citar a los señores legisladores para realizar sesión extraordinaria el día 20 de febrero de 2003 del corriente a las 18,00 horas, a los efectos de considerar el temario que consta en planilla anexa.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Ingeniero Bautista Mendioroz, presidente; Oscar Meilán, secretario legislativo de la Legislatura de Río Negro.

-Manifestaciones en la barra.

6 - DE RETIRO Moción

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Iud.

SR. IUD – Señor presidente: Es para solicitar el retiro del expediente número 1/03, decreto-ley 1/03, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de la emergencia educativa en la provincia, teniendo en cuenta que sería auspicioso y posible que se entable una ronda de conversaciones con el sector gremial, con la UNTER, a los efectos de concluir cuál va a ser el futuro de esta emergencia educativa. Y en referencia a la emergencia económica, bueno, nosotros ya hemos sostenido, en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, que la posición del bloque del Partido Justicialista es darle prórroga.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Eduardo Chironi.

SR. CHIRONI - Señor presidente: Me parece que la pregunta del secretario general de la UNTER, merece una respuesta.

En primer lugar, coincido con el legislador Iud que hay que retirar el decreto-ley sobre la emergencia educativa porque justamente está relacionado con el tema de la emergencia económica, es decir, porque se trataba de un decreto-ley que hace notar los efectos de la devaluación sobre los insumos y sobre el mejoramiento y la ampliación de edificios escolares, pero es un decreto-ley que no hace referencia al impacto que la devaluación tiene sobre los salarios de todos los argentinos y, por supuesto, del sector estatal. Entiendo también, que las normativas del Reglamento Interno no permiten incorporar hoy el tratamiento de la declaración de emergencia de la provincia de Río Negro, porque el temario se fija con siete días de anticipación y ya está absolutamente fijado, pero quiero reiterar, que en la primer semana de enero hemos hecho una presentación formal a la presidencia solicitando el tratamiento de todos los decretos leyes que, haciendo uso de atribuciones legislativas, dictó el Poder Ejecutivo, entre los que se encuentra el de la declaración de emergencia, y que en la última reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria hemos vuelto a fijar posición sobre el tema varios bloques legislativos de esta Cámara, y que en principio -no voy a hablar por otro, pero- el bloque de la Alianza ha manifestado su intención de no tratamiento y sí de tratamiento sobre la recomposición salarial, en el marco de discusión del presupuesto.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Saiz.

SR. SAIZ - Señor presidente: Nosotros vamos a prestar conformidad con la solicitud y la moción de orden del presidente de la bancada Justicialista del retiro del expediente 01/03 y, en lo demás, ratificar lo dicho con anterioridad, estamos en sesiones extraordinarias y los temas que se pueden tratar son los que están en la convocatoria y en el Orden del Día y en las próximas sesiones Labor Parlamentaria decidirá cuáles son los temas que incorporará en la próxima sesión. Esa es la postura del bloque de la Alianza.

-Ingresan al recinto y ocupan sus bancas los señores legisladores Esquivel y Corvalán.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración la moción de orden expresada por el legislador Iud de retirar del Orden del Día el expediente número 1/03 que prorroga hasta el 31 de diciembre la emergencia educativa.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia el mencionado expediente se retira del Orden del Día.

Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVOLD - Señor presidente: Es para solicitar, para la próxima sesión del día 28, tratamiento preferencial, con o sin despacho, del decreto-ley que prorroga la emergencia económica en la provincia de Río Negro.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Rosso.

SR. ROSSO – Tiene que quedar perfectamente en claro una cosa, señor presidente, porque es una vieja lucha que se viene dando desde que nosotros comenzamos este período, una circunstancia en la que recurrentemente el oficialismo incurre en negarse a tratar los decretos leyes del señor gobernador, y eso no es materia de discusión, los decretos leyes tienen que ser traídos al recinto, sí o sí, lo que puede ocurrir después es que el oficialismo lo puede rechazar o aprobar, de acuerdo a las instrucciones que reciba del señor gobernador, pero es claro el Reglamento Interno y la Constitución provincial, porque si no, como tantas veces lo dijimos, estaríamos en presencia de una herramienta por la cual el gobernador asumiría, de hecho, funciones legislativas, porque con el solo recurso que ha utilizado reiteradamente de dejar pasar el tiempo, la Constitución provincial es inversa a la nacional, en la nación si no se trata no tiene vigencia, pero acá si no se trata es al revés, entonces, con el solo recurso de impedir el ingreso del proyecto a Cámara, con ese simple recurso, directamente deja pasar el tiempo y, como dice la Constitución provincial, queda sancionado, por eso quiero dejarlo aclarado, para que queden bien claras las posturas que se van a manifestar en la Comisión de Labor Parlamentaria, por qué parámetros van a transcurrir. El Reglamento Interno tiene un capítulo especial dedicado justamente a este tema de los decretos de necesidad y urgencia y dice: "Ingreso y Convocatoria: Ingresado un decreto-ley de los tipificados en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, la Comisión de Labor Parlamentaria

convocada al efecto por la Presidencia de la Legislatura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, procederá a convocar al Cuerpo en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, a efectos de que se trate como único tema su aprobación o rechazo". Quiere decir que es claro que el decreto-ley tiene que ser traído a la Cámara, si o sí, porque el gobernador está haciendo uso de facultades que no le son propias, son facultades legislativas, ahora, que después se apruebe o se rechace es otra cuestión, pero lo que tiene que quedar en claro acá...

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Está hablando de sesiones ordinarias...

SR. ROSSO - ...estoy hablando del tratamiento que se le debe dar a los decretos leyes.

Lo que quiero que quede claro, y si es tan amable el presidente de la bancada oficialista que lo aclare, es si se van a negar en la Comisión de Labor Parlamentaria a traerlos al recinto, bueno, estamos con una interpretación, lo que nosotros manifestamos reiteradamente es que se puede aprobar o rechazar, no se puede modificar, pero el decreto-ley tiene que caer, reitero, sí o sí al plenario. Entonces, nadie va a hablar para la bandeja ni para quedar bien ni para utilizar este momento, pero que quede claro...(Manifestaciones en la barra).

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Aurelio, le voy a pedir algo, no corresponde este debate, no es cierto que es la primera vez que pueden entrar a la Legislatura, han entrado todas las veces que vinieron...(Manifestaciones de la barra)... ayer el adjunto del gremio estuvo conmigo y conoce mi posición, ayer estuvo, respondiendo a una audiencia hecha horas antes, todas las veces ha sido así. Entonces, sobre este tema quiero aclarar que el día 6 de marzo hay una sesión, estamos en extraordinarias, los legisladores saben que en extraordinarias no corresponde el tratamiento, que se debe tratar y definir en la Comisión de Labor Parlamentaria, pero la posición de presidencia, lo que corresponde reglamentariamente, lo que el presidente del Parlamento piensa, guste o no, Aurelio, se lo dije claramente al secretario adjunto en el día de ayer, en una amable audiencia que tuvimos, todo el tiempo que fue necesario, entonces, me parece, si queremos plantear esto desde el debate político, me parece muy bien, acá están los legisladores que representan y debaten sus posturas políticas en todas las sesiones.(Manifestaciones en la barra).

Vamos a avanzar en la consideración del Orden del Día, estábamos tratando el proyecto de ley 740/02....(Manifestaciones en la barra).

Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - Nos hemos reunido con el presidente de mi bancada y con representantes de la CTA y le hemos dicho que queremos participar y que creemos justo que exploremos la posibilidad de dar un aumento salarial, de ver los distintos caminos, que ésta es una política que la tiene que definir el Ejecutivo, que no la define el Parlamento y que no es ningún impedimento para dar un aumento de sueldo que estén las leyes de emergencia económica, así que por el hecho que estén vigentes no significa que la Cámara y el Poder Ejecutivo puedan otorgar aumentos en función de los recursos que vamos a tener, hablamos de todo eso y tienen nuestro compromiso que lo vamos a hacer, que lo vamos a investigar...(Manifestaciones en la barra).

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Les pido encarecidamente que no insistamos en este tema, una sesión no es el ámbito para dialogar, estuvieron hoy con el presidente del bloque de la Alianza que les ha manifestado su opinión.

Tiene la palabra el señor legislador Saiz.

SR. SAIZ - Señor presidente: Solicito que pasemos al tratamiento del Orden del Día.

-Manifestaciones en la barra.

7 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

-Manifestaciones en la barra.

-Eran las 20 y 55 horas.

8 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 21 y 18 horas, dice el

9 - ORDEN DEL DIA

SUSPENSION CORTES DOMICILIARIOS DE SERVICIOS

Consideración

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Vamos a comenzar con el tratamiento del expediente número 740/02, proyecto de ley que suspende, mientras dure la emergencia económica y social en la provincia, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales, a los usuarios afectados por los atrasos salariales. Autores: Eduardo CHIRONI y Guillermo WOOD. Agregado el expediente número 1026/03, Oficial.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Meilán) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley:
Artículo 1º.- SUSPENSION DE CORTES PARA TRABAJADORES DESOCUPADOS: Suspéndase mientras dure la emergencia económica y social en la provincia los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales a aquellos usuarios cuya situación de desempleo o condición socioeconómica impida el cumplimiento de sus obligaciones en término.

Artículo 2º.- ACREDITACION: Los beneficiarios del artículo precedente deberán presentar certificado emitido por la Subsecretaría de Trabajo en caso que hayan acreditado la condición de desocupados en sus registros o encuestas socioeconómicas expedidas por autoridad competente, en su caso, a efectos de probar la situación descripta.

Artículo 3º.- EXTENSION DEL BENEFICIO: Quedan comprendidos en la presente ley por su condición socioeconómica:

- a) Jubilados con discapacitados a cargo.
- b) Madres solteras jefas de familia.
- c) Jefes o Jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%).
- d) Jubilados que perciban el haber mínimo.

Con el objeto de acreditar dichos extremos, las empresas prestadoras requerirán una declaración jurada a tal efecto, a efectuarse ante la misma empresa prestataria la cual deberá ser remitida a la autoridad de aplicación para su empadronamiento. Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también podrán acreditarse por encuesta socioeconómica de las empresas prestadora o por la autoridad municipal.

Artículo 4º.- A los efectos de esta ley, quienes no sean titulares del servicio, deberán acreditar su carácter de ocupante de la vivienda, mediante declaración jurada ante la misma prestataria del servicio público.

Artículo 5º.- AMPLIACION DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSION: Quedan también alcanzados por la presente, aquellos usuarios que se encuentren afectados por los atrasos salariales del sector público nacional, provincial o municipal.

Quedan comprendidos todos los agentes permanentes, no permanentes, con o sin relación de dependencia vinculados a los tres Poderes del Estado, organismos descentralizados, organismos de control y agentes beneficiarios de la ley 3146.

El presente beneficio comprende únicamente los servicios de la vivienda única familiar, por el consumo habitual normal del beneficiario, para el respectivo período.

Artículo 6º.- CONSTANCIAS: Para acceder a los beneficios de la presente, el usuario deberá acreditar la situación descripta en el artículo precedente con la sola presentación de recibos de haberes y/o constancia y/o certificación de autoridades competentes.

Artículo 7º.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA - PLANES DE PAGO: Lo normado en la presente, no suspende la obligación de pago, ni invalida el reconocimiento de deuda, que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias, acordar planes de pago con los usuarios, a efectos de saldar las deudas contraídas.

Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios.

En todos los casos, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%), de la factura de mayor valor adeudada.- Cuando se trate de personas descriptas en el artículo 1º, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la factura de mayor valor adeudada.

Cuando la facturación del servicio fuere bimestral, las empresas prestatarias deberán intercalar el cobro, de modo que durante el mes en que deba abonarse la factura correspondiente, no se exija al usuario el pago de la respectiva cuota del plan suscrito.

Artículo 8º.- RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO: Firmado el plan de pagos deberá reestablecerse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad de requerimiento de los usuarios, los suministros de gas, agua potable y desagües cloacales y electricidad que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hallen cortados por falta de pago, a todos los usuarios residenciales domiciliarios en la provincia de Río Negro que se encuentren alcanzados por los términos de la presente.

La supervisión de las condiciones de las instalaciones, sea de las características que sean, será a cuenta y cargo de las empresas prestatarias.

Artículo 9°.- DEBITO AUTOMATICO: Las empresas prestatarias de los servicios objeto de esta ley, podrán implementar un sistema de débito automático por el cobro de dichos servicios en pesos, lecop, o cualquier otro título de deuda pública en que sean abonados los haberes de los usuarios comprendidos en el artículo 5° y que reciban sus sueldos a través del sistema bancario.

Para utilizar el presente sistema se requiere el consentimiento previo e informado del usuario y con la expresa condición que el descuento efectuado corresponda al período del pago abonado. En caso de acogimiento del usuario a dicho sistema, la empresa prestadora, deberá renunciar al cobro de intereses por mora, hasta el efectivo cobro de los salarios. En tales supuestos, dichas empresas, no podrán proceder al corte del suministro de los servicios, ni al cobro de intereses, ni suma alguna, hasta el efectivo cobro de los sueldos.

Artículo 10.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía, quien resolverá en los casos en que el prestador negare el beneficio a los usuarios que lo hubiesen petitionado; pudiendo imponer una multa a la empresa prestataria de doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos diarios, hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario.

Artículo 11.- La Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía podrá celebrar con los municipios interesados convenios de traspaso de la autoridad de aplicación desde su órbita hacia el municipio. Lo recaudado en concepto de multas por aplicación del artículo 10 de la presente ley será incorporado a las respectivas arcas municipales.

Artículo 12.- ENTRADA EN VIGENCIA: La presente ley tiene autonomía normativa, por lo que su aplicación será inmediata a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Accatino.

SR. ACCATINO – Señor presidente: Creo que todos los bloques han recibido en el día de hoy, 20 de febrero, dos notas de la Federación de Cooperativas de Río Negro que vamos a pedir desde este bloque que sean incorporadas al expediente y si cuento con su autorización les voy a dar lectura, porque a raíz de este pedido nuestro bloque va a sugerir una modificación al artículo 1° de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Adelante, señor legislador.

SR. ACCATINO - Paso a leer las notas: "Viedma 20 de febrero de 2003. Al presidente del bloque de la Alianza. Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de poner en su conocimiento que esta federación que presido, ha tomado conocimiento que se estaría por prorrogar indefinidamente la ley 3573, y teniendo en cuenta el perjuicio que ello produce en las cooperativas que prestan servicios públicos en las diferentes localidades de la provincia, considerando las deudas que el Estado provincial mantiene con las mismas, solicito en carácter de urgente se considere exceptuar a las cooperativas de dicho régimen. Como no escapará a su elevado criterio, debido a la promulgación de la ley que nos ocupa, ha llevado a las cooperativas a un estado de incertidumbre total, teniendo en cuenta que las mismas deben continuar abonando el IVA por lo facturado y no cobrado, cargas sociales, sueldos, etcétera. Sin otro particular y a la espera de una resolución favorable lo saludo atentamente. Luis Salinas, presidente."

La segunda nota también fechada el día de hoy, dice: "Me dirijo a usted en relación a la nota anterior del día de la fecha y por la que le solicito exceptuar a las cooperativas del régimen implementado por la ley 3573 y sus modificatorias. Al respecto veríamos con sumo agrado la implementación de una comisión legislativa conjuntamente con esta federación, que se aboque al análisis y estudio de la situación, difícil de graficar por nota. Agradeciendo desde ya la atención dispensada y quedando a sus gratas órdenes para acercar material necesario, saludo a usted muy cordialmente. Luis Salinas, presidente."

Nosotros, en función de estas dos notas, y por supuesto en reiterados reclamos que hemos tenido a lo largo y a lo ancho de toda la provincia, donde no solamente los prestadores son grandes empresas sino en muchos casos son algunos municipios y cooperativas, tenemos no menos de 12 cooperativas prestando servicios de energía eléctrica, el caso de la CEB en Bariloche, el de la Cooperativa Eléctrica de Río Colorado; tenemos cooperativas prestando servicios de agua en varias localidades de la provincia, como en la Región Sur, en el Valle Medio, en el Alto Valle Oeste y tenemos el municipio de Villa Regina que aún mantiene el servicio de agua y cloacas. Evidentemente comparar estas cooperativas con ARSA, que es una gran empresa que tiene el resto de todas las localidades, queda claro que ARSA maneja servicios en algunas localidades como Viedma, Cipolletti, Roca, Bariloche, es decir, las grandes ciudades, donde obtiene alguna ganancia y la compensa con las pequeñas localidades donde hay pérdidas; en el caso de las pequeñas cooperativas no tienen con qué pensar y es cierto que si bien nos han acompañado -y esto hoy lo dijo claramente la Defensora del Pueblo- hay que buscar la solución, yo diría casi individual para cada usuario que tiene problemas porque no es menos cierto que están corriendo el riesgo de colapsar; la mayoría de las cooperativas tienen la seria intención de anular la concesión del servicio y entregar el servicio a ARSA, lo que, desde mi punto de vista, sería una gran injusticia porque estas cooperativas han nacido justamente de la inquietud de los propios usuarios que viendo la falta de atención que el Estado tenía para con ellos se agruparon y conformaron estas empresas, de alguna manera prestandose asimismo el servicio.

Entonces, hoy lo que sienten estas cooperativas es que serían despojadas de un bien que les pertenece, que han logrado con mucho esfuerzo y en esto, reitero, personalmente creo que mi bloque me acompaña, espero que el resto de los legisladores también, sino sería de alguna manera una ingratitud para aquéllos que han forjado estas empresas.

Nosotros concretamente, en función de este planteo, que –reitero- conocíamos, que en otras oportunidades... porque hay antecedentes, señor presidente, que se remiten, por ejemplo, a una nota que llegó, entiendo, a su despacho el día 25 de octubre de 2000, donde ya la Federación planteaba la creación de una subcomisión, dentro de ese ámbito, decía la nota aquella, que se aboque al tema cooperativas y mutualidades y otra nota anterior que también nos advertía, el 8 de abril de 2002, sobre la necesidad de que las cooperativas sean exceptuadas de la 3573.

Nosotros vamos a proponer concretamente, los autores del proyecto -y quiero recordarle a los autores del proyecto, que quien habla y varios legisladores de esta bancada hemos compartido no solamente los fundamentos sino toda la ley 3573 porque hemos sido co-autores de la misma, entonces, coincidiendo plenamente con el espíritu de la ley, pero entendiendo que no solamente debemos salvaguardar a los usuarios, a los socios de estas cooperativas sino que también debemos preservar las empresas, yo creo que ha pasado un tiempo prudencial como para hacer un análisis serio de qué está pasando, no solamente con las pequeñas empresas sino con todas las empresas, entonces íbamos a proponer una modificación que no haga que esta ley sea indefinida, como dice el presidente de la Federación sino que tenga un plazo, un plazo prudencial, bueno, que no cometamos el error que hemos cometido en producir un bache porque no teníamos vigente la ley, porque entre la primera y segunda vuelta pasó un tiempo realmente importante e hizo que se produzca este bache que también hoy citó la Defensora del Pueblo en su informe. Por lo tanto vamos a proponer que en el artículo 1º, donde dice: “Suspéndase...mientras dure la emergencia económica y social...”, simplemente vamos a proponer un plazo, “suspéndese por el término de 120 días los cortes de suministro”.

Proponemos también, desde este bloque, dando pié a una de las dos notas que recibíramos y que di lectura hace un rato, la creación de una comisión legislativa que se aboque al tema de estudiar toda esta situación de los usuarios y también de los prestadores, creemos que existe la posibilidad de llegar a un buen resultado en esa comisión, atento que tenemos un sin fin de elementos para estudiar, por ejemplo la ley 3183, que es el Marco Regulatorio de Servicios de Agua Potable, prevé, en el artículo 44, Exenciones y Subsidios, y establece concretamente que esta Legislatura puede o debe prever la aprobación de una partida para subsidiar servicios, concretamente servicios de agua potable y de cloacas, si estamos a punto de aprobar o estamos estudiando para aprobar prontamente el presupuesto 2003, creo que ésta es una alternativa para que esta comisión analice cuánto dinero es lo que hace falta y por supuesto de dónde debemos sacarlo para atender esta situación, esto lo planteábamos desde la Comisión de Recursos Hídricos hace un tiempo importante, en febrero de 2000 ya estábamos planteando la necesidad de asignar una partida en el presupuesto.

En el artículo 3º, tengo el número de expediente, es el 30/00, no es el número de la ley, después se transformó en ley, en el artículo 3º decía: “En un plazo de 90 días desde la promulgación de la presente el Ente Regulador deberá hacer efectiva las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley 3183”, entonces, concretamente, si creamos esta comisión, y propongo que sea la Comisión de Labor Parlamentaria, -es decir, si hay acuerdo- la que presente el proyecto, éste es un elemento que rápidamente tenemos que tener en cuenta.

Hay otras alternativas, señor presidente, es sabido que todos los gobiernos provinciales tienen presupuesto para subsidiar las tarifas de energía eléctrica y hay un planteo de la Federación que no ha sido, hasta aquí, tenido debidamente en cuenta que plantea que, así como existe una tarifa para bombeo, para riego agrícola que se llama T2RA, que subsidia los bombeos agrícolas para poder producir en zonas que no hay riego, sería lógico pensar que también se subsidien las tarifas para el agua potable y para los sistemas cloacales.

En los análisis de la tarifa de agua potable y de cloacas, el principal componente que, por lo menos, anda muy cerca del tema salarial, es justamente el uso de la energía eléctrica, así que concretamente proponemos esa modificación al artículo 1º, plantear 120 días de plazo en lugar de dejarlo sujeto a la continuidad de la emergencia económica y social y además, si bien no lo vamos a dejar expreso en esta ley, crear una comisión que se aboque al seguimiento de esta situación.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Dos cositas formales, legislador, una de ellas es que la nota de ampliación de plazo necesitamos incorporarla al expediente, y la otra es que lo que deberíamos crear sería una subcomisión que dependa de la Comisión de Asuntos Económicos.

SR. ACCATINO - Está bien. Era una alternativa que habíamos previsto.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Lo podemos hacer incluso, si hay acuerdo, por resolución, cumpliendo esta política de la Cámara de no crear más comisiones de las que ya tenemos, tanto permanentes como especiales.

SR. ACCATINO - Estamos de acuerdo, era una alternativa que íbamos a plantear si se presentaba esta dificultad. Entonces, le hago llegar las notas para ser incorporadas al expediente y faltará la formalidad de agregar esta propuesta.

10 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Iud.

SR. IUD - Solicito un breve cuarto intermedio para poder conversar con los integrantes del bloque.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Bien. Antes le doy la palabra a la señora legisladora Ana Barreneche y después pasamos a cuarto intermedio.

SRA. BARRENECHE – Gracias, presidente.

Es interesante la propuesta que hace el legislador en cuanto a la creación de una subcomisión que estudie en profundidad este problema y que podamos llegar a constituir un subsidio para darle solución definitiva. De todos modos, hago una moción diferente, propongo que la suspensión se mantenga, que quede el artículo 1º tal cual está redactado y cuando la subcomisión encuentre una respuesta, modifiquemos directamente ese artículo del proyecto 740 que estamos tratando en segunda vuelta. Por qué hago este planteo?, porque por un lado ya escuchamos las dificultades que planteó la Defensora del Pueblo que ocasiona la caída de esta ley y por otro lado, señor presidente, porque deberíamos mantener cierta coherencia en los planteos de emergencia que estamos haciendo, porque el decreto 8, que fija la prórroga de la emergencia económica, social, salarial en la provincia de Río Negro, se funda específicamente en el crecimiento de la desocupación, de los niveles de pobreza y en la crisis que vive la provincia en este sentido, lo dice claramente, -reitero- funda el pedido de prórroga de la emergencia en estas situaciones, entonces, si estamos planteando que la desocupación ha crecido, que los niveles de pobreza son mayores, que el salario se ha disminuido en un 70 por ciento, la propuesta, la moción concreta, es que se mantenga el artículo 1º tal cual está redactado; si vamos a apoyar la creación de la subcomisión y cuando ésta obtenga un resultado concreto que dé satisfacción a esta problemática, en ese momento modificaremos las fechas del artículo 1º. Esa es mi moción, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio para acordar esta modificación.

-Eran las 21 y 30 horas.

11 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 22 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor legislador Iud.

SR. IUD – Señor presidente: Estuvimos analizando con nuestro bloque y aceptamos la propuesta del bloque de la Alianza, lo que sí deberíamos dejar sentado –por lo menos como una expresión de deseo- son los plazos definidos, y que esta comisión debería expedirse en un plazo no mayor a 90 días.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Accatino.

SR. ACCATINO - Señor presidente: coincidimos con ese plazo, con el plazo de 90 días para que esta comisión se expida.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración las modificaciones propuestas en general del expediente número 740/02.

SR. ACCATINO - Hay dos mociones.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Pensé que habían acordado en el cuarto intermedio.

SR. ACCATINO – No, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – No hay acuerdo?.

Tiene la palabra el señor legislador Accatino.

SR. ACCATINO - No hay acuerdo con el autor del proyecto, sí ha adelantado el presidente de la bancada Justicialista que justamente va a acompañar esta postura disminuyendo a 90 días el plazo de la comisión.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – En consideración la moción de orden que indica las modificaciones propuestas por el legislador Accatino.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobada por mayoría.

Vamos a votar en general y después lo vamos a hacer en particular para que queden correctamente expresadas en el Diario de Sesiones las modificaciones.

En consideración en general el proyecto número 740/02.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

SR. SECRETARIO (Meilán) - "Artículo 1º.- Suspensión de cortes para trabajadores desocupados: Suspéndese por el término de ciento veinte días los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales a aquellos usuarios cuya situación de desempleo o condición socioeconómica impida el cumplimiento de sus obligaciones en término."

Es el único que sufre modificaciones.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – En consideración.

Se va a votar el artículo 1°. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra el señor legislador Eduardo Chironi.

SR. CHIRONI – Que se vote la numeración, es decir, del artículo 2° al final.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Eso estoy indicándole a Secretaría.

En consideración el artículo 2°.

Tiene la palabra el señor legislador Accatino.

SR. ACCATINO – Señor presidente: Le pediría, si tenemos el expediente, que se lea cómo estaba el artículo, porque yo propuse una modificación que no es exactamente ésta, es decir yo acerqué una fotocopia con la modificación que, creo, no coincide con el resto del texto. La podemos leer?, está el expediente allí?.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Sí, tenemos el expediente y tenemos la modificación que leímos, con su firma.

SR. ACCATINO – Está bien, pero creo que cometimos un error.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Correcto.

Por secretaría se dará lectura.

Cuál es la redacción que usted considera que tiene que ir?.

SR. ACCATINO – “Suspéndase por el término de 120 días, los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales a aquellos usuarios que se encuentren afectados por los atrasos salariales del sector público nacional, provincial y municipal.”.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Eduardo Chironi.

SR. CHIRONI – Ese texto fue originado en el tratamiento en primera vuelta, por lo cual está en el expediente tal cual lo tenemos en las bancas, donde prioriza, el artículo 1°, a los desocupados y hay un artículo...

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Accatino.

SR. ACCATINO - La copia que yo tengo del expediente no incluye entonces la modificación que ustedes propusieron. Lo modificaron entonces?.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Eduardo Chironi.

SR. CHIRONI – El legislador Accatino tiene el proyecto original, su versión original y están incorporadas al expediente las modificaciones que se hicieron en primera vuelta.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Accatino.

SR. ACCATINO - Por eso le pedí que me lea el proyecto que tiene el expediente. Acordamos que la modificación propuesta es la que se acaba de leer, la que se leyó hace un rato.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Fue correctamente votada. Seguidamente se procedió a su tratamiento en particular.

En consideración el artículo 2°.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 13 es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

12 - PAQUETE IMPOSITIVO PERIODO 2003 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Corresponde el tratamiento del Paquete Impositivo, si hay acuerdo de los bloques lo haríamos de manera integral.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Habiendo asentimiento se comienza con la fundamentación del Paquete Impositivo, expedientes número: 776/02; 771/02; 777/02; 775/02 y 772/02.

Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - Gracias, señor presidente. Voy a hacer unas breves consideraciones sobre los aspectos más relevantes de los proyectos en tratamiento y hemos distribuido, a secretaría y a las distintas bancas, algunas proposiciones a la Cámara de reforma de los proyectos que hemos comentado en la Comisión de Presupuesto y Hacienda y en algunas reuniones con legisladores.

Me voy a referir primero al Impuesto Inmobiliario. Se modifica el artículo 4º referido a los inmuebles con restricciones a la incorporación de mejoras por disposiciones municipales, provinciales o nacionales que no tributan como baldío, estableciéndose que la vigencia es a partir de la petición del titular del inmueble y no como era antes, que era a partir de la primera cuota del año siguiente.

Se modifica el artículo 11 para facilitar la trasmisión de dominio de los inmuebles, posibilitando que los escribanos públicos o autoridades judiciales puedan dar por cumplimentado el pago del tributo mediante la suscripción de planes de pago por un monto máximo de hasta 8 mil pesos, previéndose que no podrán otorgarse nuevos actos de trasmisión de dominio o constitución de derechos sobre estos inmuebles hasta que no estén regularizados los planes de pago acordados.

Se modifica el artículo 13, para darle mayor operatividad y vigencia a las modificaciones de las bases impositivas, previéndose que los cambios en las mismas por introducción de mejoras, revalúos o cambios en el estado parcelario o incorporación de subinmuebles, las nuevas bases impositivas resultarán aplicables a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a la determinación que haga la Dirección General de Catastro; antes, en la legislación anterior, estas nuevas bases impositivas tenían vigencia a partir de la primera cuota del año siguiente.

Se incorpora una exención que tiene que ver con aquellos inmuebles utilizados por asociaciones que no tienen personería jurídica y mientras tramitan la misma, con un plazo máximo de dos años para aquellos inmuebles que estén destinados a comedores de niños carenciados o que estén destinados a fines sociales.

En el caso de la exención para las personas jubiladas, retiradas, se actualiza el monto máximo de ingreso, se pasa de 400 a 600 pesos y se recepta una inquietud que se planteó en las comisiones que era la situación del cónyuge supérstite que queda comprendido en la legislación actual con el mismo grado de exención.

Con respecto a la exención de las personas discapacitadas se hace una adecuación de los grados de discapacidad, considerando los grados de discapacidades previstos en la ley 2055 del discapacitado, entonces se establecen las definiciones de moderadas o severas que prevé dicha ley.

Se incorpora como último párrafo del artículo 15 la imposibilidad de que aquellos sujetos que son beneficiarios de franquicias tributarias, en caso de que hubieran estado pagando, no podrán reclamarle al Estado, al momento de la declaración de la franquicia, lo que pagaron con anterioridad.

Se prevé también, para dar más operatividad a la recaudación, que la Dirección General podrá modificar las bases impositivas desde el momento que la Dirección de Catastro y Topografía establezca la actualización del revalúo catastral.

Después nos referiremos en su conjunto a todas las modificaciones que se proponen al paquete.

En cuanto al Impuesto de Sellos: Se modifica el artículo 24, estableciéndose que el hecho imponible estará dado por el precio convenido entre las partes o la valuación fiscal que resulte mayor. Así también el caso de las permutas, para que se le dé igual tratamiento, o sea que se modifique el proyecto que establecía que las permutas eran por el precio pactado.

Se modifica el artículo 26 estableciéndose que para que los boletos de compraventa tengan fecha cierta deben estar intervenidos por la Dirección General de Rentas.

Se modifica el tercer párrafo del artículo 51 estableciéndose que se encuentran gravados los comprobantes de bienes usados a consumidores finales, ésta es una modalidad muy utilizada en la compraventa de automotores, o sea que ese boleto de bienes usados a consumidor final pasaría a estar gravado como si fuera un boleto de compraventa.

Se propone la modificación del inciso 3 del artículo 55 de las exenciones subjetivas, incorporándose a las fundaciones; nosotros proponemos transitoriamente no receptorlas, porque creo que el argumento es que tenemos fundaciones con verdaderos fines filantrópicos y tenemos fundaciones que son verdaderas sociedades comerciales encubiertas que merecerían un tratamiento particular de la Cámara, que podríamos trabajar para ver en que condiciones definimos, tanto de Sellos como de Ingresos Brutos, así que también proponemos que en este momento no incorporemos a las exenciones subjetivas la figura de la fundación.

En el caso de las personas jubiladas o retiradas, cuando tengan carácter de inquilinas estarían exentas en los contratos de alquiler, acá se cambia solamente el monto máximo llevando de 400 a 600 el monto máximo de ingreso.

Se incorpora como exención objetiva la cesión de derechos sobre inmuebles, excepto las otorgadas a inmobiliarias o entidades financieras y en consonancia con esto se deroga el artículo 50 de la ley que preveía las cesiones de derecho sobre explotaciones agropecuarias. En las modificaciones propuestas consideramos que no debe incluirse el inciso h' del artículo 3º del proyecto en virtud de que se está derogando el artículo 50 de la misma norma.

En el caso del Impuesto a los Automotores se incorporan como objeto del tributo las casillas rodantes, los motovehículos y similares.

Una figura muy importante que se incorpora a los fines de la responsabilidad tributaria es la denuncia de venta, como una forma de limitar la responsabilidad del transferidor del bien objeto del gravamen y se establece un procedimiento para certificar la denuncia de venta ante la Dirección General de Rentas.

También se recepta el problema de que cuando en la documentación no surja el peso del vehículo, lo que se propone es que se haga una certificación de una balanza autorizada debiendo estar la misma autenticada por escribano público o juez de paz.

Se precisa el alcance de la expresión, "fecha de adquisición", que determina el nacimiento del hecho imponible y se establece que el impuesto será proporcional a la cantidad de días contados desde la

fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso; en la legislación anterior no era proporcional sino que se pagaba todo el año, en este caso estamos proporcionando desde la fecha de adquisición, sea en el caso de bienes por la boleta de compra, por la nacionalización o por el certificado de armado del Registro Nacional del Automotor en caso de bienes que se armaron. Igual proporcionalidad se establece para el caso de los bienes provenientes de otra jurisdicción, en este caso los días se cuentan desde la fecha de radicación que conste en el respectivo título de propiedad o para los casos de baja por cambios de radicación, o sea que se paga proporcionalmente y no todo el año.

Se incorpora al artículo 12, que es el caso de las bajas por destrucción, por accidentes de tránsito, de los que se deriven acciones penales y se establece que esta baja se producirá a partir del hecho acontecido que figure en el certificado de las actuaciones judiciales y también aquí el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días transcurridos desde la baja, o sea, la fecha del accidente probada en juicio, desde el inicio pactado hasta el inicio del ejercicio fiscal.

Se modifica el plazo de la comunicación prevista en el artículo 13, el caso de la venta del sujeto exento al sujeto gravado, nosotros también proponemos que la obligación sea del sujeto que vende y se baja de 30 días a 5 días.

En el artículo 14, de las exenciones subjetivas, se incluye en el inciso b) a las cooperadoras y se modifica el inciso g) referido a las personas discapacitadas. Aquí se adecua también el grado de discapacidad en función de lo que dispone la ley 2055 del discapacitado y se actualiza el monto de los bienes hasta una suma de 40 mil pesos. También entre las modificaciones propuestas estamos sugiriendo que la dirección pueda hacer excepciones a este monto, en función del estado particular de salud o de la patología particular que tenga el solicitante.

Todas las reformas que estamos planteando las tienen ustedes, como supongo que cada uno va a hablar, después podemos tratar todas las reformas juntas.

En el Impuesto a los Automotores, no está en la planilla que ustedes tienen porque lo hemos omitido, es cierto, estamos proponiendo que los vehículos con fecha de fabricación 1975 y anteriores quedan eximidos, nosotros consideramos que hay 45 mil unidades, estamos estableciendo un monto máximo de facturación de 1.300.000 pesos más o menos, creemos que va a haber una baja de cobrabilidad por el segmento de contribuyentes que está referido a coches anteriores al año 1975 y pensamos que es un esfuerzo muy importante el seguimiento para la apetencia o el interés fiscal que reciben, con lo cual estamos diciendo que los eximamos.

En cuanto a Ingresos Brutos se modifica el artículo 9º inciso a) incorporándose como deducciones en la base imponible del gravamen, el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos.

Se modifica el inciso h) del artículo 20, también en el caso de las discapacidades, siendo coherente con esto de que las gravaciones son en función de la ley 2055.

Se agrega el artículo 7º a la ley impositiva del año 2003 y se establece que no integrarán la base imponible del impuesto a los Ingresos Brutos los subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifa de gas y electricidad, otorgados a las empresas prestatarias de los servicios, esto es vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 y mientras duren las condiciones en que se establecieron estas subvenciones o estos subsidios y se prevé incorporar como apartado x) del artículo 4º, la distribución de energía eléctrica, una alícuota del 1,8 por ciento, o sea que estamos bajando del 13 al 1,8.

En este proyecto en tratamiento nosotros proponemos no receptor las modificaciones a las exenciones de los incisos n) y el o) que establecen los artículos 10 y 11, porque creemos que están afectando a la Ley de Transparencia Frutícola, en todo caso debíamos hacer también un tratamiento en particular porque tal vez el artículo 11 establece una exclusión de la exención al servicio de empaque y de frío y creemos que esto no beneficia al pequeño productor, en todo caso tal vez lo que debería hacerse es pasar al capítulo de gravado y dejarlas eximidas para el caso de que entren a transparencia frutícola. También habría que analizar para el futuro modificar la Ley de Transparencia Frutícola en el sentido que establece alícuotas en caso de no cumplimiento y que éstas deberían estar referenciadas en todo caso a la ley impositiva de cada año, así que todas estas tareas nos quedarían –digamos- pendientes para el futuro.

Con estas consideraciones adelanto el voto positivo de mi bancada, señor presidente. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Wood.

SR. WOOD - Gracias, señor presidente. Siguiendo el orden de la exposición nosotros queríamos hacer algunas preguntas, pedirle algunas aclaraciones al miembro informante y después hacer algunos comentarios.

En principio en la Ley del Impuesto Inmobiliario, el proyecto 776, vemos que para los subinmuebles se ha sacado todo lo que era el valor de la tierra, los subinmuebles se habían creado como una figura para el cobro del Impuesto Inmobiliario a las empresas privatizadas, quisiéramos saber cuál ha sido el concepto por el cual se sacó de la redacción original todo lo que va en el valor de la tierra.

Después, no estamos de acuerdo con el artículo 12, creemos que si la Dirección de Rentas hace un revalúo, la base imponible y la alícuota fijada en el artículo 1º es correcta, no vemos por qué tiene que modificarse, creemos que en base a las autorizaciones de este artículo 12 dejamos librada a la Dirección de Rentas para modificar y bajar alícuotas sobre todo a los inmuebles de mayor valor, cosa que nosotros no apoyaríamos, así que el artículo 12 para nosotros está demás, no tiene ninguna incidencia y puede tener una lectura negativa.

Después nos llama la atención y pediríamos el cambio o la eliminación de los inmuebles baldíos suburbanos, que yo quisiera recordar, ya lo he mencionado cuando se trató la Ley de Catastro, es un invento para favorecer a las tierras en especulación en Bariloche y vemos que los terrenos baldíos suburbanos tienen una alícuota menor, quiere decir que acá privilegiamos a la especulación en detrimento

de los otros inmuebles, mientras que para los que tienen mejoras le ponemos la misma alícuota, sean suburbano o urbano, para los baldíos gravamos más a los baldíos urbanos que a los suburbanos con lo cual en realidad lo que estamos haciendo es el caldo gordo para la especulación de tierras que es uno de los problemas más grande, sobre todo –repito- en Bariloche.

En el tema de automotores no nos queda en claro porque teníamos comentarios de que se iba a retirar el artículo 2º, creo que es en el que se fijaban 30 pesos como impuestos para los automotores anteriores a 1975....,

SR. AZCARATE - Se retira, señor legislador.

SR. WOOD – Porque acá en la modificación no está. O.K., perfecto.

Lo que sí nos hubiera gustado es que en el Impuesto Automotor haya una... creo que tendría que ser lógico en el proyecto de ley, en los considerandos o fundamentos, clarificar un poco cuál es la cantidad de vehículos que estarían gravados realmente en la provincia, porque nosotros ya lo dijimos otras veces y lo vamos a repetir, de los 150 mil vehículos los que verdaderamente pagan son 24 mil y entonces no encontramos justificación, y queríamos una mayor explicación con un desglose del universo de los automotores y cuántos quedan gravados y el por qué de mantener aún esta injusticia con el tiempo.

Quiere decir que, recapitulando, en el del Impuesto Inmobiliario nos llama la atención -queríamos sólo una aclaración- porque no va el valor de la tierra en los subinmuebles, como fue la redacción original de la Ley del Impuesto Inmobiliario a las privatizadas; la eliminación del artículo 12, porque creemos que deja abierta la puerta a beneficiar a los inmuebles de mayor valor y pedimos la eliminación en el artículo 1º de la diferenciación de los baldíos suburbanos con una alícuota menor, con lo cual el de baldíos quedaría para baldíos urbanos y suburbanos la misma alícuota del 20 por mil. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Guillermo Grosvald.

SR. GROSVOLD - Señor presidente: Obviamente me gusta la parte teórica de todo el debate, lo vamos a seguir en particular, pero me siento en la obligación de dejar sentado, por lo menos, algunos conceptos doctrinarios sobre la cuestión de impuestos, por supuesto que vamos a caer en obviedades, como siempre, pero creo que son importantes aclararlas para que no se malinterprete lo que se va a decir a continuación.

La primer obviedad es que el Estado desde que se concibe como estructura debe cobrar impuestos, tasas, contribuciones, para justamente poder cumplir con su rol de prestar servicios, esto es una obviedad, pero nosotros la tenemos muy clara y sobre la cual tenemos que trabajar.

La segunda obviedad, que es una herramienta que tiene el Estado, una herramienta que, bueno, la estamos viviendo estos días, tanto se habla de la herramienta para aprovechar lo que algunos llaman este veranito, este fin de la depresión para consolidarla o una herramienta, como cuando estábamos en el período de depresión, para salir de la depresión; quiero también que quede claro que pensamos que es una herramienta, no es la solución sino que de todos los elementos con que cuenta el Estado para definir políticas de desarrollo, de crecimiento, una herramienta es, obviamente, la política tributaria. También creo que, si bien siempre hubo excusas para no pagar impuestos, sobran ejemplos de lo contrario, yo escucho en estos momentos muchas personas que han ido a veranear a Mar del Plata y vuelven realmente encantadas por las posibilidades que les da esta playa, por la organización que tiene el municipio, pero pocos recuerdan que esto es producto de un plebiscito que hizo el intendente de aquel momento, hace 7 ó 8 años atrás, que preguntó si la gente quería aumentar sus impuestos o sus tasas para este caso, para todo un plan de obras, resultó aprobado, la gente lo pagó, las obras se realizaron y hoy están cosechando esa previsión a través de una herramienta –insisto- que es la política tributaria.

Quiero explicar, brevemente, lo que creo que es el sentido de esta exposición, que es llamar la atención sobre el sistema de alarmas que una sociedad debe tener, porque después se nos vienen las cosas encima porque que no tomamos las previsiones debidas, porque no pudimos detectar las alarmas, los mensajes que iban viniendo de los distintos sectores o comunidades, y en esto no quiero cargar tintas sobre nadie, voy a hacer una autocrítica para ubicar el tema. Ustedes saben que en Cipolletti, en este momento hay una situación muy tensa, es el problema de la toma de unas 20 y pico de hectáreas, y bueno, buscamos excusas, siempre le echamos la culpa a otro como bien argentinos, pero nadie advirtió -y entre esos estoy yo- que hacía muchos años que en Cipolletti no había loteo para personas de escasos recursos. Hoy lo mencionó, de alguna manera, la Defensora del Pueblo, no estaba más ese mecanismo por el que yo compré mi primer lote, donde teníamos la libreta, llamábamos a una inmobiliaria, ahora es más sofisticado, fundamentalmente no existían esas posibilidades porque las ordenanzas se habían vuelto realmente exigentes, tenía que estar el cordón cuneta, el alumbrado público, el rematador, la inmobiliaria o el dueño del loteo, tenía que tener una cantidad de servicios que solamente era accesible a un alto poder adquisitivo, no advertimos las alarmas de esta situación y ahora estamos tratando de resolver todo el conflicto social que se ha generado, y entre los que no advirtieron ese tema –reitero- estaba yo, por eso quiero mencionarlo y decir que no estoy haciendo un planteo que no me corresponde, por ejemplo en el caso personal. Creo que con lo que he dicho podría evitar dar el ejemplo que traje a colación que era el motín del té, el inicio de la independencia americana en el año 1773, que justamente fue producto de una aplicación de impuestos a las colonias. En ese caso la alarma fue muy clara, como Inglaterra había quedado muy debilitada política y económicamente después de la guerra de los siete años, no se le ocurrió mejor idea que recaudar plata directamente de las colonias aprobando un impuesto que se llamaba “Stamp Act”, que era una ley de estampillas, un sellado, una cosa así, una Ley de Sellos como la que estamos tratando ahora, solamente para las colonias, porque había 60 mil soldados mercenarios cuidando las mismas, una situación muy similar a la que estamos viviendo hoy, el Estado está requiriendo y demandando financiamiento y carga, como siempre, sobre los más débiles, en ese caso eran las colonias y en éste son los asalariados, estos sectores en los que realmente no es claro ver

la relación, a veces, entre una devaluación y cómo impacta en el bolsillo del trabajador o peor aún, del desocupado. Bueno, no la voy a hacer muy larga, pero quiero explicar que había señales, se fueron para atrás, para adelante, hubo muertes, etcétera, etcétera, hasta que justamente quedó un solo impuesto que era al té, que obviamente era un producto importante. Un detalle que no es menor y quiero mencionarlo es que durante todos estos años que estoy mencionando se crearon los Comités de Correspondencia, que fueron los núcleos básicos de la revolución de la independencia de Estados Unidos y con eslogan igual que ahora, "que se vayan todos", que no es nuevo, es viejo, ellos tenían uno que decía "ninguna imposición fiscal sin representación parlamentaria", y esto viene asociado a lo que alguna vez explicamos acá, por qué era distinto Estados Unidos a nosotros en cuanto a la representación parlamentaria, ellos hablaban de mil diputados y cómo se materializaba en los artículos de la Constitución. Cuando se quiso obligar al pago de este impuesto, reitero que hubo muertes, etcétera, etcétera, finalmente en Boston, tiraron al mar todo el té de un barco que estaba esperando para cobrar dicho impuesto, estaban disfrazados de indios, creo que esto ya lo recuerdan, pero quería, más o menos, ubicarlos en este episodio, que es tomado exactamente como uno de los elementos centrales del inicio de la revolución americana.

Todo el tema en particular lo vamos a tratar luego, cuando vayamos viendo expediente por expediente.

Quiero dar un dato importante, según el censo del 2001, Río Negro tiene 552 mil habitantes, según el presupuesto reconducido se prevé recaudar por los impuestos que estamos aprobando en el día de hoy, 142.700.000 pesos, o sea, inmobiliario, automotores, sellos e ingresos brutos, esto nos da que cada habitante de la provincia de Río Negro paga por mes, en impuestos, 21,5 pesos, una familia tipo está pagando en impuestos en la provincia de Río Negro 86 pesos por mes, hay que sumarle lo que se paga de I.V.A. y de tasas municipales, lo que nos da el aporte que hace un hogar rionegrino al funcionamiento de su Estado. Por supuesto, como siempre, en las estadísticas se generan diferencias, obviamente un comerciante aporta mucho más por el valor de la vivienda o por los vehículos y un peón rural significativamente menos. Menciono todo esto porque los ingresos brutos que se pagan por convenio multilateral, de última, los estamos pagando también los rionegrinos, así que sumé todo para dar una idea exacta de lo que estamos aportando. La pregunta que nos hacemos es: ¿Recibe el rionegrino los servicios que habíamos dicho al principio que era necesario entregarle por esos 86 pesos por mes, por familia de cuatro personas?

Hay bastantes temas, por ejemplo, veía en una revista de acá de Viedma, la revista Zona, en el último número, febrero del 2003, un reportaje que le hacen al gobernador Verani, le preguntan: "quedan 10 meses de gestión, cuáles eran las prioridades para este año?" -infraestructura de los tres puntos álgidos de la provincia, Educación, Salud y Seguridad- y comienza: "En seguridad estamos terminando la Alcaldía de Roca, tenemos que seguir con la de Bariloche", bueno, todo un tema que la seguridad para el gobernador es infraestructura. He expresado reiteradamente cuál es mi posición sobre la necesidad de las cárceles, cuál es la situación, pero por suerte, por suerte, que la Secretaría de Seguridad de la provincia no es la política que está llevando adelante, seguridad no son cárceles, por suerte, seguridad es prevención, y ahí tendríamos que poner el acento, pero sabe lo que ocurre, el habitante rionegrino pese a los 86 pesos por mes que pone, por ejemplo, en seguridad, tiene que ponerle rejas a las casas, porque tiene que hacer prevención, tiene que poner un sistema de alarma, tiene que tener un perro, tiene que darle de comer, tiene que cuidarlo, tiene que prender las luces mucho más tiempo, en algunos lugares, si es comerciante tiene que tener seguridad privada y algunos, equivocadamente obviamente, hasta se compran un arma, con lo cual empeoran toda la situación...

-El legislador Grosvald diálogos con el legislador Azcárate fuera de micrófono.

SR. GROSVOLD – ...claro, por supuesto, acá hay tercer piso en las cárceles, está bien qué vamos a hacer.

Esto lo estoy haciendo porque ayer tuve una reunión con una persona y me recordó un concepto que era importante, una cosa es una opinión, -ya lo decía Platón esto- una cosa es una opinión y otra cosa es la realidad, por ejemplo, yo digo, hace calor acá, y otra persona puede decir no, hace frío acá, esas son opiniones, si tuviéramos un termómetro diríamos hay 23 grados y con 23 grados es lógico tener... que sé yo, estar bien, es una temperatura muy agradable y si uno tiritita de frío es porque por ahí tiene alguna enfermedad, entonces, cuando uno tiene un elemento objetivo ya el debate se centra sobre cuestiones objetivas. Entonces, tenemos un elemento -y quiero agregar en esto, porque estoy insistiendo con esta política fiscal, no quiero que se pierda el concepto de lo que estoy hablando la tasa anual media de crecimiento de la provincia de Río Negro cayó estrepitosamente, ésta es una señal de alarma, de 1980 a 1991, según el último censo de INDEC, la tasa anual media de crecimiento fue del 26,4, de 1991 al 2001 bajó al 8,3 la tasa de crecimiento media anual de la provincia de Río Negro, esto ya fue advertido, lo que pasa es que no tenemos la cifra, lo advirtió el legislador Wood en varios trabajos que ha hecho producto de las políticas equivocadas que se están llevando adelante en la provincia de Río Negro, entendemos nosotros, por ejemplo en el tema tributario, éste es un dato concreto, pero podemos dejar que hablen de este tema y de la política fiscal, los protagonistas.

Diario Río Negro, domingo 18 de febrero de 2001, reportaje al señor Roque Mocchiola, titular de la Constructora Roque Mocchiola sociedad anónima, "Neuquén hoy da", "facilidades para producir...". Quiero explicar que no considero culpable a Mocchiola de sus decisiones, porque él es un empresario, no es un cura que tiene que evangelizar y se tiene que quedar, es un empresario que tiene que invertir y generar empleo donde obviamente le conviene. "El empresario Roque Mocchiola, titular de la empresa constructora

regional que lleva su mismo nombre, adelantó que tiene previsto realizar fuertes inversiones en Neuquén para acrecentar su oferta frutícola. Señaló que espera poner en producción otras 200 hectáreas de pepitas y carozos en la zona –que todavía falta definir- que va de San Patricio del Chañar a Añelo.”... “Por qué orienta sus inversiones a Neuquén?...-le pregunta el periodista...En Neuquén las expectativas que hay, en cuanto a políticas activas que se están implementando, son las que a cualquier empresario le gusta escuchar. Hace mucho tiempo que un gobierno no habla de la producción...”. Obviamente, todos sabemos que el recurso lo obtiene en nuestra provincia y cómo lo obtiene también, no creo que tenga que explicarlo.

Otro empresario, Oscar Vicente, directivo de PeCom en aquel momento, cuando hizo estas declaraciones, que fue el domingo 24 de junio de 2001, “...El contrapunto, -dice la nota que firma Alfredo Zgaib- entre Oscar Vicente, vicepresidente ejecutivo de PeCom Energía, y el titular de Economía rionegrino no deja de ser interesante para comparar las políticas económicas de Río Negro y Neuquén...”, “...Y el ministro Rodríguez -dice en otra parte- contestó que los argumentos de Vicente ocultan la intención de evitar el pago del “sellado” y que el rumbo de su gobierno es guiado fundamentalmente por “las pequeñas o medianas empresas locales” -argumenta Rodríguez- o sea, bueno, éste es un pícaro, las pequeñas y medianas empresas no piensan así.

Dice el periodista: “En realidad, las disimilitudes entre Río Negro y Neuquén no empezaron con la segunda administración Sobisch. Durante décadas los gobiernos neuquinos lograron pergeñar utopías de desarrollo, montar estructuras burocráticas para darle visos de seriedad a sus proyectos y comunicarlas de modo atractivo con el fin de captar un buen número de adhesiones, especialmente en épocas electorales...”, leo las partes que pienso plantean una realidad, todos sabemos cómo Neuquén subvenciona, de esto no caben dudas, pero lo hace, cómo lo logra y a quién....

SR. AZCARATE - Pero no hay transparencia.

SR. GROSVOLD - Acá tampoco hay transparencia.

SR. AZCARATE - Eso es desarrollo de Neuquén.

SR. GROSVOLD - Acá tampoco hay transparencia, en el CREAR no hay ninguna transparencia, se demostró cuando vino el ministro Rodríguez. “Esas circunstancias -dice el periodista- que predominan entre las PyMEs neuquinas, no difieren demasiado de la situación de las firmas de menor escala radicadas dentro de las fronteras de Río Negro. Agobiados por una mayor presión fiscal, los empresarios rionegrinos disienten con la visión oficial de que la administración Verani lleva a cabo estrategias destinadas a favorecerlos.

Y es justo decirlo, dichas apreciaciones tienen sólidos fundamentos. Por ejemplo, cuando se habla de fuga de explotaciones hacia jurisdicciones vecinas, funcionarios de alto rango –como está ocurriendo en este momento, en este lugar- suelen restar importancia a ese problema nada trivial argumentando -con alguna razón- sobre la imposibilidad de que tal fenómeno adquiera carácter masivo debido a los costos asociados a la desinversión. Omiten, no obstante, considerar el impacto de las políticas sobre los potenciales inversores.” Este también es un tema que merece ser considerado, porque todo el mundo sabe que cuando uno quiere invertir en un lugar tiene que estar muy atento a cómo es la política tributaria fiscal y la situación en que se encuentra, porque por lo que habíamos visto de lo que pasaba con el té, también se podría hablar de lo que pasó en China en el siglo XVII, de lo que pasó en Prusia, todo eso podría explicarlo pero no voy a entrar en esos detalles. Se publica en Internet, en la página de la Fundación Capital, que desde 1997 viene observando el comportamiento fiscal de las provincias, tiene un ranking fiscal provincial, -elegí esta página porque es muy consultada en Buenos Aires- y dice que este ranking lo publican ellos con el objeto de alentar a inversores y hacedores de políticas, se pretende ordenar a las provincias argentinas en base a determinados atributos fiscales y, por supuesto, bueno... situación muy mala, conjuntamente con Catamarca, La Rioja, Jujuy, Río Negro. Ranking plurianual, Río Negro puesto 21, 22 Tierra del Fuego, 23 Formosa, entonces leen esto y no viene nadie y como no viene nadie después resulta que no tenemos gente. Esta es la situación. Son alarmas, son señales, se pueden negar, obviamente se pueden negar, y después estallan en la mano, no es solamente la política tributaria, entonces acá seguimos insistiendo en aprobar paquetes fiscales, modificando cuestiones secundarias, no nos sentamos nunca a hablar en serio, vincular desarrollo con crecimiento, con política fiscal, con incentivo, con políticas activas, llegan trabajos del Ministerio de Economía que uno no entiende para qué los manda, llenos de palabrejas, de circunstancias pero donde no se instrumenta nada, no ocurre nada. También podríamos hablar de eso.

Para terminar y siguiendo dentro del Siglo XVIII, voy a leer a Rousseau, -vio que ahora se ha puesto de moda hablar del contrato social, que hay que hacer un nuevo contrato social- que es el que escribió el contrato social y me encontré con muchas sorpresas, pero cuando él habla en el capítulo IX de “los signos de un buen gobierno”, así se llama, enumera la cuestión de los signos de un buen gobierno -y para no leer el capítulo voy a leer la parte final-: “Por mi parte, -dice Rousseau- siempre me sorprende que se desconozca una señal tan sencilla, o que se tenga la mala fe de no reconocerla. ¿Cuál es la finalidad de la asociación política?. La conservación y prosperidad de sus miembros. ¿Y cuál es la señal más segura de que se conservan y prosperan?. Su número y su población. No vayáis, pues, a buscar en otro sitio ese signo tan discutido. En igualdad de condiciones, el gobierno bajo el cual, sin medios ajenos, sin naturalizaciones, sin colonias, los ciudadanos pueblan y se multiplican más, es infaliblemente el mejor; aquel gobierno bajo el cual un pueblo disminuye y decae, es el peor. Calculadores, ahora os toca a vosotros: contad, medid, comparad”. Luego vamos a hacer el tratamiento en particular de cada uno de los expedientes. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Bolonci.

SR. BOLONCI – He escuchado con mucha atención este último aporte del legislador Grosvald y también quiero reflexionar porque, en primer lugar, nosotros siempre hemos acompañado con nuestro voto, en cada oportunidad, el paquete impositivo, porque obviamente consideramos que es la herramienta de financiamiento de los impuestos provinciales que tiene el Estado y también lo vamos a hacer en esta oportunidad, porque consideramos que más allá de cuestiones secundarias, como señalaba el legislador Grosvald, sobre determinados artículos o si inmuebles suburbanos o baldíos, etcétera, sobre los que también vamos a realizar aportes, deberíamos decir, bueno, esto que está aquí presentado debe ser votado, pero me parece que deberíamos también imaginar que el gobierno, con respecto a la política impositiva, en realidad traslada a este recinto, prácticamente con mínimas modificaciones, el mismo esquema del año pasado y nosotros consideramos que no ha tenido en cuenta para nada, este equipo de política impositiva, el nuevo escenario económico que vive la República Argentina.

Hace poco estuvimos aquí escuchando las demandas, además correctas, en la necesidad de la recomposición salarial del sector público de la provincia de Río Negro, sabemos que es absolutamente legítimo ese reclamo, los salarios han perdido prácticamente en el transcurso de este año casi un 70 por ciento de su capacidad de compra y también al sector privado, hace poco el gobierno nacional firmó un convenio con todo el sector privado y hay una recomposición salarial de 100 pesos, más los 50 pesos que se agregan a partir del mes de abril, o sea, respondiendo a esta pérdida del salario, entonces necesariamente el equipo económico debe imaginar que este reclamo también se va a producir en el sector público y sobre todo a partir de que vivimos desde hace siete años con la Ley de Emergencia, entonces, debería imaginar, entiendo yo, sobre la base de este nuevo escenario, cuáles son las nuevas políticas de recaudación que tienen que implementar para acercarle los recursos al Estado. No quiero entrar en contradicción con lo que decía el legislador Grosvald, cuando se refería a la necesidad de la búsqueda de inversión, me parece que es otro capítulo, en el sentido de que es cierto que en este marco el Estado también tiene que tener una política para fijar la radicación de empresas que generen trabajo. Más allá de nuestro voto favorable, no puedo dejar de opinar, señor presidente, que es como una cuestión mecánica, no se ha analizado para nada el nuevo escenario económico que vive la República Argentina. Tengo aquí en mi mesa el diario Ambito Financiero donde se refiere a la provincia.

Como Misiones, también La Pampa decidió extender el pago de ingresos brutos a sectores exentos, en este caso el agro comenzará a tributar desde marzo y se trata de una alícuota del 0,5 por ciento sobre la facturación bruta que desde el mes próximo se aplicará sobre todo en las actividades productivas del sector primario, por qué? porque es un sector vinculado con la exportación, no es lo mismo exportar a un peso que con un dólar a 3,30 ó 3,50. Aquí no se ha analizado a ver cómo le acercamos los recursos necesarios al Estado para hacer frente a esta demanda de recomposición que se viene inevitablemente en el sector público de Río Negro y pongo un ejemplo que siempre lo reitero, en el sector de turismo. Nosotros somos una provincia que tiene una intensa actividad turística, no sé cuánto del producto bruto geográfico se corresponde con el turismo y no estamos siendo contradictorios con proteger a aquellos sectores de pequeña y mediana empresa a los cuales a lo mejor, no vía impositiva de ingresos brutos sino por toda esa otra carga de impuestos municipales o altos costos de la energía eléctrica como el que nuestra región soporta, no podemos dejar de describir esta situación.

En el año 1992 cuando se desgravó la actividad de la hotelería que gravitó fuertemente en San Carlos de Bariloche, era sobre la base de un escenario que el uno a uno obligaba a generar un nivel de competitividad y entonces allí se implementó esta política de exención a la hotelería de Ingresos Brutos, pero este escenario ha cambiado rotundamente, hoy los hoteles de 4, 5 o de 3 estrellas inclusive, con el turismo internacional, tienen un ingreso absolutamente distinto del que tenían en aquella oportunidad, es más, señor presidente, cuando se firmó ese pacto fiscal en el año 1992 y se desgravó Ingresos Brutos también se mencionaba que tenía que ser reemplazado por otro impuesto, entonces cuando uno ve este paquete impositivo, que es nada más que la reiteración del mismo paquete del año anterior, uno no puede dejar de señalar que hay una mora o hay una pereza o no hay iniciativas claras como para decir, en función de este nuevo modelo y escenario que existe en la provincia y en el país, nosotros necesitamos acercarnos nuevos recursos al Estado; estoy hablando de que es necesario, no puedo proponer en una sesión que vamos a gravar con una alícuota, pero estoy viendo la provincia de Misiones, dice este mismo artículo, que también gravó a la actividad industrial, que estaba exenta en el caso de la provincia de Misiones, están todos buscando de qué manera se le generan mejores y mayores recursos al Estado y uno cuando ve este proyecto para nada, en ningún aspecto, bajo ninguna naturaleza, modifica absolutamente las situaciones que veníamos transitando en los escenarios anteriores, así que, por lo tanto, creo que es de una altísima responsabilidad empezar a imaginar cómo, a todos los sectores que han mejorado rotundamente, los sectores exportadores de la provincia de Río Negro y que están exento del impuesto de Ingresos Brutos, al margen de las retenciones, cómo la provincia de Río Negro, que en ese momento cedió ese recurso y no lo reemplazó porque quedó en esa zona gris y que nunca se volvió a tomar, tiene una política que le permita mejorar la recaudación, insisto, para hacer frente a la demanda de recomposición salarial o de mejores servicios de salud, educación, seguridad y justicia. Por lo tanto, quiero reiterar que no aparecen en el escenario de este equipo económico ideas claras y precisas de cómo recomponemos nuestro nivel de recaudación -insisto, y perdonen que sea reiterativo- en este escenario; así que vamos a acompañar, porque entendemos que es una herramienta impositiva, al margen de señalar que no modifica absolutamente nada, es una cuestión mecánica, es mínima, y lo que sí quisiera es preguntarle al miembro informante, dado que se ha modificado el artículo 1º del Impuesto Inmobiliario, qué sucede con los subinmuebles urbanos y subrurales y las instalaciones y demás mejoras fijas destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos, o sea, el famoso tema que está en función de la ley 3543 sancionada en agosto de 2001, cómo avanza ese proceso y qué está

haciendo efectivamente el Estado rionegrino para implementar este impuesto, tal cual fue sancionado por una ley. Nada más por ahora, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - Gracias, señor presidente.

Nosotros a este tema lo hemos departido con los asesores del justicialismo en varias oportunidades, en el tema de la fruticultura a nosotros nos pareció muy importante sostener el tema de la transparencia, ver qué resultado da, porque me parece que la transparencia tiene que ver con el derrame de la renta, tiene que ver con la democratización económica y que esto implicaría por ahí una mejor tributación y una mejor recaudación nacional y mayor coparticipación, no sé qué resultado en el mediano y largo plazo va a dar, yo también creo que habrá que poner tasas diferenciales al impuesto a los ingresos brutos o multas, hay que ver la parte constitucional, para que el costo del incumplimiento de la transparencia sea desalentador no incluirse en la transparencia.

El equipo económico está estudiando, está viendo qué hacer con el turismo, podemos trabajar juntos y ver qué podemos hacer con el turismo, mejor si sale consensado de todas las bancadas, sería excelente.

Tampoco creemos que la situación de Argentina está definida, no creemos por ahí que puede ser un veranito, hay que tener mucho cuidado cuando empezamos a hablar de los ingresos que vamos a tener de acá al futuro, hay muchas variables macroeconómicas que están muy endeblés, tanto la deuda internacional, los intereses, el valor del barril de petróleo, si cede el conflicto de Irak y el de Venezuela, que podría pasar de 36 a 24 ó a 20, o sea, tenemos que ser cuidadosos e ir manejándonos con esta expectativa de ingresos –diría- en forma mesurada, responsable, no pasamos a una provincia rica en la que vamos a tener todos los recursos que nos imaginamos y esto se lo dije a la gente de la CTA, es decir, estamos dispuestos a ir viendo las fuentes de ingresos y hasta dónde podemos llegar, es posible que no podamos satisfacer el deseo de los trabajadores pero vamos a buscar un posible satisfactorio, pero se está trabajando en eso y vamos a trabajar juntos porque generalmente siempre compartimos en comisiones o en reuniones alguna idea de proyectos.

También en el tema de las privatizadas ya se ha hecho una presentación a Pioneer que ha contestado rechazando el impuesto por carta documento, así que esto ya pasará a la vía judicial para llegar a la interpretación de los jueces, si corresponde o no la aplicación del impuesto a las mejoras de las privatizadas.

Se ha hecho un convenio para incorporar 2 millones de metros de mejoras con los Colegios de Arquitectos y de Agrimensores, que creemos que puede dar un buen resultado, en el convenio están previstas las localidades de prioridad uno, que son todas las localidades grandes de la provincia, así que creo que estamos abiertos, no sé si éste es el momento de producir una modificación en orden al impacto económico, pero creo que podemos debatirlo durante las próximas semanas, analizar los sectores y evaluar con el equipo económico esta posibilidad sin ningún inconveniente.

No sé si había alguna otra consideración que tenía que contestarle...?

Vamos a aceptar las sugerencias del legislador Wood, en términos de incluir en la misma categoría los inmuebles urbanos y suburbanos, y vamos a aceptar también la eliminación del artículo 12 del proyecto en tratamiento, en todo caso se modifican los valores ante una suba de las valuaciones fiscales que vengán a Cámara.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Walter Azcárate.

SR. AZCARATE - No sé si hay alguna otra modificación, o de las que hemos circulado o si hay algún otro legislador u otra bancada que quiera sugerir otra, si no hay más podríamos votarlo en general y en particular.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Tengo algún pedido de palabra.

Tiene la palabra el señor legislador Guillermo Grosvald.

SR. GROSVOLD – Lo que pasa es que, para mi punto de vista éste es un tema importante, de ahí que han llegado reclamos a la Legislatura sobre este tema, a algunos se les ha dado respuesta, sería bueno mencionarlo, por eso pedí este espacio; tenemos algunas ideas que hemos consensado con el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de ir analizándolo a posteriori y creo que también sería bueno que quedaran reflejadas en la versión taquigráfica y en el Diario de Sesiones, por eso estoy reclamando o solicitando si pudiéramos recorrer expediente por expediente, brevemente, no para generar debate.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Bien, estoy de acuerdo, por eso decía corresponde el tratamiento en particular...

SR. GROSVOLD – Perdón, no leer el expediente pero sí hacer pedidos de modificaciones que se aceptarán o no y hacer alguna mención, como la que dije antes, de que si correspondió con el reclamo de algún particular.

13 - IMPUESTO INMOBILIARIO PERIODO FISCAL 2003 Consideración

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – En consideración el expediente número 776/02, proyecto de ley: Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2003. Autor Poder Ejecutivo.

El presente proyecto cuenta con acuerdo general de ministros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Meilán) - En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo

Verani, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Economía contador, José Luis Rodríguez; de Gobierno, contador Esteban Joaquín Rodrigo; de Salud y Desarrollo Social, doctor Alejandro Betelú; de Educación y Cultura, profesora Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación, doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal 2003 y se introducen modificaciones a la ley 1622.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

Firmado: doctor Pablo Verani, gobernador; contador Esteban Joaquín Rodrigo, ministro de Gobierno, contador José Luis Rodríguez, ministro de Economía; doctor Alejandro Betelú, ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. De Mazzaro, ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, ministro de Coordinación.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley 1622 (texto ordenado 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos.

1.- ALICUOTAS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-,-,-,-	-,-,-,-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %o	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %o	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %o	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %o	\$ 50.000

- b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 %o (veinte por mil).

- c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	-,-	-,-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %o	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %o	\$ 5.000
\$10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 %o	\$ 10.000
\$20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 %o	\$ 20.000
\$50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 %o	\$ 50.000
Más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 %o	\$ 80.000

- d) Inmuebles subrurales:

- d.1) Sobre valor mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-,-	-,-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 %o	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 %o	\$ 8.000
Más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 %o	\$ 75.000

- d.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5%o (ocho y medio por mil).

- e) Inmuebles rurales: alícuota 10 %o (diez por mil).

- f) Subinmuebles: alícuota 8%o (ocho por mil) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2.- MINIMOS

a)	Inmuebles urbanos y suburbanos edificados	\$ 32,20
b)	Inmuebles baldíos urbanos	\$ 60,00
c)	Inmuebles baldíos suburbanos	\$ 60,00
d)	Inmuebles subrurales	\$ 60,00
e)	Inmuebles rurales	\$ 60,00
f)	Subinmuebles urbanos, suburbanos, subrurales y rurales .	\$ 32,20

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2002.

Artículo 2º.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5º, Capítulo II de la ley 1622 (texto ordenado 2002).

Artículo 3º.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la ley 1622 (texto ordenado 2002).

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 4º de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Tributarán conforme la clasificación establecida en el artículo 1º inciso a) de la Ley Impositiva, aquellas parcelas baldíos en las que no puedan introducirse mejoras por impedimento emanado de autoridad provincial o municipal.

La inclusión de la parcela conforme el párrafo anterior se resolverá, mediante pronunciamiento expreso de la Dirección a petición de parte interesada y tendrá vigencia a partir de la presentación de la solicitud respectiva y de las constancias que se requieren”.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 11 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de los actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del impuesto inmobiliario, o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto y accesorios que resultare adeudarse hasta la última cuota vencida inclusive, a la fecha de celebración del acto, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes a ese efecto, o en su defecto garantizar la regularización de dichas obligaciones, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas a tales fines, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto de la parte general del Código Fiscal.

En los supuestos de formalización de actos enunciados en el párrafo anterior los escribanos públicos y las autoridades judiciales que intervengan podrán garantizar el pago mediante la suscripción de planes de regularización de deudas de hasta un monto máximo de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000). Las sumas que excedieran del mencionado monto deberán ser canceladas al contado.

No podrán otorgarse nuevos actos de transmisión de dominio o gravar con derechos reales aquellos inmuebles sobre los que existan deudas de impuesto Inmobiliario regularizadas al solo efecto de escriturar y que no hayan sido previamente canceladas en su totalidad.

En los casos de desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá exigir el libre de deuda hasta la última cuota vencida inclusive en que se solicitan o en su defecto garantizar la regularización de dichas obligaciones, conforme a lo establecido precedentemente”.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 12 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Al solicitar cualquier inscripción en el Registro de la Propiedad, excepto cuando se trate de anotación de embargos, inhibiciones o litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente el pago del impuesto y sus accesorios correspondiente al inmueble respectivo, hasta la última cuota vencida inclusive al momento que se solicite la inscripción, o en su defecto la regularización de dichas obligaciones, en este caso deberá presentar constancia que acredite la vigencia del plan al momento de la inscripción.

Los escribanos por su parte deberán adicionar una cláusula en las escrituras en las cuales se describa esta situación, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas”.

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 13 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial para cada ejercicio fiscal.

En los casos en que el incremento de la base imponible del impuesto tenga origen en el revalúo exclusivamente –y no por incorporación de las mejoras- dicho incremento no será aplicable a los inmuebles ubicados en aquellas ciudades o departamentos respecto de los que exista declaración legislativa de emergencia económica, hasta la finalización de la misma.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (texto ordenado 1997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo, o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, o revalúos de oficio o a pedido de la parte interesada, el contribuyente estará obligado a tributar sobre la nueva base imponible a partir de la fecha en que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establezca la vigencia de la nueva valuación, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

En los casos de nuevas parcelas originadas en los planos de mensuras registrados en forma definitiva por la Dirección General de Catastro e Información Territorial, el contribuyente estará obligado al pago del impuesto a partir de la fecha de registración del plano respectivo, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

En lo que respecta a los subinmuebles, el contribuyente estará obligado al pago del impuesto a partir de la fecha en que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establezca la vigencia de la valuación fiscal, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

Previo a la registración o anulación de planos de mensura que constituyan o modifiquen el estado parcelario, la Dirección General de Catastro e Información Territorial exigirá el libre de deuda del Impuesto Inmobiliario, correspondiente a las parcelas de origen hasta la última cuota vencida inclusive a la fecha en que se registre o anule el plano respectivo, o en su defecto el interesado deberá garantizar la regularización de dichas obligaciones, de hasta un monto máximo de pesos ocho mil (\$ 8.000). Las sumas que excedieran del mencionado monto deberán ser canceladas al contado, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas a tal efecto. Quedan exceptuados del requisito de presentación de libre deuda aquellos planos de mensura cuyo objeto sea la expropiación o afectación de inmuebles.

Autorízase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En el caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro e Información Territorial comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisorias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a determinar la valuación catastral de toda especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o derecho, que impliquen la generación de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuación catastral determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial, provoque la reiteración de un mismo hecho imponible y contribuyente en relación con la parcela origen, autorízase al citado organismo a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho”.

Artículo 8º.- Incorpórase como último párrafo al inciso 4) del artículo 14 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el siguiente:

Artículo 14.- Inciso 4) último párrafo. Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud”.

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 14, incisos 7 y 8) de la ley 1622 (texto ordenado 2002), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 14.- Inciso 7).- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 2º y 8º de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compra-venta, tenencia y/o

adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria. En los casos que no se haya efectuado el juicio sucesorio, se presentará la documentación que determine a tales efectos la Dirección General de Rentas”.

“Artículo 14.- Inciso 8).- Toda persona con grado de incapacidad moderado o severo, certificada por el Consejo Provincial del Discapacitado, -artículo 3º, ley 2055-, cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el inciso anterior, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble”.

Artículo 10.- Incorporase como último párrafo del artículo 14 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el siguiente:

“Artículo 14.- último párrafo.- La Dirección General de Rentas establecerá las formalidades que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en el presente artículo”.

Artículo 11.- Incorporase como último párrafo del artículo 15 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el siguiente:

“Artículo 15.- último párrafo: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación de ser beneficiados por las franquicias previstas en el artículo anterior continuaran abonando el impuesto, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado”.

Artículo 12.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a modificar los valores básicos, establecidos en el artículo 1º de la presente, en el supuesto que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establezca para los inmuebles de la provincia la actualización del revalúo catastral.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero del año 2003.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 776/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2003.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Fernando Chironi, Osbaldo Giménez, Sosa, Grandoso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 13 de febrero de 2003.

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 776/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2003.

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, sujeto a las modificaciones que se informarán en la Cámara.

SALA DE COMISIONES. Azcárate, Muñoz, Osbaldo Giménez, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVALD – El 4 de enero del año 2002 ingresó a la Legislatura una solicitud de la Defensora del Pueblo pidiendo que se modifique el tope de ingresos para acceder al beneficio de la eximición del pago del Impuesto Inmobiliario, superior al actualmente vigente, que era de 400 pesos. Ese pedido de la

Defensora del Pueblo fue recepcionado y por eso se mencionó entre las modificaciones pasarlo a 600 pesos en el artículo 9°. Creo que éste es un comentario que vale la pena realizar, fue el expediente 1000/02.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Algún comentario más, anexo, complementario...?

SR. GROSVOLD – No, más allá de lo que ya se dijo.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Aclaro que someteré a votación en general y posteriormente, en particular cada uno de los artículos de cada expediente.

Se va a votar en general. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por mayoría.

SR. GROSVOLD – Quién no votó?.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El Justicialismo no lo votó... o sí?.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Entonces, ha sido aprobado por unanimidad.

Le solicito a los presidentes de bloque que presten atención, por ahí no los veo, estoy casi fuera del campo visual.

Vamos a proceder a la votación en particular.

Por secretaría se irán enunciando los artículos.

SR. SECRETARIO (Meilán) - Artículo 1°.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – En consideración.

Se va a votar el artículo 1°.-. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

RECONSIDERACION

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE – Tiene modificaciones.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Si el artículo tiene modificaciones, les ruego que cuando lo ponga en consideración den lectura a las mismas, si no lo votamos como está.

Señor miembro informante, estamos haciendo esto porque si no el señor secretario se queja de lo engorroso que terminan siendo los textos definitivos.

En consideración la reconsideración del artículo 1°.-.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobada por unanimidad la reconsideración del artículo 1°.

Le pregunto al miembro informante cómo queda redactado el mismo.

SR. AZCARATE – En el artículo 1°, los incisos b) y c) se unifican. Quedaría: "Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: Alícuota 20 por mil".

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración el artículo 1° con las modificaciones propuestas.

Se va a votar Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban sin modificaciones, por unanimidad, los artículos 2°, 3° y 4°.

-Al enunciarse el artículo 5°, dice el

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Habían acercado modificaciones para el artículo 5°, las mismas son aceptadas o forman parte de lo que se ha consensuado como rechazo, ahora, en los incisos?.

Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE – Gracias, presidente.

Estábamos dividiendo el monto máximo de los planes de pago para inmuebles urbanos y rurales.

Esta es la propuesta que se hace, no sé si la aceptan, nosotros la estamos aprobando.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVOLD - Con las modificaciones propuestas por el legislador Wood.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) –En consideración el artículo 5°.

Se va a votar con las modificaciones planteadas por el legislador Azcárate. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

SR. SECRETARIO (Meilán) – Yo le pediría, legislador, si me puede leer cómo quedaría redactado, o si el artículo 5º queda con la redacción original del proyecto.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - Dice: "En el segundo párrafo: a continuación de "regularización de deudas de hasta un monto máximo". De pesos dos mil (\$2.000) para las parcelas rurales y de pesos ocho mil (\$8.000) para las parcelas urbanas". Está por escrito, señor secretario.

SR. SECRETARIO (Meilán) – Sí, sí, por eso, queda igual, en ocho mil?.

SR. AZCARATE – No, usted tiene la reforma.

SR. SECRETARIO (Meilán) – Sí, yo la tengo.

SR. AZCARATE – Bueno.

SR. SECRETARIO (Meilán) - Dice: "De pesos dos mil para las parcelas rurales y de pesos ocho mil para las parcelas urbanas".

SR. AZCARATE – Exactamente.

SR. SECRETARIO (Meilán) – Queda así como está en la reforma?.

SR. AZCARATE - Ah! sí, por supuesto, como está en la reforma propuesta.

SR. SECRETARIO (Meilán) - Correcto.

-Al enunciarse el artículo 6º, dice el

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración el artículo 6º.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 7º, 8º y 9º.

-Al enunciarse el artículo 10, dice él.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Han acercado modificaciones para el artículo 10. Continúan las modificaciones como fueron acercadas?.

SR. AZCARATE - Modificación formal, porque cambia "condiciones" por "formalidades", porque las condiciones están establecidas en el artículo, entonces ponemos que: La Dirección General de Rentas podrá establecer las formalidades que tiene que cumplir el posible beneficiario a los efectos de determinar que cumple las condiciones.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Entonces el texto definitivo es como lo acercaron con las reformas.

En consideración el artículo 10 con las modificaciones citadas.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se vota y aprueba por unanimidad el artículo 11.

-Al enunciarse el artículo 12, dice el.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 12 se elimina y el 13 pasa a ser 12.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 13 es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

14 - IMPUESTO DE SELLOS PERIODO FISCAL 2003 Consideración

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Corresponde el tratamiento del expediente número 771/02, proyecto de ley, Impuesto de Sellos para el período fiscal 2003.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Meilán) - En la ciudad de Viedma, Capital de la provincia de Río Negro, a los trece días del mes de diciembre de 2.002, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se fijan los alcances y pautas de tributación del impuesto de sellos para el ejercicio fiscal 2003 y se introducen modificaciones en la ley número 2407.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

Firmado: doctor Pablo Verani, gobernador; contador Esteban Joaquín Rodrigo, ministro de Gobierno, contador José Luis Rodríguez, ministro de Economía; doctor Alejandro Betelú, ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. De Mázzaro, ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, ministro de Coordinación.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35%). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 1. Aportes de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos llave en mano transferencias de fondo de comercio.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3º.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 %), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a' La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b' La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c' La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d' Seguros y reaseguros:

1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 4. Las pólizas de fletamento.
- e' Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f' Las obligaciones negociables.
- g' Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- h' Los contratos a que hace referencia el artículo 50 de la ley 2407 (texto ordenado 1994)

Artículo 4º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km, tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6º.- Fijase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7º.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-)
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-); cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Quando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- ñ) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1º de enero de 1986, pesos diecinueve (\$ 19).

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- Fijase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley 2407 (texto ordenado 1994).

Artículo 9º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 24 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- primer párrafo.- Los boletos de compraventa de inmuebles tributarán el impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre el precio convenido. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

Artículo 10.- Modifícase el artículo 26 de la ley 2407 (texto ordenado 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

- El boleto de compra-venta posea fecha cierta, para lo cual debe estar intervenido por la Dirección General, quien verificará además que exista identidad entre las partes intervinientes.
- Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal incluido el valor de las mejoras, el que fuere mayor.

Artículo 11.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 51 de la ley 2407 (texto ordenado 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.- tercer párrafo.- El impuesto abonado en los boletos de compra venta o en los comprobantes de bienes usados a consumidor final se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra-venta o el comprobante de bienes usados a consumidor final y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Artículo 12.- Modifícase el inciso 3) del artículo 55 de la ley 2407 (texto ordenado 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55.- 3) Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística, fundaciones y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.
- b) que no se encuentren constituidas bajo la forma de sociedades comerciales”.

Artículo 13.- Agrégase como inciso 8 del artículo 55 de la ley 2407 (texto ordenado 1994) el siguiente:

“Artículo 55.- 8) Los locatarios de inmuebles, cuando éstos sean personas jubiladas, pensionadas o retiradas y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad,
- b) Sus ingresos totales no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera).
- c) No sea propietario de ningún inmueble”.

Artículo 14.- Incorpórase como apartado m) del inciso 42) del artículo 56 de la ley 2407 (texto ordenado 1994) el siguiente:

“Artículo 56.- Inciso 42) m) Las cesiones de derechos sobre inmuebles excepto las otorgadas a inmobiliarias y/o organismos financieros”.

Artículo 15.- Derógase el artículo 50 de la ley 2407.

TITULO II
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

TITULO III
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 18.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2003.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 771/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto de sellos para el período fiscal 2003.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Fernando Chironi, Osbaldo Giménez, Grandoso, Barreneche, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 13 de febrero de 2003.

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 771/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto de sellos para el período fiscal 2003.

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, sujeto a modificaciones que se informarán en Cámara.

SALA DE COMISIONES. Azcárate, Muñoz, Osbaldo Giménez, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVALD – Es para dejar sentada una preocupación que comentamos en comisiones respecto de la base imponible para aplicar el impuesto a los sellos. Porque generalmente se está utilizando en la Dirección de Rentas, el IVA, se incluye el IVA en la base imponible y nosotros estamos reclamando que

eso no siga siendo así. Quedamos en que lo íbamos a analizar y ver cómo podemos modificarlo porque hay una circular del año 83 que se está utilizando como procedencia de la inclusión.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - No vamos a aceptar la modificación ahora.

SR. GROSVALD - No, no lo planteo ahora, la dejo observada.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Se va a votar en general el expediente número 771/02. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

En consideración el artículo 1º.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se vota y aprueba por unanimidad el artículo 2º.

-Al enunciarse el artículo 3º, dice el.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Con respecto al artículo 3º, han acercado modificaciones eliminando el inciso h) del mismo, con lo cual se correrían también las letras.

SR. AZCARATE - Es la h) prima.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - No está la h) prima. No la encontramos.

-Se produce un diálogo entre varios señores legisladores.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - Es una cuestión formal porque se elimina el artículo 50 y no tiene sentido que esté la h) prima.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Está bien, no había visto el artículo. Entonces eliminamos el inciso.

En consideración el artículo 3º.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

-Al enunciarse el artículo 9º, dice el

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Con respecto al artículo 9º se han propuesto modificaciones que tienen todos los bloques. Queda como está la propuesta de modificación, legislador Azcárate?

SR. AZCARATE - Se da igual tratamiento a la compraventa que a las permutas.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración.

Se va a votar el artículo 9º con las modificaciones propuestas. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 10 y 11.

-Al enunciarse el artículo 12, dice el

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 12 tiene propuesta de modificación, eliminando una de las palabras, en este caso la palabra "fundaciones".

En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 19 es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

15 - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS PERIODO FISCAL 2003
Consideración

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Corresponde el tratamiento del expediente número 777/02, proyecto de ley referido a las Tasas Retributivas de Servicios para el período fiscal 2003. Autor: Poder Ejecutivo.

El presente proyecto cuenta con acuerdo general de ministros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Meilán) - En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los trece días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Economía, contador José Luis Rodríguez; de Gobierno, contador Esteban Joaquín Rodrigo; de Salud y Desarrollo Social, doctor Alejandro Betelú; de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales para el ejercicio fiscal 2003.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socio-económica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

Firmado: doctor Pablo Verani, gobernador; contador Esteban Joaquín Rodrigo, ministro de Gobierno, contador José Luis Rodríguez, ministro de Economía; doctor Alejandro Betelú, ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. De Mazzaro, ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, ministro de Coordinación.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1º.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establece:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

1.- Estudio de planos de mensura:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles urbanos o suburbanos, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos ocho (\$ 8) por cada parcela resultante.
- b) Inmuebles subrurales y rurales: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles subrurales o rurales, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos treinta (\$ 30) por cada parcela resultante.
- c) Propiedad Horizontal: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley 13.512), además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se adicionará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos doce (\$ 12)
 - De 6 a 20 unidades: pesos diez (\$ 10)
 - Más de 20 unidades: pesos ocho (\$ 8)
- d) Prehorizontalidad: En los casos de estudios de planos de división en Prehorizontalidad (ley 19.724), se abonará el 50% de lo que correspondería por aplicación del inciso c). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración para su afectación al régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso c) citado.

- e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley 3086): Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos ocho (\$ 8) por cada parcela resultante.
- f) Pertenencias mineras: Por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos veinte (\$ 20) más pesos diez (\$ 10) por cada parcela afectada.
- g) Estudio de anteproyectos: Se aplicará el 30% de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- h) Todo expediente de mensura que haya caducado o se haya ordenado su archivo en cumplimiento de la reglamentación vigente, deberá reponer para la reanudación de su tramitación el sellado que corresponda por aplicación de los incisos precedentes.
- i) Anulación de planos registrados: Por cada solicitud de anulación de planos registrados, se abonará una tasa única de Pesos Cien (\$ 100).
- j) Corrección de planos: Por cada solicitud de corrección de planos registrados, si correspondiere, se abonará una tasa única de Pesos Cien (\$ 100).
- k) Instrucción de mensura: Por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa de Pesos Diez (\$ 10).
- l) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y sus correspondientes monografías: Se abonará Pesos Seis (\$ 6) por cada cinco puntos o fracción.
- m) Por aplicación de las excepciones previstas por la resolución número 30/95 de la Dirección General de Catastro y Topografía, en caso de corresponder, se abonará una tasa de Pesos Doscientos (\$ 200), más la tasa establecida para el estudio de plano de mensura correspondiente. Por solicitud de ampliación del plazo de vigencia de los planos de mensura registrados en virtud de la resolución citada, se abonará una tasa de Pesos Doscientos (\$ 200).
- n) Por solicitud de control dominial para incorporar a expedientes de planos de mensura, se abonará una tasa de Pesos Siete (\$ 7) por finca o matrícula de folio real que involucre la mensura respectiva.

2.- Certificaciones y Servicios Catastrales Varios.

- a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles. Por cada solicitud se abonará una tasa de Pesos Quince (\$ 15).
- b) Por la revalidación de certificados catastrales expedidos, Pesos Diez (\$ 10) por cada uno. La revalidación de certificados catastrales sólo podrá efectuarse durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la emisión del certificado catastral de origen. Con posterioridad se deberá solicitar un nuevo certificado catastral.
- c) Por la provisión de cada talonario de Certificados Catastrales Pesos Diez (\$ 10).
- d) Por la certificación de la valuación catastral de parcelas o unidades funcionales o unidades complementarias incorporadas al Padrón Inmobiliario, Pesos Cinco (\$ 5) por cada una.
- e) Por los certificados de valuación catastral solicitados para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el régimen de la ley 13.512 y por los solicitados para concretar redistribuciones prediales, se abonará una tasa de Pesos Diez (\$ 10) por cada plano más Pesos Uno (\$ 1) por cada unidad funcional y/o complementaria o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
Si la solicitud incluye el cálculo de porcentajes de participación en Propiedad Horizontal, se adicionará Pesos Uno (\$ 1) por cada unidad funcional o complementaria involucrada en el plano respectivo.
- f) Por constancias de valuación catastral de parcelas incorporadas a padrón en virtud del artículo 7° de la resolución número 145/95 de la Dirección de Catastro y Topografía, se abonará Pesos Cinco (\$ 5) por cada una.

- g) Por provisión de padrones inmobiliarios o listados especiales, se abonará una tasa de Pesos Uno (\$ 1) por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose un mínimo de Pesos Cinco (\$ 5).

3.- Solicitud de Apelaciones y Reclamos.

- a) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria se abonará una tasa de Pesos Doce (\$ 12) por parcela.
- b) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de Pesos Cinco (\$ 5) por parcela. Si para la resolución del reclamo fuera necesaria la realización de la inspección del inmueble, se abonará además la tasa prevista en el inciso a).
- c) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley 1464, se abonará una tasa de Pesos Quince (\$ 15) por cada parcela.

4.- Consultas.

- a) Por consulta de la información catastral obrante en folios, planchetas y planos catastrales, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de Pesos Dos (\$ 2). Cuando la consulta involucre trabajo interno previo, por la ambigüedad en la formulación de la misma respecto de la documentación requerida, se adicionará Pesos Uno (\$ 1) al monto antes indicado.
- b) Por consulta de expedientes y planos de mensura, se abonará una tasa de Pesos Uno (\$ 1) por plano y/o expediente.
- c) Si la consulta es por escrito y debe ser respondida del mismo modo, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de Pesos Cinco (\$ 5). En caso de corresponder, se deberá adicionar lo que atañe por cada provisión de fotocopias, copias de planos y/o certificaciones, si fuese parte de la solicitud o necesaria para la contestación de la consulta.

5.- Reproducciones y/o impresos.

- a) Por fotocopiado de documentación y/o impresos obrantes en la Dirección General de Catastro y Topografía, de una a cinco carillas o fracción, en tamaño A4 u oficio, se abonará una tasa de Pesos Uno (\$ 1). En tamaño doble oficio, de una a cinco carillas o fracción, Pesos Dos (\$ 2).
- b) Por el copiado heliográfico en papel común de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro y Topografía, se abonará una tasa de Pesos Seis (\$ 6) el m2.
- c) Por el copiado heliográfico en material especial de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro y Topografía, se abonará una tasa de Pesos Sesenta y Tres (\$ 63) el m2. Para los incisos b) y c) se discriminará la tasa a abonar de acuerdo a las medidas y cantidad de oficios de cada plano por aplicación de las resoluciones dictadas en virtud del decreto número 1606/63 o el que lo modifique y/o reemplace.

6.- Solicitud de trámites no previstos:

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, retribuirá una tasa única de Pesos cinco (\$ 5).

B - GANADERIA:

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro. Pesos ciento diez (\$ 110.-).
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor. Pesos cincuenta y cinco (\$ 55.-).
- 3.- Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor. Pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).

4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por sociedad rural o Juez de Paz). Pesos once (\$ 11.-).

5.- Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal. Pesos veintidós (\$ 22).

6.-

CATEGORIA	DESTINO	VALOR
Equinos	Cualquier destino	\$ 0,30/cabeza
Ganado Mayor (Bovinos)	Asimismo dentro de la provincia Asimismo fuera de la provincia A remate feria dentro de la provincia A remate feria fuera de la provincia Venta a terceros	Suma Fija \$ 5,00 \$ 0,90/cabeza Suma Fija \$ 5,00 \$ 0,90/cabeza \$ 0,90/cabeza
Ganado Menor (Ovinos, Caprinos y Porcinos)	Asimismo dentro de la provincia Asimismo fuera de la provincia A remate feria dentro de la provincia A remate feria fuera de la provincia Venta a terceros	Suma Fija \$ 1,00 \$ 0,10/cabeza Suma Fija \$ 1,00 \$ 0,10/cabeza \$ 0,10/cabeza
Cuero – Lana – Pelo	Cualquier destino	\$ 0,01/kilogramo
Permiso de Marcación y Contramarcación		Suma Fija \$ 5,00
Permiso de Señalada y Contraseñalada		Suma Fija \$ 1,00

7.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:

- Bovinos: sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
- Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
- Porcinos: sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, el doscientos por ciento (200 %). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
- Equinos: la Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
- Especies silvestres: la Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

8.- Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes. Pesos veinticinco (\$ 25.-).
- Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas(2.500) aves por mes. Pesos cincuenta (\$ 50).
- Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes. Pesos setenta y cinco (\$ 75.-).

9.- Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$ 25).

10- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$ 25).

11- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:

a) Artesanal. Pesos cincuenta (\$ 50.-).

b) Industrial:

- 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes. Pesos setenta y cinco (\$ 75.-)
- 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes. Pesos cien (\$ 100.-).
- 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).

12.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cincuenta (\$ 50).

El Departamento de Inspección de productos animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 9, 10, 11 y 12. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza.

C - MINERIA:

1. Solicitudes de exploración y cateo. Pesos doscientos (\$ 200.-).
2. Manifestaciones de descubrimiento de mina de primera categoría. Pesos trescientos (\$ 300.-).
3. Manifestaciones de descubrimiento de mina de segunda categoría. Pesos doscientos (\$ 200.-).
4. Mina vacante. Pesos cien (\$ 100.-)
5. Solicitud de concesión de cantera. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
6. Certificación de firma o documento. Pesos veinte (\$ 20.-).
7. Certificación de derecho minero. Pesos veinte (\$ 20.-).
8. Mineros. Pesos veinte (\$ 20.-).
9. Otorgamiento de concesión minera y Título de propiedad. Pesos treinta (\$ 30.-).
10. Constitución de servidumbre. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
11. Transferencia de derechos mineros, minerales 1º, 2º y 3º categoría. Pesos cien (\$ 100.-).
12. Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario. Pesos doscientos (\$ 200.-).
13. La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra. Pesos diez (\$ 10.-).
14. Por presentación de mensura de concesiones mineras. Pesos veinte (\$ 20).
15. La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera. Pesos cincuenta (\$ 50.).
16. Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre yacimientos. Pesos cien (\$ 100.-).
17. Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar. Pesos cien (\$ 100.-).

D - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

1. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones. Pesos treinta (\$ 30.-). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley número 19.550. Pesos cincuenta (\$ 50.-). Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación. Pesos diez (\$ 10.-).
2. Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera. Pesos treinta (\$ 30.-).
3. Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley número 19.550. Pesos treinta (\$ 30.-).
Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley número 19.550. Pesos ochenta (\$ 80.-).
4. Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
5. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones. Pesos cuarenta (\$ 40.-).
Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley número 19.550. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
6. Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio. Pesos veinte (\$ 20.-).
7. Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles. Pesos cuarenta (\$ 40.-).
8. Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley número 19.550. Pesos sesenta (\$ 60.-).
9. Fusión de asociaciones civiles. Pesos catorce (\$ 14.-).
10. Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles. Pesos catorce (\$ 14.-).
11. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones. Pesos cuarenta (\$ 40.-).
12. Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados. Pesos ciento cuarenta (\$ 140.-).
13. Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas. Pesos cincuenta (\$ 50.-). Por celebración asamblea fuera de término asociaciones civiles. Pesos veinte (\$ 20.-). Por cada año de atraso sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

E - POLICIA:

1. Expedición de certificado de antecedentes. Pesos cinco (\$ 5.-).
2. Expedición de Cédula de Identidad. Pesos cinco (\$ 5.-).
3. Solicitud de certificación de firma. Pesos cinco (\$ 5.-).
4. Por exposiciones. Pesos cinco (\$ 5.-).
5. Por extender duplicados de exposiciones. Pesos cinco (\$ 5.-).
6. Por extender certificación de domicilio. Pesos cinco (\$ 5.-).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos. Pesos veinte (\$ 20.-).

8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales. Pesos cuarenta (\$ 40.-).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6° decreto 335/88), realizada fuera de la planta de verificaciones. Pesos veinte (\$ 20.-).

Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones. Pesos treinta (\$ 30.-).

Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios. Pesos treinta (\$ 30.-).
10. Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
11. Expedición certificado de incendio. Pesos cinco (\$ 5.-).
12. Certificación de copias o fotocopias. Pesos cinco (\$ 5).
13. Certificación de cédula de identidad. Pesos cinco (\$ 5).

F - REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el tres por mil (3 %) tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que señores: encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3 %), tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).
5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 %), tasa mínima. Pesos veinte (\$20). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble. Pesos nueve (\$ 9.-).
8. Cancelación de inscripción de hipotecas y medidas cautelares, el uno por mil (1%), tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).
9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble. Pesos nueve (\$ 9).

10. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos. Pesos treinta (\$ 30.-).
11. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley número 19724 (prehorizontalidad), el tres por mil (3%), tasa mínima pesos veinte (\$ 20.-). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
12. Consultas simples. Pesos tres (\$ 3.-).
13. Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, tasa pesos treinta (\$ 30) y pesos veinte (\$ 20), respectivamente.
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, tasa pesos cincuenta (\$ 50) y pesos cuarenta (\$ 40).

Se excluyen en el trámite urgente, plazo 24 horas, las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.
 - c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de 48 horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cien (\$ 100).
14. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley 19.550. Pesos veinte (\$ 20.-).
15. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima pesos veinte (\$ 20).
16. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima pesos veinte (\$ 20).
17. Inscripción de testamentos. Pesos veinte (\$ 20).
18. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3 %), tasa mínima. Pesos veinte (\$ 20.-).
19. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales. Pesos nueve (\$ 9).
20. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1 a 30.000	0 %o
30.001 a 50.000	1 %o
50.001 a 100.000	2 %o
100.001 en adelante	3 %o

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno. Pesos dos (\$ 2.-).
2. Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
 - a) Libre deuda, por parcela. Pesos cinco (\$ 5.-).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos tres (\$ 3).

c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos cinco (\$ 5).

3. Certificaciones:

a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela. Pesos tres (\$ 3.-).

b) Informes y oficios:

- Sobre estado de deudas. Pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
- Sobre valuaciones fiscales. Pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
- De informarse conjuntamente. Pesos ocho (\$ 8), por cada inmueble.

c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro y Topografía. Pesos tres (\$ 3.-).

d) Certificación de contribuyentes exentos. Pesos cinco (\$ 5.-).

e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto. Pesos tres (\$ 3).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

1. Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6º del decreto número 1353/97. Pesos cinco (\$ 5.-).

2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos. Pesos cinco (\$ 5).

3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes. Pesos cinco (\$ 5.-).

4. Certificación de ingresos. Pesos cinco (\$ 5.-).

5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno. Pesos dos (\$ 2).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

1. Certificado de libre deuda (formulario 399). Pesos cinco (\$ 5).

2. Solicitud de baja (formulario 175). Pesos cinco (\$ 5.-).

3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio. Pesos cinco (\$ 5.-).

4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores. Pesos veinticinco (\$ 25.-).

5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada dominio. Pesos seis (\$ 6).

6. Certificación de contribuyentes exentos. Pesos cinco (\$ 5.-).

7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno pesos dos (\$ 2).

8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto. Pesos cinco (\$ 5).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados. Pesos cinco (\$ 5).

2. Por cada tabla de valores de automotores. Pesos veinticinco (\$ 25.-).

V.- DE APLICACION GENERAL:

1. Solicitud de remisión de multa artículo 45 del Código Fiscal y recurso de reconsideración, artículo 60 del citado Código. Pesos diez (\$ 10.-).

2. Recursos administrativos de apelación, artículo 60 y concordantes del Código Fiscal, y demanda de repetición, artículo 79 del Código Fiscal. Pesos quince (\$ 15.-).
3. Servicio de emisión, distribución y confección de boletas. Pesos dos (\$ 2.-). En los casos de emisión de liquidación de deuda. Pesos dos (\$ 2.-) por cada cuota o anticipo incluido en la misma. Los informes de deuda. Pesos dos (\$ 2) por objeto.
4. Servicio de recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
5. Solicitudes de facilidades de pago. Pesos diez (\$ 10.-).
6. Ejemplar del Código Fiscal. Pesos veinticinco (\$ 25.-).
7. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos seis (\$ 6.-), incluso los solicitados por otros organismos.
8. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no se encuentren contemplados en esta ley. Pesos dos (\$ 2).

H - SALUD PUBLICA:

- a) Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección prestados por el Consejo Provincial de Salud Pública, se pagará la tasa que en cada caso se determina:
 - b.1) Consultorio profesional individual, un (1) MH por consultorio que no se encuentre comprendido en b.2.
 - b.2) Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
 - b.3) Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - b.3.1) Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - b.3.2) Por parte radiofísica, dos (2) MH.
 - b.4) Consultorio de kinesiología, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala, más un (1) MH por sala de gimnasio.
 - b.5) Salas de enfermería abonarán el Cincuenta por Ciento (50 %) de los consultorios indicadas en b.1.
 - b.6) Clínica, Sanatorio, Hospital Privado.
 - b.6.1) Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m2 de superficie más un (1) MH por cada 10 (diez) m2 excedentes.
 - b.6.2) Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.
 - b.7) Laboratorio o banco de sangre, cinco (5) MH.
 - b.8) Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostal, diez (10) MH hasta 300 m2 de superficie más un (1) MH por cada 15 m2 adicionales.
 - b.9) Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
 - b.10) Unidades móviles:
 - b.10.1) Unidad común, dos (2) MH.
 - b.10.2) Unidad TIM, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.

- b.11.) Establecimientos de diálisis.
 - b.11.1) Por habilitación, cincuenta (50) MH.
 - b.11.2) Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.
- b.12.) Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
- b.13.) Vacunatorios, dos (2) MH.
- b.14.) Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
- b.15.) Rehabilitación de establecimientos, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para los establecimientos nuevos.
- b.16.) Inscripción en la matrícula.
 - b.16.1) Profesionales, un (1) MH.
 - b.16.2) Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el b.16.1.
- b.17.) Inspección periódica a solicitud de parte, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.18.) Inspección periódica anual, veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
 - c.1) Solicitud de modificación de normas del código alimentario. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
 - c.2) Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos. Pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.3) Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos. Pesos quince (\$ 15.-).
 - c.4) Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca. Pesos veinticinco (\$ 25).
 - c.5) Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca. Pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.6) Solicitud de certificado de aptitud de producto. Pesos veinticinco (\$ 25).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
 - d.1) Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales. Pesos ciento veinte (\$ 120.-).
 - d.2) Destrucción de drogas a solicitud de interesado. Pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - d.3) Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas. Pesos catorce (\$ 14.-).
 - d.4) Contralor de drogas en establecimientos habilitados. Pesos treinta (\$ 30.-).
 - d.5) Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos. Pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
 - d.6) Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas. Pesos ciento veinte (\$ 120.-).

- d.7) Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias. Pesos setenta (\$70).
- d.8) Solicitud de cambios de Dirección Técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas. Pesos Treinta y Cinco (\$ 35.-).
- d.9) Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos. Pesos ciento veinte (\$ 120.-).
- d.10) Contralor de drogas en establecimientos habilitados. Pesos treinta (\$ 30.).
- d.11) Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos. Pesos treinta (\$ 30).

I - REGISTRO CIVIL:

- 1.- Libreta de familia. Pesos ocho (\$ 8).
- 2.- Libreta de familia de lujo. Pesos quince (\$ 15).
- 3.- Por cada testigo excedente de los previstos por ley. Pesos doce (\$ 12.-).
- 4.- Por cada inscripción en la libreta de familia. Pesos siete (\$ 7.-).
- 5.- Por cada extracción de certificado o testimonio. Pesos siete (\$ 7.-).
- 6.- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos siete (\$ 7.-).
- 7.- Por cada autenticación de fotocopia. Pesos dos (\$ 2.-).
- 8.- Por cada inscripción de sentencias judiciales. Pesos veinte (\$ 20.-).
- 9.- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente. Pesos ocho (\$ 8).
- 10.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa. Pesos ocho (\$ 8.-).
- 11.- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento. Pesos treinta (\$ 30.-).
- 12.- Por cada solicitud de emancipación. Pesos treinta (\$ 30.-).
- 13.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados. Pesos cincuenta (\$ 50).
- 14.- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias. Pesos veinte (\$ 20.-).
- 15.- Por cada expedición de licencia de inhumación. Pesos siete (\$ 7.-).
- 16.- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo. Pesos siete (\$ 7.-).
- 17.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones. Pesos veinte (\$ 20.-).
- 18.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$ 10.-).
- 19.- Declaración Jurada por cambios de domicilio. Pesos tres (\$ 3.-).
- 20.- Declaración Jurada por pérdida del documento de identidad. Pesos tres (\$ 3).
- 21.- Emisión e intercambio de actas de estado civil. Pesos quince (\$ 15.-).

J - JUSTICIA:

- 1.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos. Pesos doscientos (\$ 200.-).
- 2.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares. Pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

K - MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15.-).
- 2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7).

L - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1.- Inscripción o actualización de inscripción. Pesos ciento treinta y cinco (\$ 135.-).
- 2.- Solicitud de aumento de capacidad Técnico-Financiera. Pesos doscientos (\$ 200.-).
- 3.- Certificados de capacidad Técnico-Financiera. Pesos veinticinco (\$ 25.-).

M - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

- 1.- Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3 %) sobre el monto imponible.
- 3.- Por cada expedición de segundo testimonio. Pesos cinco (\$ 5.-) por cada folio.
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción. Pesos uno (\$ 1.-).
- 5.- Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos. Pesos dos (\$ 2).
- 6.- Por cada certificación de fotocopias. Pesos uno por instrumento (\$ 1.-).
- 7.- Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos. Pesos diez (\$ 10.-) por instrumento.

N - COOPERATIVAS Y MUTUALES.

I.- Entrega de Documentación.

- 1.1 Acta constitutiva tipo, según resoluciones número 254/77 INAC y 255/88 SAC. Pesos diez (\$ 10).
- 1.2 Anexo acta constitutiva tipo, sus instructorios, acta número 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos uno (\$ 1).
- 1.3 Material normativo:
 - 1.3.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas. Pesos cinco (\$ 5).
 - 1.3.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas. Pesos seis (\$ 6).
 - 1.3.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas. Pesos siete (\$ 7).
- .41 Material sobre educación cooperativa y mutual:
 - 1.4.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas. Pesos dos (\$ 2).
 - 1.4.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas. Pesos tres (\$ 3).

1.4.3) Cada unidad más de veinte (20) páginas. Pesos cuatro (\$ 4).

1.5 Material sobre estadísticas:

.5.1)1 Cada unidad hasta diez (10) páginas. Pesos cinco (\$ 5).

.5.2)1 Cada unidad hasta veinte (20) páginas. Pesos seis (\$ 6).

1.5.3) Cada unidad más de veinte (20) páginas. Pesos siete (\$ 7).

II.- Ingreso de documentación.

II.1 Oficios y consultas escritas excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales.

II.2 Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.

II.2.1 Constitución de cooperativas (excepto de trabajo). Pesos treinta (\$ 30).

II.2.2 Inscripción de reformas de Estatuto. Pesos cincuenta (\$ 50).

II.2.3 Inscripción de Reglamentos. Pesos cincuenta y cinco (\$ 55).

II.2.4 Inscripción de reformas de Reglamento. Pesos sesenta (\$ 60).

II.2.5 Inscripción de actos de integración cooperativa. Pesos veinte (\$ 20).

II.2.6 Emisión de segundos o ulteriores testimonios. Pesos cuarenta (\$ 40).

III - Rúbrica de Libros.

III.1 Hasta trescientos (300) folios útiles. Pesos veinte (\$ 20).

III.2 Hasta quinientos (500) folios útiles. Pesos veinticinco (\$ 25).

III.3 Más de quinientos (500) folios útiles. Pesos cincuenta (\$ 50).

IV - Certificación de Informes.

IV.1 Ratificación de firmas. Pesos diez (\$ 10).

IV.2 Informes a terceros. Pesos diez (\$ 10).

IV.3 Autenticación de piezas documentadas, cada foja. Pesos cinco (\$ 5).

IV.4 Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar. Pesos diez (\$ 10).

V - Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.

V.1 En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada. Pesos diez (\$ 10).-

V.2 Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por jornada. Pesos quince (\$ 15).

V.3 Más de cincuenta y un kilómetros (51 Km.) de la capital de la provincia por veedor y por jornada. Pesos cuarenta (\$ 40).

Ñ.- SUBSECRETARIA DE TRABAJO:

1.- Rúbrica de documentación laboral.

- a) Planillas de control de ingreso y salida del personal. Pesos veinte (\$ 20) mensuales.-
- b) Planilla horaria artículo 6º ley 11.544. Pesos veinte (\$ 20).-
- c) Libro de sueldos y jornales (artículo 52 ley 20.744) pesos veinte (\$ 20).-
- d) Hojas móviles sustitutivas del libro de sueldos y jornales. Pesos veinte (\$ 20) mensuales.

Cuando se solicite rubricación de hojas móviles en blanco, se deberá abonar:

- Las empresas con menos de diez (10) trabajadores. Pesos quince (\$ 15) por cada diez (10) hojas,
 - Las empresas que tengan entre diez (10) y cuarenta (40) trabajadores, Pesos veinte (\$ 20) por cada veinte (20) hojas, y
 - Las empresas con más de cuarenta (40) trabajadores, Pesos veinte (\$ 20) por cada cincuenta (50) hojas.
- e) Visación de exámenes preocupacionales. Pesos veinte (\$ 20) por cada trabajador.
 - f) Libro de contaminantes. Pesos veinte (\$ 20).
 - g) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Pesos veinte (\$ 20).
 - h) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros. Pesos veinte (\$ 20).

2.- Centralización de documentación laboral:

Pesos cincuenta (\$ 50).

3.- Inscripción en el registro de empleadores:

Hasta diez (10) trabajadores registrados, pesos diez (\$ 10). Si el número de trabajadores fuera mayor de diez (10) se abonará un peso (\$ 1) más por cada trabajador.

4.- Homologaciones.

- a) De acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos. Pesos veinte (\$ 20) por cada trabajador.
- b) De convenios en que se acuerde el carácter definitivo y el grado de incapacidad que afecta al trabajador, en los términos del decreto PEN número 717/96. Pesos veinte (\$ 20).

IMPORTANTE:

Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (\$ 50%) del arancel correspondiente, en todos los casos.

Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

O - DE APLICACION GENERAL

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado o de pesos quince (\$ 15), cuando éste sea indeterminado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituído el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 2º.- Los proveedores abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios. Pesos doce (\$ 12.-).
- b) Licitaciones privadas. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
- c) Licitaciones públicas. Pesos ciento veinte (\$ 120.-).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia. Pesos veinticinco (\$ 25.-).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 3º.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley 2716 tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 4º de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos tres (\$ 3.-) y un máximo de pesos treinta (\$ 30.-).
Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50.-), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4º, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán un sellado único de pesos tres (\$ 3.-).

Artículo 4º.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25 %).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley número 2407 (texto ordenado 1994), abonará un importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el veinticinco por mil (25 %).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25 %).
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el veinticinco por mil (25 %).
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50.-).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito.
- f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25 %).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará una suma fija de pesos cien (\$ 100).

- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-). Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25 %).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25 %), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25 %).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25 %).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25 %).
Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25 %), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la provincia de Río Negro.
- m) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinte por mil (20 %), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado. Pesos cincuenta (\$ 50.-).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cincuenta (\$ 50.-).
En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25 %) sobre el monto de los mismos.
En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento. Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25 %) del monto denunciado.
Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.
En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos treinta (\$ 30).
- q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia. Pesos diez (\$ 10.-).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias. Pesos uno (\$ 1.-).
- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas. Pesos diez (\$ 10.-).
- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos treinta (\$ 30.-).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial. Pesos treinta (\$ 30.-).
- v) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz. Pesos dos (\$ 2.-).
- w) Información sumaria. Pesos cinco (\$ 5.-).
- x) Certificación de domicilio. Pesos cinco (\$ 5.-).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 5º.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- a) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de pesos diez (\$ 10.-) y una tasa máxima de pesos tres mil (\$ 3.000).

- b) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994). Pesos cien (\$ 100.-).
- c) Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz. Pesos veinte (\$ 20.-).
- d) Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz. Pesos cinco (\$ 5.-).
- e) Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico. Pesos cien (\$ 100.-).
- f) La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto. Pesos cien (\$ 100.-).
- g) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia. Pesos cien (\$ 100.-).

Artículo 6º.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero del año 2003.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 13 de abril de 2003.

Expediente número 777/02, Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Tasas Retributivas de Servicios para el período fiscal 2003.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Fernando Chrioni, Osbaldo Giménez, Grandoso, Sosa, Barreneche, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 13 de abril de 2003.

Viedma, 13 de abril de 2003.

Expediente número 777/02, Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Tasas Retributivas de Servicios para el período fiscal 2003.

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, sujeto a las modificaciones que se informarán en Cámara.

SALA DE COMISIONES. Azcárate, Osbaldo Giménez, Muñoz, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

En consideración el artículo 1°.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 8° es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

16 - IMPUESTO INGRESOS BRUTOS PERIODO FISCAL 2003 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Corresponde el tratamiento del expediente número 775/02, proyecto de ley referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2003. Autor: Poder Ejecutivo.

El presente proyecto cuenta con acuerdo general de ministros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Meilán) - En la ciudad de Viedma, Capital de la provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto sobre los ingresos brutos para el ejercicio fiscal 2003 y se introducen modificaciones a la ley 1301.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

Firmado: doctor Pablo Verani, gobernador; contador Esteban Joaquín Rodrigo, ministro de Gobierno, contador José Luis Rodríguez, ministro de Economía; doctor Alejandro Betelú, ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. De Mazzaro, ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, ministro de Coordinación.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

- Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- Industria de la madera y productos de la madera.
- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Frigoríficos de carnes y aves.
- Mataderos de hacienda propia.
- Otras industrias manufactureras.

Artículo 4º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:5,0%
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:5,0%
- c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:5,0%

- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:5,0%
- g) Compraventa de divisas:5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados:3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:5,0%
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:5,0%
- n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:10%
- ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:5,0%
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829:5,0 %
- p) Acopiadores de productos agropecuarios5,0 %
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:3,0%
- r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad: Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:1,8%
- s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional número 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992:1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:.....5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):1,8 %
- x) Distribución de energía eléctrica1,8%

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).-

Artículo 6º.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley 1301 (texto ordenado 1994).

Artículo 7º.- No integrarán la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos. Esta deducción se mantendrá hasta el 31-12-2003, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

Artículo 8º.- Modifícase el inciso a) del artículo 9º de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º inciso a): Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal o impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico de tabacos y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, excepto para el caso del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos, el cual podrá ser deducido aún cuando los contribuyentes no sean sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.”

Artículo 9º.- Modifícase el inciso h) del artículo 20 de la ley 1301 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Las personas que tengan una incapacidad laboral moderada o severa, acreditando tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 3º ley 2055) siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla.”

Artículo 10.- Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La actividad de producción primaria, en la etapa de su primera venta, siempre que no haya sido sometida a ningún proceso de acondicionamiento, preparación, envasado o empaque, en establecimientos propios, antes de su comercialización. Se excluyen de esta exención las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.”

Artículo 11.- Modifícase el inciso o) del artículo 20 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La elaboración industrial de productos frutihortícolas. No se encuentran comprendidas en la presente exención las siguientes actividades:

1. Servicios de Empaque.
2. Frigoríficos. Venta de frío.

Ambas actividades se encuentran gravadas a la alícuota que establezcan las leyes impositivas.”

Artículo 12.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01-01-2003.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 775/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2003.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Fernando Chironi, Osbaldo Giménez, Grandoso, Sosa, Barreneche, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 13 de febrero de 2003.

Viedma, 14 de febrero de 2003.

Expediente número 775/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2003.

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, sujeto a las modificaciones que se informarán en Cámara.

SALA DE COMISIONES. Azcárate, Osbaldo Giménez, Muñoz, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular.

En este caso no se propician modificaciones, por lo menos al texto, lo que se propone es la eliminación de los artículos 10 y 11.

Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVOLD – Quisiera dejar planteadas algunas inquietudes.

La Dirección General de Rentas, en función de la ley nacional 24.977, que crea la figura del monotributista, ha sacado algunas resoluciones que permiten, a quien tenga este carácter a nivel nacional, que pueda operar y que tenga esa condición a nivel local con los impuestos provinciales, sobre todo ingresos brutos. Yo creía, y eso fue lo que propuse, que era de buena técnica legislativa que esta circunstancia quedara reflejada en la ley.

Por supuesto nos parece correcta la decisión de la eliminación de los artículos que comprometen la Ley de Transparencia Frutícola, solamente quiero expresar, no para generar polémica sino para aclarar el concepto, que cobrarle Ingresos Brutos a quien no reporta información es una sanción, no es una promoción, si rápidamente no logramos que tenga esta decisión su correlato, por ejemplo la provincia de Neuquén, corremos dos riesgos, o que la inversión se traslade a la provincia vecina, que no tiene esta necesidad de transparentarse o, en su defecto, perdería seriedad todo el trabajo que estamos haciendo, porque no es una promoción, aplicarla o llevarla adelante nos está generando justamente lo contrario de lo que yo estoy planteando. Es una apreciación, es una opinión, es como uno se imagina que podría llegar a funcionar esta decisión, eliminarlo, por lo pronto es un avance y estamos de acuerdo.

No hemos podido dar respuesta a una solicitud de los guías de turismo de Bariloche que por reiteradas notas, tanto al ministro de Economía como a la comisión, piden tener un tratamiento de Ingresos Brutos similar a los que tienen otros agentes de turismo, como puede ser el transporte, donde en la época de temporada baja obviamente no se ven en la obligación de tributar, calculo que lo veremos más adelante. Lamentablemente no le hemos dado bolilla a esto, por ejemplo, que entró el expediente número 1225/01, del 12 de julio de ese año, de Marta Natalia Jerez, lástima, no le dimos la resolución tan eficiente como le dimos al reclamo que hacen los albergues transitorios, hemos contemplado el reclamo de estos albergues, en el expediente 1557/02 y no el de los guías turísticos. Bueno, son las cosas que a veces hay que esperar un poco de tiempo.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Bolonci.

SR. BOLONCI – Hacia mención hace un instante, en mi alocución, en el sentido de gravar aquellos sectores que han recompuesto absolutamente su rentabilidad, pero acá veo que la Dirección de Rentas dice que en los productos de elaboración industrial no se encuentran comprendidas... en el artículo 10 dice: "Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera: La actividad de producción primaria, en la etapa de su primera venta, siempre que no haya sido sometida a ningún proceso de acondicionamiento, preparación, envasado o empaque, en establecimientos propios, antes de su comercialización. Se excluyen de esta exención las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento." El artículo 11 dice: "Modifícase el inciso o) del artículo 20 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera: La elaboración industrial de los productos frutihortícolas; no se encuentran comprendidas en la presente exención las siguientes actividades..." es decir que deberían estar gravados los servicios de empaque y los frigoríficos de venta en frío, entonces yo mal podría apoyar la eliminación de este artículo cuando estoy planteando que la renta frutícola que ha mejorado tiene que acercarle recursos al Estado, no entiendo claramente cuál es el sentido porque estamos hablando de transparencia frutícola que es un tema que no lo conozco.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCÁRATE - El inciso n) del artículo 20 actualmente está redactado de la siguiente forma: "La actividad de producción primaria, excepto la relacionada con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento". Esa es la redacción actual, la que está vigente. El inciso 2) dice: "La elaboración industrial de productos frutihortícolas". Nosotros qué estamos diciendo?, dejémosla como está, por qué estamos diciendo esto?. Porque me parece que tenemos que hacer un estudio de la transparencia, porque la Ley de Transparencia Frutícola dice que estas exenciones son operativas si los sectores adhieren a los registros, blanquear los contratos, etcétera, entonces si nosotros hacemos exclusiones de una exención es como que estamos guardando la transparencia frutícola que la votamos hace menos de un año. Lo que estamos proponiendo es que si decidimos gravarla no vayamos por la exclusión de la exención sino que calcamos la gravabilidad del empaque y del frío excepto que esté en la transparencia, porque si no a quién estamos perjudicando?. Al no integrado, que precisamente vamos en contra de lo que dijimos con la transparencia, queremos beneficiar y democratizar la renta y estamos gravando al que no está integrado. Entonces me parece que como era un tema muy pesado yo tampoco participé de la comisión de transparencia, no tenemos ningún apuro con esto, decimos, bueno, dejamos las decisiones como están, nos sentamos, para mí también hay que modificar la ley de transparencia, porque fija tasas y en realidad debiera hacer referencia a las tasas vigentes de la ley impositiva anual o con sobrecargo, depende lo que decidamos. Se entiende por qué estamos pidiendo que no se traten las exenciones, sino que queden como están?.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVALD - Comparto plenamente, porque lo hemos hablado así, los conceptos que dio recién el legislador Azcárate pero a su vez olvidémonos de la transparencia un segundo y observemos cómo funciona esto, olvidémonos de la transparencia. Comparto todo lo que dijo el legislador Azcárate pero si esto lo tomáramos solo, yo soy un productor independiente y lo llevo -por el artículo 11- a un servicio de empaque, que lo están haciendo cooperativas de trabajo o como lo puede hacer un galpón, tengo que tributar, y a su vez, después cuando lo retiro, cuando lo llevo al frío, también tengo que tributar si ocurriría esto, ahora, si yo soy una empresa integrada, de estas que ahora la aduana está investigando por sus facturaciones y antes hacían sobrefacturación cuando había reintegros porque estos chicos siempre le buscan la vueltita, yo no me facturo, entonces estoy tributando, tributo al final del proceso, porque mi fruta va a mi empaque, a mi frío, por eso también hay que eliminar esto, está claro, lejos de favorecer al pequeño productor, al mediano productor, al que quiere progresar, lo estamos perjudicando horrendamente, aparte va en contra de este tema de la transparencia.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Entonces, vamos a votar en particular desde el artículo 1º al 11, porque eliminamos dos artículos.

SR. GROSVALD - Hasta el artículo 9º, porque todo lo que modifica el artículo 20 es el artículo 9º.

SR. AZCÁRATE - Estamos en los artículos 10 y 11, presidente, es el mismo artículo 20, los artículos 10 y 11 son los que queremos excluir, porque el artículo 9º se refiere a la incapacidad laboral.

Lo aceptado por todos los bloques, creo, en este momento, es que los artículos 10 y 11 del proyecto, que modifican los incisos n) y o) del artículo 20 de la ley, no los consideremos dentro del proyecto, los eliminemos. Gracias.

SR. SECRETARIO (Meilán) - Es por eso es que el presidente proponía votar del artículo 1º al 11, debido a que como el proyecto tenía 13 artículos, al eliminarse el 10 y el 11, se corren.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración el artículo 1º.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad

-Seguidamente se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 11 es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

17 - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES PERIODO FISCAL 2003 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Corresponde el tratamiento del expediente número 772/02, proyecto de ley de Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2003. Autor: PODER EJECUTIVO.

El presente proyecto cuenta con acuerdo general de ministros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Meilán) - Acuerdo general de ministros. En la ciudad de Viedma, Capital de la provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Economía, contador José Luis Rodríguez, de Gobierno, contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social, doctor Alejandro Betelú, de Educación y Cultura, profesora Ana María K. de Mazzaro y de Coordinación, doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto automotor para el ejercicio fiscal

2003, se introducen modificaciones a la ley 1284 y se dispone la realización de un texto ordenado de la mencionada norma.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

Firmado: doctor Pablo Verani, gobernador; contador Esteban Joaquín Rodrigo, ministro de Gobierno, contador José Luis Rodríguez, ministro de Economía; doctor Alejandro Betelú, ministro de Salud y Desarrollo Social; profesora Ana María K. De Mazzaro, ministro de Educación y Cultura; doctor Gustavo Adrián Martínez, ministro de Coordinación.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el Artículo 4º de la ley número 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES – SEDAN

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su peso:

Primera: hasta 800
 Segunda: de 801 a 1.150
 Tercera: de 1.151 a 1.300
 Cuarta: de 1.301 a 1.500
 Quinta: más de 1.500

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA Conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su peso:

Primera: hasta 600
 Segunda: de 601 a 900
 Tercera: más de 900

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS – KOMBIS – RANCHERAS

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 1.200
 Segunda: de 1.201 a 2.500
 Tercera: de 2.501 a 4.000
 Cuarta: de 4.001 a 7.000
 Quinta: de 7.001 a 10.000
 Sexta: de 10.001 a 13.000
 Séptima: de 13.001 a 16.000
 Octava: de 16.001 a 20.000
 Novena: más de 20.000

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS – MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEITIUIN (21) ASIENTOS.

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Primera: hasta 3.500
 Segunda: de 3.501 a 6.000
 Tercera: de 6.001 a 10.000
 Cuarta: más de 10.000

GRUPO "B-3" ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS – TRAILERS

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Primera: hasta 3.000
Segunda: de 3.001 a 6.000
Tercera: de 6.001 a 10.000
Cuarta: de 10.001 a 15.000
Quinta: de 15.001 a 20.000
Sexta: de 20.001 a 25.000
Séptima: de 25.001 a 30.000
Octava: de 30.001 a 35.000
Novena: más de 35.000

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 1.000
Segunda: más de 1.000

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 5.000
Segunda: más de 5.000

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA

Conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 1.200
Segunda: de 1.201 a 5.000
Tercera: de 5.001 a 13.000
Cuarta: de 13.001 a 20.000
Quinta: más de 20.000

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5 %) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada:

Primera: hasta 90
Segunda: de 91 a 190
Tercera: de 191 a 425
Cuarta: de 426 a 740
Quinta: más de 740

Artículo 2º.- Establécese en Pesos Treinta (\$ 30,00) el impuesto mínimo anual para los bienes consignados en el artículo 1º de la ley número 1284.

Se encuentran comprendidos en el presente los vehículos consignados en el artículo 1º de la ley número 1284 cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 3º.- La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

Artículo 4º.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 5º.- Modifícase los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5º incisos a) a g), 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 incisos b)-e)- g) y k), 15, 17, 18, 19 y 20 de la ley número 1284 (texto ordenado 1994) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1º.-** Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la ley impositiva anual.”

“Artículo 2º.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1º radicados en la provincia de Río Negro.”

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Dirección General de Rentas, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (decreto-ley número 6582/58), y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de la Denuncia de Venta ante el RNPA.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rubrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Dirección citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores.
2. Los vendedores y/o consignatarios.
3. Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

“Artículo 3º.- Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1º, los consignatarios y/o vendedores, exigirán a los compradores la inscripción y pago del impuesto establecido en la presente ley.

Las personas que intervengan en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del Impuesto a los Automotores, correspondiente al año en que la misma se produzca, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas.

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 10.”

“Artículo 4º.- Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo “A-1” AUTOMOVILES – SEDAN:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso en kilogramos de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo “A-2” VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso en kilogramos de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo “B-1” CAMIONES – CAMIONETAS – FURGONES – PICK UPS – JEEPS – KOMBIS – RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso en kilogramos incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MÁS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS:

de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso en kilogramos incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-3" ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS - TRAILERS:

de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso en kilogramos incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-4" CASILLAS RODANTES:

de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso en kilogramos incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES:

de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso en kilogramos incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA:

tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso en kilogramos incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el artículo 1°, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.

En estos casos, y cuando implique una nueva clasificación de tipo o categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación."

"Artículo 5°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a. Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1".
- b. Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- c. Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".

- d. Denominados "motor home", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4º, Grupo "B-5".
- e. Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 4º Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 4º Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f. Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 14 de esta ley, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4º Grupo "A-1".
- g. Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4º Grupo "A-1".

Artículo 6º.- A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" cuyo modelo-año sea 1980 o anterior y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", cuyo modelo-año sea 1980 o anterior, "B-2", "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2" en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad establecida en el certificado de fábrica del chasis y el certificado de fábrica de la carrocería.

Cuando de la documentación aludida no surja el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Para determinar el peso de los Acoplados y Semiacoplados con su carga máxima transportable; en cuyo título se incluya dentro del peso imponible, el correspondiente al Semirremolque, se deberá presentar la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, con el peso de la unidad tractora, el cual se deducirá del total obrante en el citado título."

Artículo 9º.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1º, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este país o en su defecto la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6º de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo."

Artículo 10.- En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1º, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo título de propiedad.

El impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

El certificado de baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia."

Artículo 11.- La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1º, a los fines tributarios, tendrá efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los

formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas. La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.”

“Artículo 12.- La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha que figure en el título de propiedad u otra documentación probatoria extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito del que deriven actuaciones judiciales se generará a partir de la fecha de acaecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida por el Juzgado Penal. Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas.”

“Artículo 13.- Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados de la fecha de la transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso.”

“Artículo 14.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

- b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, protectoras de animales, cooperadoras, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales y partidos políticos. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley nacional número 13.238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el período comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1.963.
- g) De propiedad de toda persona discapacitada/insana con un grado de discapacidad/insanía moderado o severo acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley 2055.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insanía.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial, que el menor discapacitado y/o insano cohabita con el tutor, padre o curador y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado –artículo 3° de la ley 2055, en el cual se acredite que el discapacitado/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de organizaciones sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio.

- k) Denominados trailers, acoplados y casillas rodantes cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg)."

"Artículo 15.- Para acogerse a los beneficios de exención previsto en el artículo 14, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Dirección General de Rentas en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.

Las franquicias establecidas en el artículo 14 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación de ser beneficiados por las franquicias previstas en el artículo anterior continuaran abonando el impuesto, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado."

"Artículo 17°.- La Dirección General de Rentas podrá requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca."

"Artículo 18.- Quedan inscriptos de oficio en la Dirección General de Rentas, a los efectos de esta ley, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deberán formular su inscripción en la Dirección General de Rentas, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga."

"Artículo 19.- Todo gravamen, tasa o contribución municipal, que hayan afectado a los bienes consignados en el artículo 1° hasta el año 1977 inclusive deberá ser administrado, fiscalizado y recaudado por los municipios provinciales o comisiones de fomento, según corresponda, de acuerdo a sus respectivos registros."

"Artículo 20.- Las municipalidades de la provincia no podrán establecer otro gravamen que afecte a los bienes consignados en el artículo 1°, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación."

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 5° de la ley número 1284 (texto ordenado 1994) los incisos h) e i):

"Artículo 5°.- inciso h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "C-1"."

"Artículo 5.- inciso i) Denominados coupe, microcoupe, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1"."

Artículo 7°.- Incorpórase al artículo 7° de la ley número 1284 (texto ordenado 1994) el siguiente párrafo:

“**Artículo 7º.** - , segundo párrafo.- Para las unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica, y cuando el modelo-año no surja de la documentación citada, se tomará como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2003, el texto ordenado de la ley número 1284 del Impuesto a los Automotores.

Artículo 9º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2003.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 772/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2003.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Fernando Chironi, Osbaldo Giménez, Grandoso, Sosa, Barreneche, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 13 de febrero de 2003.

Viedma, 13 de febrero de 2003.

Expediente número 772/02. Autor: Poder Ejecutivo. Extracto: Proyecto de ley: Impuesto a los Automotores para el período fiscal 2003.

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, sujeto a las modificaciones que se informarán en Cámara.

SALA DE COMISIONES. Azcárate, Barbeito, Muñoz, Osbaldo Giménez, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración en general.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad en general.

Corresponde su tratamiento en particular, por lo tanto solicito las modificaciones propuestas.

Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - Señor presidente: Se propuso que en el artículo 1º se incluyan los valores del impuesto porque el proyecto que teníamos acá no tenía los valores fijos.

Proponemos, en el artículo 2º.... ahora le alcanzo una copia a secretaría.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Sí, por favor.

Legislador Azcárate: Las modificaciones que va a alcanzar a secretaría las tienen cada uno de los bloques?.

SR. AZCARATE - Explico lo siguiente, por las dudas. Se incorporaron los valores al artículo 1º porque no los tenía.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Grupo 1- Automóviles-Sedan-en pesos, año ...

SR. AZCARATE - El proyecto que tiene el secretario, para ponernos en claro, tiene una modificación que estaba propuesta por la Comisión.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVALD - Faltan los valores, eso es lo que ocurre.

SR. AZCARATE - El proyecto que tiene el secretario ya incorpora la modificación que proponemos al artículo 2º del proyecto que tienen en las bancas que era suprimir el segundo párrafo del 2º que eran los de fabricación 1975 y anteriores, sacar eso...

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - El artículo 2º dice: “Establécese en 30 pesos el impuesto mínimo anual para los bienes consignados en el artículo 1º de la ley 1284”, ahí termina.

SR. AZCARATE - Queda ahí.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - 1284, ahí termina el 2°.

SR. AZCARATE - Y se incorpora como artículo 5°, que lo tiene el proyecto que tiene el secretario y no las bancas, se incorpora como artículo 5° la exención de los bienes 1975 y anteriores y se reenumera. Pero ese proyecto está incompleto porque faltan las otras modificaciones que tienen en las bancas. o sea que estamos un poco complicados (Risas) esto es un problema de mis asesores, les voy a tener que pasarle revista, todo por la mitad me dejaron (Risas)...volvó Adriana...(Risas)

Se entiende, no?. La propuesta del artículo 2° está incorporada en el proyecto que tiene el secretario, se elimina el segundo párrafo, que lo habíamos hablado, y se incorpora en el artículo 5° la exención de los bienes de 1975 y anteriores y se reenumera.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Tiene la palabra el señor legislador Guillermo Grosvald.

SR. GROSVOLD – Espere un cachito, antes de seguir avanzando. ¿cómo queda el artículo 2°?

SR. AZCARATE – El artículo 2° no lo tengo, por eso, el segundo párrafo se elimina del que tenés.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) – Legislador Azcárate voy a someter a votación el artículo 1° que es con los montos detallados y dice: “El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el artículo 4° de la ley 1284”. Reitero, detalla los montos.

En consideración el artículo 1°.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el artículo 2° que dice: “Establécese en pesos treinta (\$ 30,00) el impuesto mínimo anual para los bienes consignados en el artículo 1° de la ley número 1284”. Ahí termina.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el artículo 3°, queda tal cual está. Y dice: “La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual”, y ahí se agrega un párrafo.

SR. AZCARATE - El párrafo siguiente: “La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto deberá quedar establecida por vía reglamentaria”.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Correcto, lo vamos a votar así.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el artículo 4°, que dice: “Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional”.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el artículo 5°, que dice: “Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2003 para todos aquellos vehículos automotores y acoplados cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior”.

SR. AZCARATE - Debería estar referenciado para todos aquellos bienes comprendidos en el artículo 1°, porque están los motovehículos, las casillas rodantes...

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Cómo quedaría el 5°, porque estoy leyendo la modificación que me alcanzó usted.

SR. AZCARATE - Porque el artículo 1° se modificó, presidente, se incorporaron los motovehículos, las casillas rodantes y similares, entonces, deberíamos poner en el artículo 5°: “Para todos aquellos bienes comprendidos en el artículo 1°...”

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - “Para todos aquellos bienes comprendidos en el artículo 1°, establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal...”.

SR. AZCARATE - Dice: “Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2003, para todos aquellos bienes comprendidos en el artículo 1°, cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior”, para ser coherente con la redacción de la ley. Están de acuerdo?

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Está bien. Perdón Grosvald no lo escucho bien.

SR. GROSVOLD – No quiero que me escuche, quiero hablar con el legislador Walter Azcárate.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Está bien legislador.

-El señor legislador Grosvald mantiene una conversación fuera de micrófono con el legislador Azcárate.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Estoy tentado de dar un cuarto intermedio, pero si lo doy no terminamos más.

Legislador Azcárate: Antes de votar el artículo 5º le voy a dar lectura. Dice el artículo 5º: "Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2003, para todos aquellos bienes incluidos en el artículo 1º cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior". Está bien?.

SR. AZCARATE - Tendría que ser: "...artículo 1º de la ley 1284...", que es la ley de fondo, por que si no sería artículo 1º de qué.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Entonces, el texto sería: "Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2003, para todos aquellos bienes incluidos en el artículo 1º de la ley 1284, cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior". Está bien?.

SR. AZCARATE - Correcto.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - En consideración el artículo 5º de acuerdo a lo indicado precedentemente.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor legislador Azcárate.

SR. AZCARATE - No tenemos modificaciones.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Correcto.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra el señor legislador Grosvald.

SR. GROSVOLD - Cuando se modifica el artículo 13, hay que poner quién es el responsable de hacer el pago.

SR. AZCARATE - El 6º modifica al artículo 13. Dentro del 6º figura el artículo 13 y hay una modificación propuesta que tiene el secretario.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Entonces, el artículo 6º no lo votamos como se ha propuesto.

SR. GROSVOLD - No, vamos a rectificar.

SR. AZCARATE - Dentro del artículo 6º figuran los artículos que se modifican. El artículo 13 habla de...

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - "Cuando se produzca la transferencia o venta..."

SR. AZCARATE - Entonces, hay un nuevo artículo propuesto, una nueva redacción que figura en secretaría, que ya la tienen los legisladores y que es la que queremos que figure.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Le vamos a dar lectura por secretaría.

SR. GROSVOLD - Está mal...

SR. SECRETARIO (Meilán) - No se habla de la modificación del 6º sino del 13, o sea, la modificación propuesta dice: "Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado la comunicación que deberá efectuarla el propietario exento se deberá realizar dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso."

RECONSIDERACION

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Vamos a reconsiderar la votación del artículo 6º.

En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobada por unanimidad.

Vamos a votar nuevamente el artículo 6º con la modificación del artículo 13 que figura dentro del mismo.

En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad el artículo 6º con la modificación del artículo 13.

El artículo 7º dice: "Incorpórase al artículo 5º de la ley 1284 los incisos h) e i): "Artículo 5º inciso h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4º Grupo "C-1". "Artículo 5º inciso i) Denominados coupe, microcoupe,

convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4º Grupo "A-1".

En consideración el artículo 7º.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El Artículo 8º dice: Incorpórase al artículo 7º de la ley 1284 (texto ordenado 1994) el siguiente párrafo: "Artículo 7º, segundo párrafo.- Para unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica, y cuando el modelo-año no surja de la documentación citada se tomará como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2003, el texto ordenado de la ley número 1284 del Impuesto a los Automotores.

En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Artículo 10.- La presente tendrá en vigencia a partir del 1º de enero del año 2003. En consideración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - Ha sido aprobado por unanimidad.

El artículo 11 es de forma, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Antes de que se retiren voy a solicitar a los presidentes de bloque que hagamos una reunión de apenas unos minutos en presidencia.

Tiene la palabra el señor legislador Saiz.

SR. SAIZ – Antes de terminar, para proponer una moción de orden en consideración de la Cámara, que por presidencia se les conceda la palabra a los señores legisladores Grosvald y Azcárate. (Risas).

SR. PRESIDENTE (Mendioroz) - No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión y se convoca a la Comisión de Labor Parlamentaria.

-Eran las 23 y 45 horas.

18 - ASISTENCIA A COMISIONES MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002

REUNION XVIII PRESENTISMO MENSUAL EN REUNIONES POR COMISION 20 de febrero de 2003 LEGISLATURA DE RIO NEGRO

CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia			
	16	Pres.	Aus.	Lic.	
ACCATINO, Juan Manuel	P	1	0	0	
ADARRAGA, Ebe María G.	P	1	0	0	
GARCIA, María Inés	P	1	0	0	
KLUZ, Regina	P	1	0	0	
DIETERLE, Delia Edit	P	1	0	0	
GIMENEZ, Osbaldo Alberto	P	1	0	0	
LAZZERI, Pedro Iván	A	0	1	0	
DIAZ, Oscar Eduardo	A	0	1	0	
MENNA, Carlos Rodolfo	A	0	1	0	
ZGAIB, José Luis	A	0	1	0	
FINOCCHIARO, Liliana Mónica	A	0	1	0	

PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia			
	10	Pres.	Aus.	Lic.	
MEDVEDEV, Roberto Jorge	P	1	0	0	
SEVERINO de COSTA, María del R	A	0	1	0	
ESQUIVEL, Ricardo Dardo	A	0	1	0	
SAIZ, Miguel Angel	A	0	1	0	
WOOD, Guillermo	A	0	1	0	
GARCIA, Alejandro	A	0	1	0	
CORTES, Walter Enrique	A	0	1	0	
MASSACCESI, Olga Ena	A	0	1	0	
DIAZ, Oscar Eduardo	A	0	1	0	
MEDINA, Víctor Hugo	A	0	1	0	

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia			
	11	Pres.	Aus.	Lic.	
CORVALAN, Edgardo	P	1	0	0	
CHIRONI, Fernando Gustavo	P	1	0	0	
IUD, Javier Alejandro	P	1	0	0	
GRANDOSO, Máximo Fernando	P	1	0	0	
MEDVEDEV, Roberto Jorge	P	1	0	0	
ADARRAGA, Ebe María G.	P	1	0	0	
BARRENECHE, Ana María	P	1	0	0	
JAÑEZ, Silvia Cristina	A	0	1	0	
GIMENEZ, Rubén Darío	A	0	1	0	
ROSSO, Eduardo Alberto	A	0	1	0	
SOSA, María Noemí	A	0	1	0	

PRESUPUESTO Y HACIENDA					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia			Lic.
	12	Pres.	Aus.		
BOLONCI, Juan	P	1	0	0	
AZCARATE, Walter Jesús	P	1	0	0	
LASSALLE, Alfredo Omar	P	1	0	0	
GROSVARD, Guillermo José	P	1	0	0	
GONZALEZ, Miguel Alberto	A	0	1	0	
MUÑOZ, Juan Manuel	A	0	1	0	
CASTAÑON, Néstor Hugo	A	0	1	0	
CORTES, Walter Enrique	A	0	1	0	
IBAÑEZ, Sigifredo	A	0	1	0	
Rodríguez, Raúl Alberto	A	0	1	0	
BARBEITO, César Alfredo	A	0	1	0	

ESPECIAL APROVE. INTEGRAL DE RECURSOS HIDRICOS					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia			Lic.
	11	Pres.	Aus.		
BOLONCI, Juan	P	1	0	0	
MUÑOZ, Juan Manuel	P	1	0	0	
ACCATINO, Juan Manuel	P	1	0	0	
GROSVARD, Guillermo José	P	1	0	0	
MASSACCESI, Olga Ena	A	0	1	0	
ESQUIVEL, Ricardo Dardo	A	0	1	0	
FINOCCHIARO, Liliana Mónica	A	0	1	0	

ESPECIAL ASUNTOS MUNICIPALES					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión	Asistencia			Lic.
	10	Pres.	Aus.		
IBAÑEZ, Sigifredo	P	1	0	0	
PEGA, Alfredo	P	1	0	0	
SEVERINO de COSTA, María del R	A	0	1	0	
WOOD, Guillermo	A	0	1	0	
ACCATINO, Juan Manuel	A	0	1	0	
Rodríguez, Raúl Alberto	A	0	1	0	
CASTAÑON, Néstor Hugo	A	0	1	0	

ESPECIAL SEGUIMIENTO DEL I.PRO.S.S.					
Mes DICIEMBRE 2002					
Integrantes	Días de Reunión		Asistencia		
	16		Pres.	Aus.	Lic.
GROSVOLD, Guillermo José	P	19 -	1	0	0
MUÑOZ, Juan Manuel	P		1	0	0
MEDVEDEV, Roberto Jorge	A		0	1	0
CHIRONI, Fernando Gustavo	A		0	1	0
GIMENEZ, Rubén Darío	A		0	1	0
ROSSO, Eduardo Alberto	A		0	1	0

APENDICE

Sanciones de la Legislatura

LEYES SANCIONADAS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- SUSPENSION DE CORTES PARA TRABAJADORES DESOCUPADOS: Suspéndese por el término de ciento veinte (120) días los cortes de suministro domiciliario de los servicios públicos de gas natural, energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales a aquellos usuarios cuya situación de desempleo o condición socioeconómica impida el cumplimiento de sus obligaciones en término.

Artículo 2º.- ACREDITACION: Los beneficiarios del artículo precedente deberán presentar certificado emitido por la Subsecretaría de Trabajo, en caso que hayan acreditado la condición de desocupados en sus registros o encuestas socioeconómicas expedidas por autoridad competente, en su caso, a efectos de probar la situación descripta.

Artículo 3º.- EXTENSION DEL BENEFICIO: Quedan comprendidos en la presente ley por su condición socioeconómica:

- a) Jubilados con discapacitados a cargo.
- b) Madres solteras jefas de familia.
- c) Jefes o Jefas de familia con incapacidad laboral permanente superior al cincuenta por ciento (50%).
- d) Jubilados que perciban el haber mínimo.

Con el objeto de acreditar dichos extremos, las empresas prestadoras requerirán una declaración jurada a tal efecto, a efectuarse ante la misma empresa prestataria, la cual deberá ser remitida a la autoridad de aplicación para su empadronamiento. Las circunstancias descriptas en el párrafo anterior también podrán acreditarse por encuesta socioeconómica de las empresas prestadoras o por la autoridad municipal.

Artículo 4º.- A los efectos de esta ley, quienes no sean titulares del servicio, deberán acreditar su carácter de ocupantes de la vivienda, mediante declaración jurada ante la misma empresa prestataria del servicio público.

Artículo 5º.- AMPLIACION DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSION: Quedan también alcanzados por la presente, aquellos usuarios que se encuentren afectados por los atrasos salariales del sector público nacional, provincial o municipal.

Quedan comprendidos todos los agentes permanentes, no permanentes, con o sin relación de dependencia vinculados a los tres Poderes del Estado, organismos descentralizados, organismos de control y agentes beneficiarios de la ley 3146.

El presente beneficio comprende únicamente los servicios de la vivienda única familiar, por el consumo habitual y normal del beneficiario, para el respectivo período.

Artículo 6°.- CONSTANCIAS: Para acceder a los beneficios de la presente, el usuario deberá acreditar la situación descripta en el artículo precedente con la sola presentación de recibos de haberes y/o constancias y/o certificación de autoridades competentes.

Artículo 7°.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA-PLANES DE PAGO: Lo normado en la presente no suspende la obligación de pago ni invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias, acordar planes de pago con los usuarios, a efectos de saldar, las deudas contraídas.

Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios.

En todos los casos, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la factura de mayor valor adeudada. Cuando se trate de personas descriptas en el artículo 1°, el monto de la cuota mensual pactada, no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la factura de mayor valor adeudada.

Cuando la facturación del servicio fuere bimestral, las empresas prestatarias deberán intercalar el cobro, de modo que durante el mes en que deba abonarse la factura correspondiente, no se exija al usuario el pago de la respectiva cuota del plan suscrito.

Artículo 8°.- RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO: Firmado el plan de pago deberá restablecerse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad de requerimiento de los usuarios, los suministros de gas, agua potable y desagües cloacales y electricidad que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hallen cortados por falta de pago, a todos los usuarios residenciales domiciliarios en la Provincia de Río Negro que se encuentren alcanzados por los términos de la presente.

La supervisión de las condiciones de las instalaciones, sean de las características que sean, será a cuenta y cargo de las empresas prestatarias.

Artículo 9°.- DEBITO AUTOMATICO: Las empresas prestatarias de los servicios objeto de esta ley, podrán implementar un sistema de débito automático por el cobro de dichos servicios en pesos, lecop o cualquier otro título de deuda pública en que sean abonados los haberes de los usuarios comprendidos en el artículo 5° y que reciban sus sueldos a través del sistema bancario.

Para utilizar el presente sistema se requiere el consentimiento previo e informado del usuario y con la expresa condición que el descuento efectuado corresponda al período del pago abonado. En caso de acogimiento del usuario a dicho sistema, la empresa prestadora deberá renunciar al cobro de intereses por mora, hasta el efectivo cobro de los salarios. En tales supuestos, dichas empresas no podrán proceder al corte del suministro de los servicios, ni al cobro de intereses, ni suma alguna, hasta el efectivo cobro de los sueldos.

Artículo 10.- AUTORIDAD DE APLICACION: Será autoridad de aplicación la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía, quien resolverá en los casos en que el prestador negare el beneficio a los usuarios que lo hubiesen petitionado, pudiendo imponer una multa a la empresa prestataria de doscientos (\$ 200) a dos mil (\$ 2.000) pesos diarios, hasta que se resuelva la situación generada por el prestatario.

Artículo 11.- La Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Economía, podrá celebrar con los municipios interesados convenios de traspaso de la autoridad de aplicación desde su órbita hacia el municipio. Lo recaudado en concepto de multas por aplicación del artículo 10 de la presente ley, será incorporado a las respectivas arcas municipales.

Artículo 12.- ENTRADA EN VIGENCIA: La presente ley tiene autonomía normativa, por lo que su aplicación será inmediata a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley 1622 (texto ordenado 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos.

1.-ALICUOTAS

- g) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
1 a 6.500	\$ 32,20	-- --	--- --
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 ‰	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 ‰	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 ‰	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 ‰	\$ 50.000

- h) Inmuebles baldíos urbanos e inmuebles baldíos suburbanos: alícuota 20 ‰ (veinte por mil).

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	--	--
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 ‰	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 ‰	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 ‰	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 ‰	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 ‰	\$ 50.000
Más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 ‰	\$ 80.000

- i) Inmuebles subrurales:

- c.1) Sobre valor mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	--	--
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 ‰	\$ 8.000
Más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 ‰	\$ 75.000

- c.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5‰ (ocho y medio por mil).

- j) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

- k) Subinmuebles: alícuota 8‰ (ocho por mil) sobre valor mejora. Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2.- MINIMOS

- | | | |
|----|---|----------|
| g) | Inmuebles urbanos y suburbanos edificados | \$ 32,20 |
| h) | Inmuebles baldíos urbanos | \$ 60,00 |
| i) | Inmuebles baldíos suburbanos | \$ 60,00 |
| j) | Inmuebles subrurales | \$ 60,00 |
| k) | Inmuebles rurales | \$ 60,00 |

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2002.

Artículo 2º.- Fijase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5º, Capítulo II de la ley 1622 (texto ordenado 2002).

Artículo 3º.- Fijase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la ley 1622 (texto ordenado 2002).

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 4º de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Tributarán conforme la clasificación establecida en el artículo 1º inciso a) de la ley impositiva, aquellas parcelas baldíos en las que no puedan introducirse mejoras por impedimento emanado de autoridad provincial o municipal.

La inclusión de la parcela conforme el párrafo anterior se resolverá, mediante pronunciamiento expreso de la Dirección a petición de parte interesada y tendrá vigencia a partir de la presentación de la solicitud respectiva y de las constancias que se requirieren”.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 11 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de los actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del impuesto inmobiliario o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto y accesorios que resultare adeudarse hasta la última cuota vencida inclusive, a la fecha de celebración del acto, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes a ese efecto o en su defecto garantizar la regularización de dichas obligaciones, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas a tales fines, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto de la parte general del Código Fiscal.

En los supuestos de formalización de actos enunciados en el párrafo anterior los escribanos públicos y las autoridades judiciales que intervengan podrán garantizar el pago mediante la suscripción de planes de regularización de deudas de hasta un monto máximo de PESOS DOS MIL(\$ 2.000) para las parcelas rurales y de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000) para las parcelas urbanas. Las sumas que excedieran del mencionado monto deberán ser canceladas al contado.

No podrán otorgarse nuevos actos de transmisión de dominio o gravar con derechos reales aquellos inmuebles sobre los que existan deudas de impuesto inmobiliario regularizadas al solo efecto de escriturar y que no hayan sido previamente canceladas en su totalidad.

En los casos de desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá exigir el libre de deuda hasta la última cuota vencida inclusive en que se solicitan o en su defecto garantizar la regularización de dichas obligaciones, conforme a lo establecido precedentemente”.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 12 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Al solicitar cualquier inscripción en el Registro de la Propiedad, excepto cuando se trate de anotación de embargos, inhibiciones o litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente el pago del impuesto y sus accesorios correspondiente al inmueble respectivo, hasta la última cuota vencida inclusive al momento que se solicite la inscripción o en su defecto la regularización de dichas obligaciones, en este caso deberá presentar constancia que acredite la vigencia del plan al momento de la inscripción.

Los escribanos por su parte deberán adicionar una cláusula en las escrituras en las cuales se describa esta situación, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas”.

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 13 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial para cada ejercicio fiscal.

En los casos en que el incremento de la base imponible del impuesto tenga origen en el revalúo exclusivamente –y no por incorporación de las mejoras- dicho incremento no será aplicable a los inmuebles ubicados en aquellas ciudades o departamentos respecto de los que exista declaración legislativa de emergencia económica, hasta la finalización de la misma.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (texto ordenado 1997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo, o incorporación al

inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, o revalúos de oficio o a pedido de la parte interesada, el contribuyente estará obligado a tributar sobre la nueva base imponible a partir de la fecha en que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establezca la vigencia de la nueva valuación, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

En los casos de nuevas parcelas originadas en los planos de mensuras registrados en forma definitiva por la Dirección General de Catastro e Información Territorial, el contribuyente estará obligado al pago del impuesto a partir de la fecha de registración del plano respectivo, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

En lo que respecta a los subinmuebles, el contribuyente estará obligado al pago del impuesto a partir de la fecha en que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establezca la vigencia de la valuación fiscal, cuya aplicación efectiva se hará a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a dicha fecha.

Previo a la registración o anulación de planos de mensura que constituyan o modifiquen el estado parcelario, la Dirección General de Catastro e Información Territorial exigirá el libre de deuda del impuesto inmobiliario, correspondiente a las parcelas de origen hasta la última cuota vencida inclusive a la fecha en que se registre o anule el plano respectivo o en su defecto el interesado deberá garantizar la regularización de dichas obligaciones, de hasta un monto máximo de pesos ocho mil (\$ 8.000). Las sumas que excedieran del mencionado monto deberán ser canceladas al contado, conforme a la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas a tal efecto. Quedan exceptuados del requisito de presentación de libre deuda aquellos planos de mensura cuyo objeto sea la expropiación o afectación de inmuebles.

Autorízase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En el caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro e Información Territorial comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisorias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a determinar la valuación catastral de toda especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o derecho, que impliquen la generación de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuación catastral determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial, provoque la reiteración de un mismo hecho imponible y contribuyente en relación con la parcela origen, autorízase al citado organismo a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho”.

Artículo 8º.- Incorpórase como último párrafo al inciso 4) del artículo 14 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el siguiente:

“Artículo 14.- Inciso 4) último párrafo.- Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud”.

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 14, incisos 7) y 8) de la ley 1622 (texto ordenado 2002), los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Inciso 7). Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 2º y 8º de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compra-venta, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria. En los casos que no se haya efectuado el juicio sucesorio, se presentará la documentación que determine a tales efectos la Dirección General de Rentas”.

“Artículo 14.- Inciso 8). Toda persona con grado de incapacidad moderado o severo, certificada por el Consejo Provincial del Discapacitado, -artículo 3º, ley 2055-, cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el inciso anterior, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble”.

Artículo 10.- Incorporáse como último párrafo del artículo 14 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el siguiente:

“**Artículo 14.-** último párrafo.- La Dirección General de Rentas establecerá las formalidades que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en el presente artículo”.

Artículo 11.- Incorporáse como último párrafo del artículo 15 de la ley 1622 (texto ordenado 2002), el siguiente:

“**Artículo 15.-** último párrafo Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación de ser beneficiados por las franquicias previstas en el artículo anterior continuaran abonando el impuesto, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado”.

Artículo 12.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero del año 2003.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I
IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35%). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 1. Aportes de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos llave en mano transferencias de fondo de comercio.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3º.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 %), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.

- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional 21.778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a' La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.

- b' La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c' La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d' Seguros y reaseguros:
 - 1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - 2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - 3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - 4. Las pólizas de fletamento.
- e' Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f' Las obligaciones negociables.
- g' Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 4º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 ‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 ‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km, tributarán el doce por mil (12 ‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5º.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 ‰), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12 ‰).

Artículo 6º.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 ‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 54 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7º.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-)
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley 19.724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-); cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.Quando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- m) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- n) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- ñ) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1º de enero de 1986, pesos diecinueve (\$ 19).

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º.- Fijase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 56 inciso 2) de la ley 2407 (texto ordenado 1994).

Artículo 9º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 24 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 24.-** primer párrafo. Los boletos de compraventa tributarán el impuesto que fije la ley impositiva, sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuera mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre el precio convenido. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

Artículo 10.- Modifícase el artículo 26 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 26.-** En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

- El boleto de compra-venta posea fecha cierta, para lo cual debe estar intervenido por la Dirección General, quien verificará además que exista identidad entre las partes intervinientes.
- Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la valuación fiscal incluido el valor de las mejoras, el que fuere mayor”.

Artículo 11.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 51 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 51.-** tercer párrafo.- El impuesto abonado en los boletos de compra-venta o en los comprobantes de bienes usados a consumidor final se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siempre que exista concordancia de las partes intervinientes entre el boleto de compra-venta o el comprobante de bienes usados a consumidor final y el formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Artículo 12.- Modifícase el inciso 3) del artículo 55 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 55.-** 3) Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.
- b) Que no se encuentren constituidas bajo la forma de sociedades comerciales”.

Artículo 13.- Agrégase como inciso 8) del artículo 55 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el siguiente:

“**Artículo 55.-** 8) Los locatarios de inmuebles, cuando éstos sean personas jubiladas, pensionadas o retiradas y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Sus ingresos totales no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente,

deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera).

- c) No sea propietario de ningún inmueble”.

Artículo 14.- Incorporase como apartado m) del inciso 42) del artículo 56 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), el siguiente:

“**Artículo 56.-** Inciso 42) m) Las cesiones de derechos sobre inmuebles excepto las otorgadas a inmobiliarias y/u organismos financieros”.

Artículo 15.- Derógase el artículo 50 de la ley 2407.

TITULO II IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- b) Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- c) Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los quinientos pesos (\$ 500.-).

TITULO III IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Artículo 18.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1º.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establece:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

Capítulo 1

1.- Estudio de planos de mensura:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles urbanos o suburbanos, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos ocho (\$ 8) por cada parcela resultante.
- b) Inmuebles subrurales y rurales: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura correspondiente a inmuebles subrurales o rurales, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos treinta (\$ 30) por cada parcela resultante.
- c) Propiedad Horizontal: Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal (ley 13.512), además de la tasa que

corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se adicionará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 2 a 5 unidades: pesos doce (\$ 12)
- De 6 a 20 unidades: pesos diez (\$ 10)
- Más de 20 unidades: pesos ocho (\$ 8)

- d) Prehorizontalidad: En los casos de estudios de planos de división en Prehorizontalidad (ley 19.724), se abonará el 50% de lo que correspondería por aplicación del inciso c). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración para su afectación al régimen de Propiedad Horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso c) citado.
- e) Régimen de Consorcios Parcelarios (ley 3086): Por cada solicitud de estudio de planos de mensura para afectar al Régimen de Consorcios Parcelarios, se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50) más pesos ocho (\$ 8) por cada parcela resultante.
- f) Pertenencias mineras: Por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos veinte (\$ 20) más pesos diez (\$ 10) por cada parcela afectada.
- g) Estudio de anteproyectos: Se aplicará el 30% de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- h) Todo expediente de mensura que haya caducado o se haya ordenado su archivo en cumplimiento de la reglamentación vigente, deberá reponer para la reanudación de su tramitación el sellado que corresponda por aplicación de los incisos precedentes.
- i) Anulación de planos registrados: Por cada solicitud de anulación de planos registrados, se abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100).
- j) Corrección de planos: Por cada solicitud de corrección de planos registrados, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100).
- k) Instrucción de mensura: Por cada solicitud de instrucciones especiales y/o de vinculación de mensuras, se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10).
- l) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y sus correspondientes monografías: Se abonará pesos seis (\$ 6) por cada cinco puntos o fracción.
- m) Por aplicación de las excepciones previstas por la Resolución n° 30/95 de la Dirección General de Catastro y Topografía, en caso de corresponder, se abonará una tasa de pesos doscientos (\$ 200), más la tasa establecida para el estudio de plano de mensura correspondiente. Por solicitud de ampliación del plazo de vigencia de los planos de mensura registrados en virtud de la resolución citada, se abonará una tasa de pesos doscientos (\$ 200).
- n) Por solicitud de control dominial para incorporar a expedientes de planos de mensura, se abonará una tasa de pesos siete (\$ 7) por finca o matrícula de folio real que involucre la mensura respectiva.

2.- Certificaciones y Servicios Catastrales Varios

- a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles. Por cada solicitud se abonará una tasa de pesos quince (\$ 15).
- b) Por la revalidación de certificados catastrales expedidos, pesos diez (\$ 10) por cada uno. La revalidación de certificados catastrales sólo podrá efectuarse durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la emisión del certificado catastral de origen. Con posterioridad se deberá solicitar un nuevo certificado catastral.
- c) Por la provisión de cada talonario de Certificados Catastrales pesos diez (\$ 10).
- d) Por la certificación de la valuación catastral de parcelas o unidades funcionales o unidades complementarias incorporadas al Padrón Inmobiliario, pesos cinco (\$ 5) por cada una.
- e) Por los certificados de valuación catastral solicitados para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el régimen de la ley 13.512 y por los solicitados para

concretar redistribuciones prediales, se abonará una tasa de pesos diez (\$ 10) por cada plano más pesos uno (\$ 1) por cada unidad funcional y/o complementaria o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.

Si la solicitud incluye el cálculo de porcentajes de participación en Propiedad Horizontal, se adicionará pesos uno (\$ 1) por cada unidad funcional o complementaria involucrada en el plano respectivo.

- f) Por constancias de valuación catastral de parcelas incorporadas a padrón en virtud del artículo 7° de la Resolución n° 145/95 de la Dirección de Catastro y Topografía, se abonará pesos cinco (\$ 5) por cada una.
- g) Por provisión de padrones inmobiliarios o listados especiales, se abonará una tasa de pesos uno (\$ 1) por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose un mínimo de pesos cinco (\$ 5).

3.- Solicitud de Apelaciones y Reclamos

- a) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria se abonará una tasa de pesos doce (\$ 12) por parcela.
- b) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos cinco (\$ 5) por parcela. Si para la resolución del reclamo fuera necesaria la realización de la inspección del inmueble, se abonará además la tasa prevista en el inciso a).
- c) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley 1464, se abonará una tasa de pesos quince (\$ 15) por cada parcela.

4.- Consultas

- a) Por consulta de la información catastral obrante en folios, planchetas y planos catastrales, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de pesos dos (\$ 2). Cuando la consulta involucre trabajo interno previo, por la ambigüedad en la formulación de la misma respecto de la documentación requerida, se adicionará pesos uno (\$ 1) al monto antes indicado.
- b) Por consulta de expedientes y planos de mensura, se abonará una tasa de pesos uno (\$ 1) por plano y/o expediente.
- c) Si la consulta es por escrito y debe ser respondida del mismo modo, de una a diez parcelas o fracción, se abonará una tasa de pesos cinco (\$ 5). En caso de corresponder, se deberá adicionar lo que atañe por cada provisión de fotocopias, copias de planos y/o certificaciones, si fuese parte de la solicitud o necesaria para la contestación de la consulta.

5.- Reproducciones y/o impresos

- a) Por fotocopiado de documentación y/o impresos obrantes en la Dirección General de Catastro y Topografía, de una a cinco carillas o fracción, en tamaño A4 u oficio, se abonará una tasa de pesos uno (\$ 1). En tamaño doble oficio, de una a cinco carillas o fracción, pesos dos (\$ 2).
- b) Por el copiado heliográfico en papel común de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro y Topografía, se abonará una tasa de pesos seis (\$ 6) el m2.
- c) Por el copiado heliográfico en material especial de planos de mensura, planos en general y otra cartografía de la Dirección General de Catastro y Topografía, se abonará una tasa de pesos sesenta y tres (\$ 63) el m2. Para los incisos b) y c) se discriminará la tasa a abonar de acuerdo a las medidas y cantidad de oficios de cada plano por aplicación de las resoluciones dictadas en virtud del decreto número 1606/63 o el que lo modifique y/o reemplace.

6.- Solicitud de trámites no previstos:

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, retribuirá una tasa única de pesos cinco (\$ 5).

B - GANADERIA:

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ciento diez (\$ 110.-).
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cincuenta y cinco (\$ 55.-).
- 3.- Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por sociedad rural o Juez de Paz), pesos once (\$ 11.-).
- 5.- Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos veintidós (\$ 22).

6.-

CATEGORIA	DESTINO	VALOR
Equinos	Cualquier destino	\$ 0,30/cabeza
Ganado Mayor (Bovinos)	Asimismo dentro de la Provincia Asimismo fuera de la Provincia A remate feria dentro de la Provincia A remate feria fuera de la Provincia Venta a terceros	Suma Fija \$ 5,00 \$ 0,90/cabeza Suma Fija \$ 5,00 \$ 0,90/cabeza \$ 0,90/cabeza
Ganado Menor (Ovinos, Caprinos y Porcinos)	Asimismo dentro de la Provincia Asimismo fuera de la Provincia A remate feria dentro de la Provincia A remate feria fuera de la Provincia Venta a terceros	Suma Fija \$ 1,00 \$ 0,10/cabeza Suma Fija \$ 1,00 \$ 0,10/cabeza \$ 0,10/cabeza
Cuero – Lana – Pelo	Cualquier destino	\$ 0,01/kilogramo
Permiso de Marcación y Contramarcación		Suma Fija \$ 5,00
Permiso de Señalada y Contraseñalada		Suma Fija \$ 1,00

- 7.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - a) Bovinos: sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - c) Porcinos: sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, el doscientos por ciento (200 %). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
 - d) Equinos: la Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
 - e) Especies silvestres: la Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- 8.- Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cincuenta (\$ 50).

-)c Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos setenta y cinco (\$ 75.-).
- 9.- Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$ 25).
- 10.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos veinticinco (\$ 25).
- 11.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
-)a Artesanal, pesos cincuenta (\$ 50.-).
-)b Industrial:
- 1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) Kilogramos por mes, pesos setenta y cinco (\$ 75.-)
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos cien (\$ 100.-).
 - 3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).
- 12.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cincuenta (\$ 50).

El Departamento de Inspección de productos animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 9, 10, 11 y 12. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza.

C - MINERIA:

1. Solicitudes de exploración y cateo. Pesos doscientos (\$ 200.-).
2. Manifestaciones de descubrimiento de mina de primera categoría. Pesos trescientos (\$ 300.-).
3. Manifestaciones de descubrimiento de mina de segunda categoría. Pesos doscientos (\$ 200.-).
4. Mina vacante. Pesos cien (\$ 100.-)
5. Solicitud de concesión de cantera, pesos cincuenta (\$ 50.-).
6. Certificación de firma o documento, pesos veinte (\$ 20.-).
7. Certificación de derecho minero, pesos veinte (\$ 20.-).
8. Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos veinte (\$ 20.-).
9. Otorgamiento de concesión minera y Título de propiedad, pesos treinta (\$ 30.-).
10. Constitución de servidumbre, pesos cincuenta (\$ 50.-).
11. Transferencia de derechos mineros, minerales 1º, 2º y 3º categoría, pesos cien (\$ 100.-).
12. Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos doscientos (\$ 200.-).
13. La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos diez (\$ 10.-).
14. Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos veinte (\$ 20).
15. La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cincuenta (\$ 50.).

16. Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre yacimientos, pesos cien (\$ 100.-).
17. Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar, pesos cien (\$ 100.-).

D - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

1. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos treinta (\$ 30.-). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley número 19.550, pesos cincuenta (\$ 50.-). Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, pesos diez (\$ 10.-).
2. Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos treinta (\$ 30.-).
3. Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley número 19.550, pesos treinta (\$ 30.-).
Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley número 19.550, pesos ochenta (\$ 80.-).
4. Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos cincuenta (\$ 50.-).
5. Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40.-).
Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley número 19.550, pesos cincuenta (\$ 50.-).
6. Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos veinte (\$ 20.-).
7. Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos cuarenta (\$ 40.-).
8. Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley número 19.550, pesos sesenta (\$ 60.-).
9. Fusión de asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14.-).
10. Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14.-).
11. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40.-).
12. Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos ciento cuarenta (\$ 140.-).
13. Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas, pesos cincuenta (\$ 50.-). Por celebración asamblea fuera de término asociaciones civiles, pesos veinte (\$ 20.-). Por cada año de atraso sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

E - POLICIA:

1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos cinco (\$ 5.-).
2. Expedición de Cédula de Identidad, pesos cinco (\$ 5.-).
3. Solicitud de certificación de firma, pesos cinco (\$ 5.-).
4. Por exposiciones, pesos cinco (\$ 5.-).
5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos cinco (\$ 5.-).
6. Por extender certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5.-).
7. Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos veinte (\$ 20.-).

8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuarenta (\$ 40.-).
9. Verificaciones de automotores (artículo 6° decreto 335/88), realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos veinte (\$ 20.-).
10. Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos treinta (\$ 30.-).
11. Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos treinta (\$ 30.-).
12. Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos cincuenta (\$ 50.-).
13. Expedición certificado de incendio, pesos cinco (\$ 5.-).
14. Certificación de copias o fotocopias, pesos cinco (\$ 5).
15. Certificación de cédula de identidad, pesos cinco (\$ 5).

F - REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el tres por mil (3 %) tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
5. Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos veinte (\$20). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
6. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
7. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos nueve (\$ 9.-).
8. Cancelación de inscripción de hipotecas y medidas cautelares, el uno por mil (1%), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
9. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos nueve (\$ 9).
10. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos treinta (\$ 30.-).
11. Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley número 19724 (prehorizontalidad), el tres por mil (3%), tasa mínima pesos veinte (\$ 20.-). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

12. Consultas simples, pesos tres (\$ 3.-).
13. Despachos urgentes aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de los plazos de veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) horas:
- Certificados e informes, tasa pesos treinta (\$ 30) y pesos veinte (\$ 20), respectivamente.
 - Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, tasa pesos cincuenta (\$ 50) y pesos cuarenta (\$ 40).
- Se excluyen en el trámite urgente, plazo 24 hs., las declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal.
- Inscripciones de declarativas de inmuebles, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de 48 hs., tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cien (\$ 100).
14. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley 19.550, pesos veinte (\$ 20.-).
15. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4%), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima pesos veinte (\$ 20).
16. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4%), tasa mínima pesos veinte (\$ 20).
17. Inscripción de testamentos, pesos veinte (\$ 20).
18. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3 %), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
19. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos nueve (\$ 9).
20. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1 a 30.000	%o
30.001 a 50.000	1%o
50.001 a 100.000	2%o
100.001 en adelante	3%o

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos dos (\$ 2.-).
- Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):
 - Libre deuda, por parcela, pesos cinco (\$ 5.-).
 - Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos tres (\$ 3).
 - Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos cinco (\$ 5).
- Certificaciones:

- a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos tres (\$ 3.-).
- b) Informes y oficios:
 - Sobre estado de deudas, pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos cinco (\$ 5), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos ocho (\$ 8), por cada inmueble.
- c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos tres (\$ 3.-).
- d) Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5.-).
- e) Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del Impuesto, pesos tres (\$ 3).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

1. Certificado de libre deuda en los términos del artículo 6º del decreto número 1353/97, pesos cinco (\$ 5.-).
2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos cinco (\$ 5).
3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cinco (\$5.-).
4. Certificación de ingresos, pesos cinco (\$ 5.-).
5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos dos (\$ 2).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

1. Certificado de libre deuda (formulario 399) pesos cinco (\$ 5).
2. Solicitud de baja (formulario 175), pesos cinco (\$ 5.-).
3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cinco (\$ 5.-).
4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos veinticinco (\$ 25.-).
5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada dominio, pesos seis (\$ 6).
6. Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5.-).
7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno pesos dos (\$ 2).
8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del Impuesto, pesos cinco (\$ 5).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cinco (\$ 5).
2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos veinticinco (\$ 25.-).

V.- DE APLICACION GENERAL:

1. Solicitud de remisión de multa artículo 45 del Código Fiscal y recurso de reconsideración, artículo 60 del citado Código, pesos diez (\$ 10.-).
2. Recursos administrativos de apelación, artículo 60 y concordantes del Código Fiscal, y demanda de repetición, artículo 79 del Código Fiscal, pesos quince (\$ 15.-).
3. Servicio de emisión, distribución y confección de boletas, pesos dos (\$ 2.-). En los casos de emisión de liquidación de deuda, pesos dos (\$ 2.-) por cada cuota o anticipo incluido en la misma. Los informes de deuda, pesos dos (\$ 2) por objeto.

4. Servicio de recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
5. Solicitudes de facilidades de pago, pesos diez (\$ 10.-).
6. Ejemplar del Código Fiscal, pesos veinticinco (\$ 25.-).
7. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos seis (\$ 6.-), incluso los solicitados por otros organismos.
8. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no se encuentren contemplados en esta ley, pesos dos (\$ 2).

H - SALUD PUBLICA:

- a) Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección prestados por el Consejo Provincial de Salud Pública, se pagará la tasa que en cada caso se determina:
 - b.1) Consultorio profesional individual, un (1) MH por consultorio que no se encuentre comprendido en b.2.
 - b.2) Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
 - b.3) Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - b.3.1) Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - b.3.2) Por parte radiofísica, dos (2) MH.
 - b.4) Consultorio de kinesiología, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala, más un (1) MH por sala de gimnasio.
 - b.5) Salas de enfermería abonarán el Cincuenta por Ciento (50 %) de los consultorios indicados en b.1.
 - b.6) Clínica, Sanatorio, Hospital Privado.
 - b.6.1) Por habilitación, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m2 de superficie más un (1) MH por cada 10 (diez) m2 excedentes.
 - b.6.2) Por inscripción de modificaciones por inclusión de servicios, diez (10) MH.
 - b.7) Laboratorio o banco de sangre, cinco (5) MH.
 - b.8) Geriátricos, salud mental, hospital de día y hostal, diez (10) MH hasta 300 m2 de superficie más un (1) MH por cada 15 m2 adicionales.
 - b.9) Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
 - b.10) Unidades móviles:
 - b.10.1) Unidad común, dos (2) MH.
 - b.10.2) Unidad TIM, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
 - b.11) Establecimientos de diálisis.
 - b.11.1) Por habilitación, cincuenta (50) MH.
 - b.11.2) Por inscripción de modificaciones edilicias y por incorporación de equipamiento, diez (10) MH.
 - b.12) Instituto, dos (2) MH con un mínimo de cuatro (4) profesionales, más un (1) MH por cada profesional adicional.
 - b.13) Vacunatorios, dos (2) MH.

- b.14) Cambio de domicilio, en todos los casos, se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
- b.15) Rehabilitación de establecimientos, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para los establecimientos nuevos.
- b.16) Inscripción en la matrícula.
 - b.16.1) Profesionales, un (1) MH.
 - b.16.2) Auxiliares y técnicos del arte de curar, el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto para el b.16.1.
- b.17) Inspección periódica a solicitud de parte, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.18) Inspección periódica anual, veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:
 - c.1) Solicitud de modificación de normas del código alimentario, pesos cincuenta (\$ 50.-).
 - c.2) Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.3) Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos quince (\$ 15.-).
 - c.4) Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos veinticinco (\$ 25).
 - c.5) Solicitud de modificación de rótulo de productos, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - c.6) Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos veinticinco (\$ 25).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
 - d.1) Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
 - d.2) Destrucción de drogas a solicitud de interesado, pesos veinticinco (\$ 25.-).
 - d.3) Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos catorce (\$ 14.-).
 - d.4) Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos treinta (\$ 30.-).
 - d.5) Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos treinta y cinco (\$ 35.-).
 - d.6) Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
 - d.7) Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos setenta (\$70).
 - d.8) Solicitud de cambios de Dirección Técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos Treinta y Cinco (\$ 35.-).
 - d.9) Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
 - d.10) Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos treinta (\$ 30.).
 - d.11) Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos treinta (\$ 30).

I - REGISTRO CIVIL:

- 1.- Libreta de familia, pesos ocho (\$ 8).
- 2.- Libreta de familia de lujo, pesos quince (\$ 15).
- 3.- Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos doce (\$ 12.-).
- 4.- Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos siete (\$ 7.-).
- 5.- Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos siete (\$ 7.-).
- 6.- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos siete (\$ 7.-).
- 7.- Por cada autenticación de fotocopia, pesos dos (\$ 2.-).
- 8.- Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos veinte (\$ 20.-).
- 9.- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ocho (\$ 8).
- 10.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos ocho (\$ 8.-).
- 11.- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta (\$ 30.-).
- 12.- Por cada solicitud de emancipación, pesos treinta (\$ 30.-).
- 13.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cincuenta (\$ 50).
- 14.- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, pesos veinte (\$ 20.-).
- 15.- Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos siete (\$ 7.-).
- 16.- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos siete (\$ 7.-).
- 17.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos veinte (\$ 20.-).
- 18.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$ 10.-).
- 19.- Declaración Jurada por cambios de domicilio, pesos tres (\$ 3.-).
- 20.- Declaración Jurada por pérdida del documento de identidad, pesos tres (\$ 3).
- 21.- Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos quince (\$ 15.-).

J - JUSTICIA:

- 1.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (\$ 200.-).
- 2.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

K - MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15.-).
- 2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7).

L - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1.- Inscripción o actualización de inscripción, pesos ciento treinta y cinco (\$ 135.-).
- 2.- Solicitud de aumento de capacidad Técnico-Financiera, pesos doscientos (\$ 200.-).
- 3.- Certificados de capacidad Técnico-Financiera, pesos veinticinco (\$ 25.-).

M - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

- 1.- Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3 %) sobre el monto imponible.
- 3.- Por cada expedición de segundo testimonio, pesos cinco (\$ 5.-) por cada folio.
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción, pesos uno (\$ 1.-).
- 5.- Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos (\$ 2).
- 6.- Por cada certificación de fotocopias, pesos uno por instrumento (\$ 1.-).
- 7.- Por la confección de actas de requerimiento a municipios y entes autárquicos, pesos diez (\$ 10.-) por instrumento.

N - COOPERATIVAS Y MUTUALES.

I.- Entrega de Documentación.

- I.1 Acta constitutiva tipo, según Resoluciones número 254/77 INAC y 255/88 SAC, pesos diez (\$ 10).
- I.2 Anexo acta constitutiva tipo, sus instructorios, acta número 1 del Consejo de Administración, nota de Presentación, cada unidad pesos uno (\$ 1).
- I.3 Material normativo:
 - I.3.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$ 5).
 - I.3.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos seis (\$ 6).
 - I.3.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos siete (\$ 7).
- I.4 Material sobre educación cooperativa y mutual:
 - I.4.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos dos (\$ 2).
 - I.4.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos tres (\$ 3).
 - I.4.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cuatro (\$ 4).
- I.5 Material sobre estadísticas:
 - I.5.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos cinco (\$ 5).
 - I.5.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos seis (\$ 6).
 - I.5.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos siete (\$ 7).

II.- Ingreso de documentación.

- II.1 Oficios y consultas escritas excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales.

II.2 Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.

II.2.1 Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos treinta (\$ 30).

II.2.2 Inscripción de reformas de Estatuto, pesos cincuenta (\$ 50).

II.2.3 Inscripción de Reglamentos, pesos cincuenta y cinco (\$ 55).

II.2.4 Inscripción de reformas de Reglamento, pesos sesenta (\$ 60).

II.2.5 Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos veinte (\$ 20).

VI Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos cuarenta (\$ 40).

III.- Rúbrica de libros.

III.1 Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos veinte (\$ 20).

III.2 Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos veinticinco (\$ 25).

III.3 Más de quinientos (500) folios útiles, pesos cincuenta (\$ 50).

IV.- Certificación e informes

IV.1 Ratificación de firmas, pesos diez (\$ 10).

IV.2 Informes a terceros, pesos diez (\$ 10).

IV.3 Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos cinco (\$ 5).

IV.4 Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos diez (\$ 10).

V.- Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.

V.1 En el radio de la capital de la Provincia por veedor y por jornada, pesos diez (\$ 10).

V.2 Fuera de la capital de la Provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km.) por veedor y por jornada, pesos quince (\$ 15).

V.3 Más de cincuenta y un kilómetros (51 Km.) de la capital de la Provincia por veedor y por jornada, pesos cuarenta (\$ 40).

Ñ.- SUBSECRETARIA DE TRABAJO:

1.- Rúbrica de documentación laboral.

- a) Planillas de control de ingreso y salida del personal, pesos veinte (\$ 20) mensuales.-
- b) Planilla horaria artículo 6º ley 11.544, pesos veinte (\$ 20).-
- c) Libro de sueldos y jornales (artículo 52 ley 20.744) pesos veinte (\$ 20).-
- d) Hojas móviles sustitutivas del libro de sueldos y jornales, pesos veinte (\$ 20) mensuales.

Cuando se solicite rubricación de hojas móviles en blanco, se deberá abonar:

- Las empresas con menos de diez (10) trabajadores, pesos quince (\$ 15) por cada diez (10) hojas,
- Las empresas que tengan entre diez (10) y cuarenta (40) trabajadores, Pesos veinte (\$ 20) por cada veinte (20) hojas, y
- Las empresas con más de cuarenta (40) trabajadores, Pesos veinte (\$ 20) por cada cincuenta (50) hojas.

- e) Visación de exámenes preocupacionales, pesos veinte (\$ 20) por cada trabajador.
- f) Libro de contaminantes, pesos veinte (\$ 20).
- g) Libro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pesos veinte (\$ 20).
- h) Libretas de trabajo para transporte automotor de pasajeros, pesos veinte (\$ 20).

2.- Centralización de documentación laboral:

Pesos cincuenta (\$ 50).

3.- Inscripción en el registro de empleadores:

Hasta diez (10) trabajadores registrados, pesos diez (\$ 10). Si el número de trabajadores fuera mayor de diez (10) se abonará un peso (\$ 1) más por cada trabajador.

4.- Homologaciones.

- a) De acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, pesos veinte (\$ 20) por cada trabajador.
- b) De convenios en que se acuerde el carácter definitivo y el grado de incapacidad que afecta al trabajador, en los términos del decreto PEN número 717/96, pesos veinte (\$ 20).

IMPORTANTE:

Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (\$ 50%) del arancel correspondiente, en todos los casos.

Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

O - DE APLICACION GENERAL

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado o de pesos quince (\$ 15), cuando éste sea indeterminado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 2º.- Los proveedores abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos doce (\$ 12.-).
- b) Licitaciones privadas, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- c) Licitaciones públicas, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos veinticinco (\$ 25.-).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Capítulo II
ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 3º.- El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley 2716 tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de justicia que se establece en el artículo 4º de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos tres (\$ 3.-) y un máximo de pesos treinta (\$ 30.-).
Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50.-), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4º, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán un sellado único de pesos tres (\$ 3.-).

Artículo 4º.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25 %).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley número 2407 (texto ordenado 1994), abonará un importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el veinticinco por mil (25 %).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25 %).
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el veinticinco por mil (25 %).
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cincuenta (\$ 50.-).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25%), sobre el monto del crédito.
- f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25 %).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará una suma fija de pesos cien (\$ 100).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25 %).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25 %), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25 %).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25 %).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25%).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25 %), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinte por mil (20%), con un importe mínimo de pesos cincuenta (\$ 50.-).

- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cincuenta (\$ 50.-).
En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25 %) sobre el monto de los mismos.
En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cincuenta (\$ 50.-).
- p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado en el instrumento. Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25%) del monto denunciado.
Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.
En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos treinta (\$ 30).
- q) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, pesos diez (\$ 10.-).
- r) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1.-).
- s) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos diez (\$ 10.-).
- t) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %) sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos treinta (\$ 30.-).
- u) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos treinta (\$ 30.-).
- v) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2.-).
- w) Información sumaria, pesos cinco (\$ 5.-).
- x) Certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5.-).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 5º.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- a) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de pesos diez (\$ 10.-) y una tasa máxima de pesos tres mil (\$ 3.000).
- b) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407 (texto ordenado 1994), pesos cien (\$ 100.-).
- c) Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos veinte (\$ 20.-).
- d) Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos cinco (\$ 5.-).
- e) Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos cien (\$ 100.-).
- f) La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$ 100.-).
- g) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos cien (\$ 100.-).

Artículo 6º.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al

momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Artículo 7º.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301-texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nighths clubes, whiskerías, casas de citas, salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros, servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en

contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

- Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- Industria de la madera y productos de la madera.
- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Frigoríficos de carnes y aves.
- Mataderos de hacienda propia.
- Otras industrias manufactureras.

Artículo 4º.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:.....5,0%
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:.....5,0%
- c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):.....5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:.....5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:.....5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:.....5,0%
- g) Compraventa de divisas:.....5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de Retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:.....5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:.....5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos:.....5,0%
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:.....7,5%

- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:.....5,0%
- n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....10%
- ñ)n Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....5,0%
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional número 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829:.....5,0%
- p) Acopiadores de productos agropecuarios.....5,0%
- q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:.....3,0%
- r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad: Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:.....1,8%
- s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional número 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de agosto de 1992:.....1,0%
- t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:.....2,0%
- u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:.....1,8%
- v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:.....5,0%
- w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):.....1,8 %
- x) Distribución de energía eléctrica.....1.8%

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6°.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley 1301 (texto ordenado 1994).

Artículo 7°.- No integrarán la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.

Esta deducción se mantendrá hasta el 31-12-2003, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

Artículo 8°.- Modifícase el inciso a) del artículo 9° de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9° inciso a): Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal o impuesto para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico de tabacos y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, excepto para el caso del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos, el cual podrá ser deducido aun cuando los contribuyentes no sean sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida”.

Artículo 9°.- Modifícase el inciso h) del artículo 20 de la ley 1301 (texto ordenado 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“h) Las personas que tengan una incapacidad laboral moderada o severa, acreditando tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 3° ley 2055) siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla”.

Artículo 10.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01-01-2003.-

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----oOo-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el artículo 4° de la ley n° 1284:

Capítulo 2 GRUPO "A-1" AUTOMOVILES – SEDAN-en pesos-

- 1) Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley 1284.
- 2) Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley 1284 (texto ordenado 1994).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
1980 y ant.	Hasta 800 Kgs. 34,00	De 801 Kgs. a 1150 Kgs. 55,00	De 1151 Kgs. a 1300 Kgs. 65,00

AÑO	CUARTA	QUINTA
1980 y ant.	De 1301 Kgs. a 1500 Kgs. 77,00	Más de 1501 Kgs. 78,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (categoría de acuerdo al peso en Kgs.

Primera: hasta 600 kgs.	78,00
Segunda: de 601 a 900 Kgs.	160,00
Tercera: más de 900 Kgs.	228,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS – KOMBIS – RANCHERAS -en pesos-

- 1) Vehículos Modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley 1284 (texto ordenado 1994).

- 2) Vehículos Modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4º, inciso b.2) de la ley 1284 (texto ordenado 1994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1200 Kgs.	SEGUNDA De 1201 Kgs. a 2500 Kgs.	TERCERA De 2501 Kgs. a 4000 Kgs.
1980 y ant.	30,00	34,00	40,00

AÑO	CUARTA De 4001 Kgs. a 7000 Kgs.	QUINTA De 7001 Kgs a 10000 Kgs.	SEXTA De 10001 Kgs a 13000 Kgs.
1980 y ant.	44,00	54,00	89,00

AÑO	SEPTIMA De 13001 Kgs. a 16000 Kgs.	OCTAVA De 16001 Kgs a 20000 Kgs.	NOVENA Más de 20000 Kgs
1980 y ant.	117,00	201,00	264,00

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS – MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIÚN (21) ASIENTOS-en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3500 Kgs.	SEGUNDA de 3501 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA de 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	CUARTA Más de 10000 Kgs.
2003	540,00	1.880,00	2.600,00	3.790,00
2002	450,00	1.568,00	2.178,00	3.160,00
2001	409,00	1.425,00	1.980,00	2.880,00
2000	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
1999	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1998	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1997	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1996	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1995	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1994	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1993	134,00	466,00	647,00	943,00
1992	120,00	419,00	582,00	849,00
1991	108,00	377,00	524,00	764,00
1990	97,00	330,00	472,00	688,00
1989	88,00	287,00	424,00	619,00
1988	79,00	250,00	382,00	557,00
1987	71,00	218,00	344,00	501,00
1986	64,00	189,00	309,00	451,00
1985	58,00	184,00	278,00	406,00
1984	55,00	175,00	264,00	386,00
1983	50,00	158,00	238,00	347,00
1982	45,00	142,00	214,00	312,00
1981 y ant.	40,00	128,00	193,00	281,00

Capítulo 3 GRUPO "B-3" ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS – TRAILERS-en pesos-
 Capítulo 4 (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs.	SEGUNDA De 3001 Kgs. a 6000 Kgs.	TERCERA De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.
2003	91,00	184,00	314,00
2002	76,00	153,00	262,00
2001	69,00	139,00	238,00
2000	63,00	126,00	216,00
1999	54,00	107,00	184,00
1998	46,00	91,00	156,00
1997	39,00	77,00	133,00
1996	33,00	66,00	113,00
1995	30,00	56,00	96,00
1994	25,00	50,00	86,00
1993	30,00	45,00	78,00
1992	30,00	41,00	70,00
1991	30,00	37,00	63,00
1990	30,00	33,00	57,00
1989	30,00	30,00	51,00
1988	30,00	30,00	46,00
1987	30,00	30,00	41,00
1986	30,00	30,00	37,00
1985	30,00	30,00	33,00
1984	30,00	30,00	31,00
1983	30,00	30,00	30,00
1982	30,00	30,00	30,00
1981 y ant.	30,00	30,00	30,00

AÑO	CUARTA De 10001 a 15000 Kgs.	QUINTA De 15001 Kgs. a 20000 Kgs.	SEXTA De 20001 Kgs. a 25000 Kgs.
2003	600,00	901,00	1.032,00
2002	500,00	751,00	860,00
2001	455,00	683,00	782,00
2000	414,00	621,00	711,00
1999	352,00	528,00	604,00
1998	299,00	449,00	514,00
1997	254,00	381,00	437,00
1996	216,00	324,00	371,00
1995	184,00	276,00	315,00
1994	165,00	248,00	284,00
1993	149,00	223,00	256,00
1992	134,00	201,00	230,00
1991	121,00	181,00	207,00
1990	108,00	163,00	186,00
1989	98,00	146,00	168,00
1988	88,00	132,00	151,00
1987	79,00	119,00	136,00
1986	71,00	107,00	122,00
1985	64,00	96,00	110,00
1984	61,00	91,00	104,00
1983	55,00	82,00	94,00
1982	49,00	74,00	85,00
1981 y ant.	44,00	67,00	76,00

AÑO	SEPTIMA De 25001 a 30000 Kgs.	OCTAVA De 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	NOVENA Más de . 35000 Kgs.
2003	1.294,00	1.424,00	1.555,00
2002	1.078,00	1.187,00	1.296,00
2001	980,00	1.079,00	1.178,00
2000	891,00	981,00	1.071,00

1999	757,00	834,00	910,00
1998	644,00	709,00	774,00
1997	547,00	602,00	658,00
1996	465,00	512,00	559,00
1995	395,00	435,00	475,00
1994	356,00	392,00	428,00
1993	320,00	353,00	385,00
1992	288,00	317,00	346,00
1991	259,00	286,00	312,00
1990	233,00	257,00	281,00
1989	210,00	231,00	253,00
1988	189,00	208,00	227,00
1987	170,00	187,00	205,00
1986	153,00	169,00	184,00
1985	138,00	152,00	166,00
1984	131,00	144,00	158,00
1983	118,00	130,00	142,00
1982	106,00	117,00	128,00
1981 y ant.	95,00	105,00	115,00

Capítulo 5 GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable)

AÑO	PRIMERA Hasta 1000 Kgs.	SEGUNDA Más de 1000 Kgs.
2003	456,00	848,00
2002	380,00	707,00
2001	346,00	643,00
2000	315,00	585,00
1999	268,00	497,00
1998	228,00	423,00
1997	193,00	359,00
1996	164,00	305,00
1995	140,00	260,00
1994	126,00	234,00
1993	113,00	210,00
1992	102,00	189,00
1991	92,00	170,00
1990	83,00	153,00
1989	74,00	138,00
1988	67,00	124,00
1987	60,00	112,00
1986	54,00	101,00
1985	49,00	91,00
1984	47,00	86,00
1983	42,00	77,00
1982	38,00	70,00
1981 y ant.	34,00	63,00

Capítulo 6 GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES-en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 5000 Kgs.	SEGUNDA Más de 5000 Kgs.
2003	1.393,00	1.810,00
2002	1.161,00	1.509,00
2001	1.056,00	1.372,00
2000	960,00	1.247,00
1999	816,00	1.060,00
1998	694,00	901,00
1997	590,00	766,00
1996	501,00	651,00

1995	426,00	553,00
1994	383,00	498,00
1993	345,00	448,00
1992	311,00	403,00
1991	279,00	363,00
1990	252,00	327,00
1989	226,00	294,00
1988	204,00	265,00
1987	183,00	238,00
1986	165,00	214,00
1985	149,00	193,00
1984	142,00	183,00
1983	128,00	165,00
1982	115,00	148,00
1981 y ant.	103,00	133,00

Capítulo 7 GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA-en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable)

Primera: hasta 1.200 Kgs.	54,00
Segunda: de 1.201 a 5.000 Kgs.	92,00
Tercera: de 5.001 a 13.000 Kgs.	150,00
Cuarta: de 13.001 a 20.000 Kgs.	274,00
Quinta: más de 20.000 Kgs.	617,00

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5 %) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso c.1) de la ley 1284.
- Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada conforme al artículo 4º, inciso c.2) de la ley 1284:

Primera: hasta 90	30,00
Segunda: de 91 a 190	33,00
Tercera: de 191 a 425	36,00
Cuarta: de 426 a 740	40,00
Quinta: más de 740	44,00

Artículo 2º.- La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 3º.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 4º.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2003, para todos aquellos bienes incluidos en el artículo 1º de la ley 1284, cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 5º.- Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5º incisos a) a g), 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 incisos b), e), g) y k), 15, 17, 18, 19 y 20 de la ley n° 1284 (texto ordenado 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la ley impositiva anual".

"Artículo 2º.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1º radicados en la provincia de Río Negro".

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Dirección General de Rentas, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de la Denuncia de Venta ante el RNPA.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Dirección citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores.
- 2) Los vendedores y/o consignatarios.
- 3) Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

“Artículo 3º.- Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1º, los consignatarios y/o vendedores, exigirán a los compradores la inscripción y pago del impuesto establecido en la presente ley.

Las personas que intervengan en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del impuesto a los automotores, correspondiente al año en que la misma se produzca, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendidos por la Dirección General de Rentas.

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 10”.

“Artículo 4º.- Los índices con los cuales se determinará la base imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo “A-1” AUTOMOVILES – SEDAN:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: de acuerdo al modelo, año y peso del vehículo.

Grupo “A-2” VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs.

Grupo “B-1” CAMIONES – CAMIONETAS – FURGONES – PICK UPS – JEEPS – KOMBIS – RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: de acuerdo al modelo, año, peso, y capacidad de carga máxima del vehículo.

Grupo “B-2” VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS – OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS: de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-3” ACOPLADOS – SEMIACOPLADOS - TRAILERS: de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-4” CASILLAS RODANTES: de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo “B-5” CASILLAS AUTOPORTANTES: de acuerdo al modelo, año, peso y capacidad de carga máxima transportable.

Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose a ese efecto en función de su peso.

Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.
- 2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada.

Para los bienes consignados en el artículo 1° y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente ley.

En estos casos y cuando implique una nueva clasificación de tipo o categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el período fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del período fiscal en curso, conforme la nueva clasificación".

"Artículo 5°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1".
- b) Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- c) Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- d) Denominados "motor home", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4°, Grupo "B-5".
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f) Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 14 de esta ley, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- g) Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".

"Artículo 6°.- A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" cuyo modelo-año sea 1980 o anterior y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", cuyo modelo-año sea 1980 o anterior, "B-2", "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2" en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad establecida en el certificado de fábrica del chasis y el certificado de fábrica de la carrocería.

Cuando de la documentación aludida no surja el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz.

Para determinar el peso de los Acoplados y Semiacoplados con su carga máxima transportable; en cuyo título se incluya dentro del peso imponible, el correspondiente al Semirremolque, se deberá presentar la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, con el peso de la unidad tractora, el cual se deducirá del total obrante en el citado título".

Artículo 9°.- Para los bienes nuevos consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este país o en su defecto la del certificado de nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo".

Artículo 10.- En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo título de propiedad.

El impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

El certificado de baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia".

Artículo 11.- La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el artículo 1°, a los fines tributarios, tendrá efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas. La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere".

Artículo 12°.- La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha que figure en el título de propiedad u otra documentación probatoria extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito del que deriven actuaciones judiciales se generará a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida por el Juzgado Penal. Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas".

Artículo 13.- Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación que deberá efectuarla el propietario exento, se

deberá realizar dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso.

“Artículo 14.- Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

- b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales y Partidos Políticos. En todos los casos las entidades deberán tener Personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional número 13.238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el periodo comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1.963.
- g) De propiedad de toda persona discapacitada/insana con un grado de discapacidad/insanía moderado o severo acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3° de la ley 2055. En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad. En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insanía. A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:
Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada/insana.
Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial, que el menor discapacitado y/o insano cohabita con el tutor, padre o curador y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor y/o insano.
Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado—artículo 3° de la ley 2055, en el cual se acredite que el discapacitado/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.
En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.
La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.
Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.
La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio.
- k) Denominados trailers, acoplados y casillas rodantes cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg)”.

“Artículo 15.- Para acogerse a los beneficios de exención previsto en el artículo 14, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Dirección General de Rentas en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.

Las franquicias establecidas en el artículo 14 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Dirección General de Rentas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación de ser beneficiados por las franquicias previstas en el artículo anterior

continuaran abonando el impuesto, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado”.

“**Artículo 17.-** La Dirección General de Rentas podrá requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca”.

“**Artículo 18.-** Quedan inscriptos de oficio en la Dirección General de Rentas, a los efectos de esta ley, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deberán formular su inscripción en la Dirección General de Rentas, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga”.

“**Artículo 19.-** Todo gravamen, tasa o contribución municipal, que hayan afectado a los bienes consignados en el artículo 1° hasta el año 1977 inclusive, deberá ser administrado, fiscalizado y recaudado por los Municipios Provinciales o Comisiones de Fomento, según corresponda, de acuerdo a sus respectivos registros”.

“**Artículo 20.-** Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro gravamen que afecte a los bienes consignados en el artículo 1°, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación”.

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 5° de la ley n° 1284 (texto ordenado 1994), los incisos h) e i):

“**Artículo 5° inciso h)** Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo “C-1”.”

“**Artículo 5° inciso i)** Denominados coupé, microcoupé, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo “A-1”.”

Artículo 7°.- Incorpórase al artículo 7° de la ley n° 1284 (texto ordenado 1994), el siguiente párrafo:

“**Artículo 7°, segundo párrafo.** Para las unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica y cuando el modelo-año no surja de la documentación citada, se tomará como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2003, el Texto Ordenado de la ley n° 1284 del impuesto a los automotores.

Artículo 9°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 2003.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----o0o-----